

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE AMPARO O HABEAS CORPUS Y DE PROTECCIÓN.

BOLETÍN N° 2809-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señora Laura Soto González y señor Alberto Cardemil Herrera y de los ex Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Sergio Elgueta Barrientos, Zarko Luksic Sandoval, Gutenberg Martínez Ocamica y Jaime Rocha Manrique.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Humberto Nogueira Alcalá, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca; don Lautaro Ríos Álvarez, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valparaíso; don Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional de las Universidades Adolfo Ibáñez y Andrés Bello, y doña Valeria Lübbert Álvarez, abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, la Comisión tuvo a la vista un trabajo sobre “Admisibilidad del Recurso de Protección” preparado por don Eduardo Soto Kloss, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile; una minuta sobre Limitación de Privilegios Procesales en el Procedimiento sobre Acciones Constitucionales, preparado por la abogada de la Biblioteca del Congreso doña Paola Truffello García y un informe sobre Legislación Comparada sobre la Tutela de los Derechos Colectivos, preparado por las abogadas de la misma Biblioteca doña Christine Weidenslaufer von Kretschmann y doña Alejandra Voigt Prado.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto regular por medio de la ley, las acciones protectoras de derechos fundamentales como también la recepción y forma de ejecución de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de otro tribunal en similar materia, a que el Estado reconozca en el futuro jurisdicción vinculante y obligatoria.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que los artículos 2°, 5° inc. segundo (pasó a ser 4° inc.segundo); 14 (pasó a ser 11); 23 (pasó a ser 19); 26 (pasó a ser

21); 44 (pasó a ser 37); 50 (pasó a ser 42); 55 (pasó a ser 47); 71 (pasó a ser 60); 74 (pasó a ser 63); 95 (pasó a ser 83); 96 (pasó a ser 84); 102 (pasó a ser 87); 109 (pasó a ser 94); 113 (pasó a ser 98); 118 (pasó a ser 103); 120 (pasó a ser 105); 127 inc. segundo (pasó a ser 111 inc. segundo) y la disposición primera transitoria (pasó a ser art. transitorio), tiene rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales conforme lo dispone el artículo 77 de la Constitución Política.

Asimismo tiene igual rango el artículo 99, y la segunda disposición transitoria, ambos suprimidos por esta Comisión.

Tienen también igual rango orgánico constitucional los artículos 45 que pasó a ser 38; 69 en virtud del inciso final agregado por esta Comisión, pasando a ser 58, y el artículo 106 inciso final que paso a ser 91 inciso final.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señores Arenas, Burgos, Cardemil, Díaz y Walker)

III.-DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Nicolás Monckeberg Díaz.

IV.- ANTECEDENTES.

La Comisión en lo que se refiere a los antecedentes generales, a los fundamentos de la moción original y de la indicación sustitutiva, como también a los comentarios sobre legislación comparada, se remite a lo expuesto en el informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

V.- EXPOSICIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

1.- Don Lautaro Ríos Álvarez, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valparaíso.

Inició su intervención destacando la importancia de esta iniciativa por cuanto aún cuando el ordenamiento jurídico ha experimentado avances en el último tiempo –nuevo régimen procesal penal, reforma constitucional de la ley N° 20.050 del año 2005, los tribunales de familia o la nueva justicia laboral, entre otros- aún acusa notables estancamientos y lagunas como puede constatarse en la vetustez del derecho penal, en la obsolescencia del procedimiento judicial civil, en la ausencia de una justicia contencioso-administrativa y en la justicia tributaria.

En el área de la protección de los derechos fundamentales, la Constitución proclama la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona humana; y pone al Estado a su servicio y describe al bien común como una finalidad del Estado que éste debe cumplir “con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Por su parte, el artículo 5º impone como

limitación al ejercicio de la soberanía “el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”; los procedimientos a los que se sujeta la protección de tales derechos están en disposiciones dispersas que van desde la propia Constitución hasta simples Autos Acordados de la Corte Suprema, los que no guardan la debida coherencia y sometimiento al espíritu de la Carta Fundamental. Es por ello que este proyecto, por una parte, satisface un cometido esencial, implícito en el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental, cuando prescribe que “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, porque la mejor manera de respetar y promover los derechos fundamentales es establecer procedimientos informales y efectivos para garantizar su eficacia, que no sólo faciliten su protección sino también descarten limitaciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, como hoy ocurre en algunos casos, con clara infracción del artículo 19 N° 26 del Código Político.

También viene a llenar una inexplicable laguna del ordenamiento jurídico procesal y dota a los jueces de una poderosa herramienta para hacer efectivo el mandato explícito de la Constitución de respetar y promover los derechos esenciales de la naturaleza humana.

Añadió que, en términos generales, concordaba con los principios y los preceptos que se desarrollaban en este proyecto, señalando que se referiría a las disposiciones que merecían alguna observación:

1.- El artículo 12 que trata del amparo de derechos fundamentales en estados de excepción constitucional.

De la evolución experimentada por las disposiciones constitucionales en esta materia, señaló que se advertía la permanente tensión entre el intento de la autoridad –en la Constitución original- por ejercer sus atribuciones coartando el derecho de defensa de los agraviados por las medidas que adopta y la progresiva acción del constituyente derivado, tendiente a controlar la racionalidad, la proporcionalidad y la validez de los motivos que justifican tales medidas. Dijo estar de acuerdo con el texto de este artículo, pero propuso obviar una omisión, referida a una eventual inexistencia de motivo para adoptar una medida restrictiva de los derechos fundamentales, añadiendo a la letra b) la siguiente oración: “En todo caso el tribunal podrá examinar y pronunciarse sobre la existencia del motivo invocado por la autoridad para decretar la medida que afecte el libre ejercicio de ese derecho”.

- En el capítulo I del Título Primero, que trata del “Recurso de Amparo o Habeas Corpus”, así como en el artículo 26, en el 27 y en las demás disposiciones que se refieren al “recurso” o al “recurrente”, sugirió sustituir tales expresiones por “acción” y “actor”, respectivamente. Lo mismo en el Capítulo II que trata “Del recurso de protección” como en el epígrafe del artículo 53 y en las demás disposiciones de este capítulo que se refieren al “recurso” o al “recurrente”.

El artículo 50, que se refiere al tribunal competente para conocer de esta acción. Señaló que tanto en los Autos Acordados de la Corte Suprema que se referían al procedimiento de esta acción como en la práctica forense, se había entendido que la “Corte respectiva” era aquélla del lugar “en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal”. Esta interpretación no sólo perjudicaría notoriamente al agraviado cuando, por ejemplo, vive en un lugar alejado de la capital y el acto agravante se comete en ésta; obligando así a aquél en cuyo favor se instituyó la acción, a trasladarse lejos del lugar de su domicilio, favoreciendo así al autor del agravio y no a su víctima. Lo anterior ha hecho recaer en la Corte de Apelaciones de Santiago todas las acciones

de protección derivadas de resoluciones, decretos u omisiones originados en la administración central, radicada en la jurisdicción de esta Corte, lo que había dado lugar a una carga artificial y excesiva en el trabajo de dicha Corte. Agregó que parecía acorde con el espíritu garantista de la acción de protección que el tribunal competente pudiera ser la Corte de Apelaciones del domicilio del actor o la Corte en cuya jurisdicción se hubiere incurrido en el acto o la omisión que le da origen. Al respecto, sugirió, para evitar posibles interpretaciones erróneas, agregar al final del artículo, la frase, precedida de una coma, “a elección del agraviado”.

- En lo referente al artículo 52, que se refiere al plazo para accionar, señaló que la doctrina nacional era unánime en que el plazo original de 15 días –actualmente aumentado a 30 - para deducir la acción, no sólo atentaba contra la naturaleza protectora de esta acción, en tanto esté vigente el agravio que ella intenta reparar, sino también infringía el artículo 19 N° 26 de la Constitución que dispone que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen los derechos y garantías que ésta establece o que los limiten en los casos en que ella lo autoriza, “no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”; en realidad, el plazo de caducidad de esta acción limita ostensiblemente su libre ejercicio pues la acción se extingue cuando puede estar plenamente vigente el acto o la omisión arbitraria o ilegal que agravia un derecho protegido. Por lo cual este artículo venía a restablecer la eficacia de la acción protectora instaurada por la Constitución en su artículo 20.

- En cuanto al artículo 72 que se refiere al trámite y fallo del recurso de apelación, opinó que le parecía positivo que la acción de protección fuera resuelta en segunda instancia, previa vista de la causa. Recordó que en el procedimiento actualmente vigente, la apelación de esta acción de garantía se veía ordinariamente en cuenta, salvo que la Sala que conociera del recurso “si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible” dispusiera que el recurso se trajera en relación, con lo cual en la fase más decisiva para la resolución del asunto – la segunda instancia- el afectado, en la casi totalidad de los casos, se veía impedido de alegar su causa, trámite esencial de toda apelación.

-En el capítulo III, que trata “De la acción de tutela de derechos fundamentales”, acción que ampara a las personas contra los actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares que lesionen el ejercicio legítimo de un derecho asegurado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otras del sistema interamericano ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, excepto aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo (artículo 73), el tribunal competente era el juzgado de letras del domicilio del actor (artículo 74).

Al respecto sostuvo que si de lo que se trataba era dar protección a derechos fundamentales que no estuvieran protegidos por la acción de amparo ni por la de protección, lo razonable sería que esta acción se extendiera no sólo a los derechos asegurados por la Convención Americana de Derechos Humanos sino también a los demás derechos constitucionales asegurados en el Capítulo III de la Constitución. Se estaría, así, dando protección eficaz a derechos fundamentales que carecían del amparo reforzado que otorgan las acciones constitucionales de amparo y de protección, razón por la que propuso incluir en el artículo 73 a continuación de la frase “un derecho asegurado y garantizado”, la frase “por el Capítulo III de la Constitución Política de la República,” y sustituir, al final del artículo, las expresiones “por el recurso de amparo o habeas corpus”, por las siguientes “por la acción de amparo o habeas corpus y por la acción de protección”. Por idénticas razones en la letra b) del artículo 79, a continuación de la expresión

“un derecho fundamental no asegurado”, sugirió agregar los términos “en el Capítulo III de la Constitución ni”.

- En el Título II que trata “De Las Acciones Especiales”, sugirió cambiar el epígrafe del capítulo I, “De la acción especial de nacionalidad” por “De la acción especial de defensa de la nacionalidad”, por ser más expresivo del contenido y finalidad de la acción. Por igual razón, fue partidario de cambiar en el artículo 101 la mención que se hace al artículo 11 –que trata de la pérdida de la nacionalidad- por el numeral “12”, artículo que se refiere precisamente a la materia que se legisla.

Respecto del artículo 104, consideró que su redacción, muy escueta, no cumplía el objetivo de regular el procedimiento de la acción de defensa de la nacionalidad, sugiriendo al efecto introducirle dos modificaciones: agregar en el epígrafe, luego de la palabra “Informes” las expresiones “y efecto de la sentencia estimatoria” y añadir un segundo inciso del siguiente tenor: “La sentencia que acoja la acción deducida deberá pronunciarse acerca de la nulidad o los efectos del acto que privó o desconoció la nacionalidad del agraviado”.

En el capítulo II de este Título, que trata “De la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judicial”, señaló que, no obstante estar de acuerdo con el tenor del inciso final del artículo 106, la redacción podía ser impugnada por inconstitucional; en efecto, tal inciso prescribía que : “En todos estos casos, la Corte Suprema deberá declarar que la resolución condenatoria adolece de error o arbitrariedad judicial, para ser procedente la indemnización cuya especie y monto será determinado en procedimiento breve y sumario en que la prueba se apreciará en conciencia.” Explicó que en los casos en que personas han sido procesadas en forma errónea por haberse equivocada la identidad, el artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Fundamental exige como requisito para la procedencia de la indemnización, que la resolución de la Corte Suprema deba declarar “injustificadamente errónea o arbitraria” la actuación del tribunal en lo penal; por ello, para evitar un eventual reproche de inconstitucionalidad, propuso intercalar en el aludido inciso del artículo 106, entre las expresiones “adolece” y “ de error” el término “injustificadamente,.

2.- Don Humberto Nogueira Alcalá, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca.

Hizo presente que este proyecto de ley tenía origen en una iniciativa académica de un conjunto de profesores de derecho constitucional y procesal, que hizo suyo un grupo transversal de parlamentarios, que luego fue revisada en el año 2007 y se presentó un texto actualizado, luego de las diversas modificaciones constitucionales y legales que se habían establecido en la materia, lo que dio lugar a una indicación sustitutiva en la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara.

Agregó que el proyecto se fundamentaba en la necesidad de regular en forma sistemática las diversas acciones destinadas a la protección de los derechos fundamentales, las que se encontraban en la Constitución y en algunas leyes específicas, bajo principios diversos; en efecto, la acción (recurso) constitucional de protección, estaba regulada por un auto acordado de la Corte Suprema, el que había recibido diversas críticas fundamentalmente orientadas a la desnaturalización que se estaría realizando de la acción de protección a través de los sucesivos auto acordados, los cuales, luego de la vigencia de la Constitución de 1980, tenían diversos aspectos de dudosa constitucionalidad. En realidad, la Corte Suprema había tenido la facultad de dictar el auto acordado que originalmente reguló la tramitación del recurso de protección, porque una norma constitucional se la otorgó, pero ella no estaba ya vigente y

cualquiera modificación debería ser regulada por ley, en virtud del principio de reserva legal. Por su parte la acción (recurso) constitucional de amparo estaba regulado en el Código de Procedimiento Penal, derogado orgánicamente por el nuevo Código Procesal Penal, siendo necesaria su regulación bajo los principios del derecho procesal constitucional junto a las demás acciones protectoras de derechos fundamentales, mejorando su regulación normativa, poniéndola al día con la doctrina contemporánea sobre la materia.

Consideró necesario articular en un cuerpo normativo bajo principios comunes de derecho procesal constitucional, las acciones constitucionales más relevantes, para regular en un solo cuerpo normativo todos los procesos constitucionales contemplados en el ordenamiento jurídico.

Explicó que esta iniciativa tenía por finalidad garantizar efectivamente los derechos fundamentales como derechos subjetivos de las personas, sin olvidar su carácter de normas objetivas de la Constitución que iluminaban e irradiaban todo el ordenamiento jurídico nacional.

La tutela efectiva de los derechos fundamentales y de la Constitución, sería lo que permitiría el tránsito del clásico Estado de Derecho al contemporáneo Estado Constitucional democrático que haría efectivos y reales la práctica de los derechos a través de la novel disciplina del derecho procesal constitucional, la que bajo principios comunes generaría los instrumentos procesales idóneos para asegurar el acceso a la jurisdicción y las garantías adecuadas de los derechos a través de su pronta y eficaz protección, como lo exigirían, además, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Añadió que los procesos constitucionales requerían de jueces y tribunales con un rol activo y de control de la acción de las partes, a fin de conseguir que en plazos precisos y determinados se otorgara una respuesta jurisdiccional idónea, atendiendo a que la protección de los derechos fundamentales no permitiría dilaciones indebidas y donde el transcurso del tiempo podía convertir en irreparable el agravio cometido. Por ello los tribunales debían enfrentar la procedencia de la demanda de protección de derechos, su tramitación y la ejecución de la sentencia con criterios dinámicos que posibilitaran al tribunal adecuar el trámite a los fines de efectiva protección de los derechos. No se debía olvidar que tales procesos son una tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

Refiriéndose al articulado del proyecto mismo, señaló que el artículo 1° precisaba el derecho a la jurisdicción asegurado por los artículos 76 inciso segundo y 19 N° 3 en armonía con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ambos ratificados y vigentes, los cuales determinan la protección de los derechos constitucionales y derechos humanos asegurados por la Constitución, los tratados y las leyes, debiendo tenerse en especial consideración la obligación determinada por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 2° determinaba que estas acciones serían conocidas por los tribunales ordinarios de justicia, los cuales son los órganos jurisdiccionales que les corresponde la defensa de los derechos fundamentales.

El artículo 3° establecía un principio vigente en diversos ordenamientos jurídicos de Europa (entre otros, España y Portugal, entre otros) y América Latina (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Venezuela y Perú, entre otros), que determina que la interpretación de los derechos fundamentales debe ser realizada de conformidad y en armonía con el estándar mínimo estipulado

por los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes. Tal principio constituye una obligación de los órganos del Estado en virtud de ser parte de las Convenciones de Derechos Humanos que ha ratificado e incorporado a nuestro derecho interno, donde tales derechos forman parte de la Constitución material y contribuyen a delimitar y configurar los derechos constitucionales en su estándar mínimo, respecto del cual el Estado genera responsabilidad internacional con la consecuente afectación de su honor, perspectiva que ha sido asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional en 2006 y 2007, respectivamente.

Los artículos siguientes explicitaban los principios *iura novit curia* (art. 4°), el de oficialidad (art. 5°) y el de celeridad procesal y preferencia en virtud de la trascendencia y jerarquía de la materia en juego. (art. 6°)

El artículo 7° establecía la responsabilidad por dilación indebida para la tramitación de los procesos lo que conlleva la necesidad de que las actuaciones procesales ocurran en número necesario y suficiente para poder adoptar decisiones jurisdiccionales eficaces y oportunas. Dicho principio se conjuga con el principio de economía procesal del esfuerzo, procurando que no haya más actos procesales que los necesarios, evitando dilaciones procesales, lo que implica asumir el principio de concentración, uno de cuyos ejemplos son las audiencias en que se escucha los alegatos de las partes y se recibe excepcionalmente una prueba en la misma audiencia.

Agregó que se determinaba la calidad de plazos fatales contados en días corridos de aquellos establecidos en el cuerpo normativo (art.8°), así se concretaba el principio de la improrrogabilidad de los plazos en los procesos constitucionales y que llevaba a hacer efectiva la responsabilidad funcionaria a través de la sanción disciplinaria de quienes los infringen; se establecía el principio de suplencia de defectos formales (art.9°), en la perspectiva del principio "pro actione" o "favor procesum", desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada y sistematizada en las leyes y códigos procesales constitucionales de las últimas décadas, consistente en la facultad del tribunal de decidir a favor de la admisión de la demanda y la subsanación de oficio o proveer las medidas para que el requirente o actor subsane las deficiencias formales de formulación de la presentación hecha al tribunal.

Respecto del artículo 9°, observó que el plazo de tres días consignado en el inciso primero, no armonizaba con el plazo de cinco días que señalaba el inciso segundo, siendo partidario de dejar un plazo único de cinco días, introduciendo al efecto las siguientes modificaciones: a) eliminar en el inciso primero, la oración "deberá proveer de inmediato las medidas necesarias para que el actor o recurrente las subsane en el plazo de tres días, o incluso", como asimismo, sustituir la forma verbal "podrán" por "podrá", y b) reemplazar en el inciso segundo, la expresión "puede" por "deberá", para darle un carácter imperativo.

Explicó que el artículo 11 establecía como finalidad de las acciones el restablecimiento del pleno imperio del derecho y de los derechos fundamentales de las personas afectadas. El artículo 12 regulaba los recursos durante los estados de excepción, conforme a las modificaciones introducidas por la reforma constitucional del año 2005. Dicha reforma, en esta materia, rige *in actum*, admitiendo la plena justiciabilidad en sede de recursos constitucionales de las medidas que adopte la autoridad bajo estados de excepción, preceptiva que rige directamente sin mediación o desarrollo legislativo, ya que la Constitución goza de fuerza normativa y de aplicación directa e inmediata, por lo que el legislador, en este caso específico, sólo daba cumplimiento al texto constitucional. Además, sería una materia propia de ley común, por cuanto el texto constitucional referente a los

estados de excepción no la incluye dentro del dominio orgánico constitucional, como asimismo la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción no la trataba.

Añadió que en los artículos 13 y siguientes se establecían un conjunto de normas comunes a los diferentes procedimientos específicos que consideran la legitimación activa, la competencia, la resolución de incidencias, las notificaciones, las medidas cautelares y su extinción, la regulación de la prueba, la sentencia, las órdenes judiciales, las responsabilidades del sujeto agravante, la ejecución de sentencias y las costas.

En lo que respecta al recurso constitucional de amparo contenido en el capítulo I del proyecto de ley, señaló que el artículo 25 reproducía las normas constitucionales del artículo 21 de la Constitución como cabeza del título. Luego se establecía la normativa legal que regularía la protección a través de esta acción constitucional del derecho a la libertad personal y la seguridad individual. Sostuvo que el recurso de amparo o habeas corpus como el de protección, en realidad, eran acciones constitucionales protectoras de derechos fundamentales, no siendo recursos, ya que éstos son aquellos que tienen por objeto impugnar resoluciones judiciales; sin embargo, no es posible cambiar la denominación, ya que ella está establecida en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en sus incisos finales, lo que implicaría una reforma constitucional.

Agregó que el proyecto precisaba legalmente las hipótesis jurídicas de amparo de una manera enunciativa y no taxativa, tanto respecto de la afectación de la libertad personal en si misma como en acciones que vulneran derechos conexos. El artículo 26 regulaba el tribunal que conoce de ellas y la posibilidad de iniciar la acción ante cualquier tribunal del crimen de primera instancia, posibilitando que éste decrete las primeras medidas provisionales y envíe los antecedentes a la Corte de Apelaciones competente para continuar el procedimiento. Los artículos siguientes regulaban la legitimación activa, la forma de interposición de la demanda de amparo, la regulación de subsanar los defectos formales, las medidas de protección, la designación de defensor letrado, el plazo para accionar, la intervención del Ministerio Público.

El artículo 34 y los siguientes se referían al procedimiento de amparo o habeas corpus, su tramitación, prueba, desarrollo de gestiones útiles, diligencias, valoración de antecedentes y prueba según reglas de la sana crítica, plazos para dictar sentencia, efectos de la sentencia y costas.

El artículo 44 regulaba el recurso de apelación, lo que le merecía una opinión favorable toda vez que hacía apelable la sentencia de primera instancia como la declaración de inadmisibilidad, ambos en el solo efecto devolutivo, regulándose el procedimiento de apelación con la rapidez y urgencia que la importancia del derecho en juego ameritaba.

El artículo 45 regulaba el amparo de oficio en casos de emergencia y el artículo 46 reforzaba el imperio de las resoluciones judiciales en el ámbito del amparo. El artículo 47 contemplaba la obligación de los funcionarios públicos de denunciar los secuestros y arrestos o detenciones ilegales.

Refiriéndose al capítulo II que regula el recurso constitucional de protección, señaló que el artículo 49 reproducía el texto constitucional del artículo 20 de la Constitución que es la base sustantiva de este derecho fundamental a la tutela judicial de los derechos, a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como garantía jurisdiccional opera como una acción protectora de derechos fundamentales. Respecto del texto de esta norma, sostuvo que debería eliminarse su inciso final ya que no tendría relación alguna con los incisos anteriores.

Agregó que el texto del proyecto regulaba un procedimiento informal, inquisitivo, breve y concentrado, abierto y provisorio. Tales caracteres del recurso de protección se relacionaban con la noción misma de "proceso" y de "proceso cautelar", ya que estos conceptos designan instrumentos de tutela de derechos, en concreto la "tutela diferenciada" de derechos fundamentales, que tiene su fundamento último en el resguardo de la libertad en un Estado Constitucional de Derecho.

Señaló que la regulación mantenía el tribunal determinado por la Carta Fundamental que es la Corte de Apelaciones respectiva. Dentro de ello podía destacarse el artículo 50 que establecía como tribunal competente para conocer de la acción de protección a la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del recurrente o aquella en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que da origen a la acción de protección, opinando, al respecto, que esta disposición debería completarse, agregando la frase final: "según determine el recurrente".

Agregó que el artículo 51, innovaba respecto de la regulación vigente en el auto acordado, ampliando la legitimación activa a cualquier persona en nombre del afectado, aun cuando no tenga poder ni cuenta con patrocinio de abogado, como asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia emanada de los tribunales competentes, se normaba la posibilidad de recurrir de las asociaciones o agrupaciones sin personalidad jurídica. El plazo para accionar previsto en el artículo 52, en una perspectiva garantista, permitía recurrir mientras subsistiera la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria en el legítimo ejercicio del derecho fundamental amparado por el recurso y hasta treinta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado tratándose de conductas antijurídicas continuadas. En el inciso primero de este artículo, consideró pertinente modificar en su parte final, las expresiones "ilícitos continuados" por la de conductas antijurídicas continuadas, ya que ella es más genérica e incluye acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que no necesariamente son conductas ilícitas, pues este último concepto sólo sería comprensivo de las acciones u omisiones ilegales y no de las arbitrarias.

Añadió que en esta materia debía tenerse presente que los recursos y acciones determinan su interposición mientras el derecho se encuentre amenazado, perturbado o encontrándose la persona privada del ejercicio del derecho fundamental por un agravio antijurídico, mientras el mismo tenga un carácter de conducta continuada y hasta un plazo de 30 días después de que hayan cesado sus efectos. Ello hoy día sería una regla normal en materia de amparo, en que no existe plazo alguno para recurrir del agravio que afecta la libertad personal o la seguridad individual, debiendo existir la misma norma donde existe la misma razón de proteger derechos fundamentales, tanto en amparo como en protección. Sostuvo que a nadie se le había ocurrido establecer un plazo para poder entablar un habeas corpus que protege la libertad personal, tampoco lo había hecho la Excma. Corte Suprema, la que había regulado la materia a través de auto acordado desde hace ocho décadas. Preguntó si sería irrazonable o desproporcionado o tendría un fin ilegítimo, establecer la misma regla para derechos esenciales tan importantes como la libertad personal, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física o psíquica de la persona, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho al nombre, el derecho a la protección de la vida privada, la imagen y la honra de la persona, el derecho a la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas, el derecho a la libertad de conciencia y religiosa, la libertad de expresión, la libertad de enseñanza, el derecho de petición, entre muchos otros derechos?. En estos casos, el que haya comenzado la agresión en una fecha determinada no impide que la acción pueda plantearse al trigésimo primer día o al sexagésimo día posterior al inicio del agravio continuado del derecho, como por lo demás sería la regulación normal dentro del

derecho comparado latinoamericano en la materia. Hizo presente que tales derechos eran inalienables e imprescriptibles.

El artículo 53 y siguientes regulan la interposición del recurso, la subsanación de omisiones; la admisibilidad; la acumulación de autos; la igualdad de armas; los derechos de terceros, la suspensión provisional del acto reclamado; la petición de informar, tramitación; acompañamiento de antecedentes y la forma de hacerse parte, la apreciación de antecedentes y prueba, las medidas para mejor resolver, la responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales, el desistimiento y la sentencia, el pago de costas, el cumplimiento del fallo, los efectos del fallo, el recurso de apelación y tribunal competente, el trámite y fallo de la apelación, establecido en forma armoniosa con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vinculantes para Chile (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), constituyendo un mejoramiento sustantivo respecto de la regulación que efectúa el Auto Acordado de la Corte Suprema en la materia.

Al respecto, indicó que en el artículo 54, debía corregirse la eventual discordancia del término o plazo para subsanar las omisiones o defectos de la demanda de protección de tres días, con el plazo genérico definido para esta materia en el artículo 9° del proyecto de ley.

En el ámbito del procedimiento de protección, el artículo 59 regulaba la suspensión provisional del acto impugnado o la medida cautelar que se estime apropiada por el tribunal. Explicó que la prohibición de innovar u orden de no innovar era una típica medida de naturaleza cautelar que en el procedimiento del recurso de protección dentro de los principios del proceso de amparo de derechos, se podía adoptar con carácter instrumental y provisional. La orden de no innovar se podía diferenciar de la simple suspensión, dado que, la regla general era que durante la litispendencia ninguno de los litigantes pudiera innovar, esto es, mudar de estado o enajenar de modo alguno. La orden de no innovar, no sólo implicaba un no hacer, sino que afectaba al acto causa del agravio o conculcación de derechos impidiendo que produzca sus efectos mientras en sede de protección se resuelve sobre su juridicidad. De la manera expuesta la orden de no innovar podía perfectamente asumir la forma de cautela innovativa, concediéndosele efectos constitutivos, por lo que se anticipa a la sentencia definitiva. Difícilmente, podía aceptarse que la orden de no innovar tuviera efectos de cosa juzgada, dado que con la sentencia definitiva firme que restablece el imperio del derecho se agotaban sus alcances (pendencia), por lo que seguía siendo reconducida a la cláusula "rebus sic stantibus".

La sentencia recaída en un recurso de protección sólo goza de autoridad de cosa juzgada formal, como regula el artículo 70° del proyecto, en forma similar a la regulación del Auto Acordado en su N° 5 dado que el decisum es, como determina la Constitución, "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes" (art. 20 de la Constitución Política de la República). La cosa juzgada es un concepto que designa aquella "propiedad de ciertos actos estatales mediante la cual no son modificados, en ningún caso, por actos de la misma especie o lo son bajo determinadas circunstancias, nada más" o lo que es lo mismo "...la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".

La cosa juzgada tiene una función negativa que se traduce en el principio non bis in idem, que forma parte del contenido de un debido proceso: la preclusión de un ulterior juicio sobre el mismo objeto o litigio, reflejo del efecto consuntivo, de raíz romana de la litis contestatio; es decir, se

configura como excepción, y función positiva consistente en la vinculación en los jueces respecto de un fallo futuro.

Agregó que en el caso del recurso de protección, no cabía duda alguna que el efecto de la sentencia es la autoridad de cosa juzgada formal, dado que teóricamente el tribunal sentenciador debe restablecer el status quo, el imperio del derecho subjetivo lesionado; dejando a salvo las cuestiones de lato conocimiento que pudieran suscitarse en el recurso, y que se ventilarán en sede de juicio ordinario o juicios especiales.

Así lo establecería también la doctrina, entre cuyos exponentes cabía mencionar a los abogados Juan Manuel Errázuriz G. y Jorge Miguel Otero A., quienes señalaban que "Esta acción tiene por única finalidad restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección al afectado, sin entrar a pronunciarse con carácter inamovible respecto de la titularidad del derecho cuyo ejercicio se ha conculcado. La acción de protección ampara a quien aparece a prima facie como titular de un derecho cuyo ejercicio se priva, perturba o amenaza. Es por ello que el ofensor podrá accionar con posterioridad ante el tribunal competente para que se declare con carácter inamovible la titularidad del derecho que reclama ser dueño o poseedor. En consecuencia, en cuanto a la titularidad del derecho cuyo ejercicio ha sido conculcado, la sentencia de protección sólo produce cosa juzgada formal, pero no produce cosa juzgada material, desde el momento en que la titularidad reclamada puede ser objeto, con posterioridad, de un proceso contradictorio y de lato conocimiento". Así la cautela de los derechos fundamentales sería instrumental y provisional, para salvar la emergencia dañosa (*periculum in mora*) que afecta un derecho fuerte en apariencia o probable (*fumus boni iuris*).

Cabía ponderar en el proyecto de ley, finalmente, en materia de recurso de protección, el artículo 71, sobre recurso de apelación, el que recae sobre la sentencia definitiva de primera instancia como asimismo la que declare la inadmisibilidad del recurso, el que se interpone para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del quinto día hábil a contar de su notificación. Tal recurso debe estar someramente fundado y se otorga en el solo efecto devolutivo; como asimismo, el artículo 72 que posibilita los alegatos de las partes, los cuales están severamente restringidos en el Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que respecta al capítulo III, que introduce la acción de tutela de derechos fundamentales, como una nueva acción protectora de estos derechos de carácter legal, como ocurre en el derecho comparado, la que tiene por objeto cumplir la obligación del Estado chileno de proteger todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, como obliga imperativamente el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos siguientes:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Explicó que se trataba de una acción diferente de la acción constitucional de protección, la cual tiene un procedimiento más desarrollado, posibilita la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de armas de las partes, posibilita la prueba en audiencia concentrada, todo ello atendiendo a la brevedad, eficacia y urgencia del procedimiento. Además conoce de ella en primera instancia un juzgado civil y, en segunda instancia, la Corte de Apelaciones respectiva.

La acción de tutela de derechos fundamentales que ampara los derechos asegurados y garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contiene la protección solamente de derechos civiles y políticos. Tales derechos tienen, en algunos casos específicos, en la Convención Americana de Derechos Humanos, una delimitación más precisa que en el texto constitucional como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la vida (artículo 4°); en algunos otros derechos, la Convención precisa mejor que el texto constitucional los ámbitos del derecho protegido como ocurre con el derecho a la jurisdicción y al debido proceso (artículo 8°); como asimismo, la Convención asegura y garantiza derechos que no se encuentran taxativamente en el texto constitucional como el derecho a la personalidad jurídica, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos, el derecho a la protección de la familia. Añadió que esta acción protegía así derechos esenciales de la persona humana, como lo determina su propio preámbulo, los que el Estado ha hecho suyos mediante la ratificación de dicha Convención y su incorporación al derecho interno como una de las fuentes de los derechos fundamentales, así se protegía y garantizaba algunos atributos que integran los derechos fundamentales que no tienen amparo ni garantía jurisdiccional en el texto constitucional a través del Recurso de Protección. La acción de tutela de derechos fundamentales sería, por tanto, una acción más garantista de los derechos fundamentales que el Recurso de Protección en algunos derechos individuales. La Convención Americana de Derechos Humanos no garantizaba jurisdiccionalmente derechos prestacionales de carácter económico y social.

La acción de tutela de derechos fundamentales no tendría un alcance contencioso administrativo o de legalidad ordinaria. Esta acción no sustentaba pretensiones que no tuvieran un contenido de derecho humano estrictamente convencional o que no formara parte del núcleo o contenido esencial del derecho protegido convencionalmente. Tendría, en cambio, un carácter excepcional y de urgencia, atendiendo a su naturaleza de procedimiento protector de derechos esenciales, no sería un procedimiento ordinario destinado a la protección de dimensiones legales o administrativas de un derecho, no protegería aspectos propios de regulación legal o de naturaleza secundaria, los cuales deben ser considerados mediante acciones contencioso administrativas o de otros procedimientos judiciales.

Frente a la posible observación de que esta acción atocharía a los tribunales de acciones, precisó que, por el contrario, la existencia y ejercicio de esta acción reducirá la cantidad de acciones de protección ante las Cortes de Apelaciones, ya que los litigantes preferirán esta acción frente al Recurso de Protección, en aquellos contenidos de los derechos fundamentales asegurados o garantizados en mejor forma en la Convención que en la Carta Fundamental, acciones que se distribuirán, además, por todos los tribunales civiles de primera instancia a través de todo el país, otorgando una justicia más cercana a la gente que la requiere, lo que despejará parcialmente a las Cortes de Apelaciones de materias que actualmente se tramitan como recursos de protección, los cuales llegarán a dichas Cortes sólo en caso de apelación.

Por otra parte, la naturaleza, objeto y fin de esta acción de tutela, impediría su utilización como sucedáneo de recursos administrativos o de mera legalidad, por lo que tampoco puede argumentarse que con ellos se atochará

a los tribunales civiles de primera instancia, los cuales además se han despejado de la competencia que hasta hace poco ejercían en materia de familia. Esta acción de tutela sería similar en su naturaleza al recurso constitucional de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución, en términos de acción protectora de derechos fundamentales de urgencia, con la diferencia de que protege sólo el contenido inmediatamente convencional de los derechos fundamentales, lo que cierra el paso a planteamientos de acciones basadas en problemas de mera legalidad o de carácter administrativo. Por ello el proyecto preveía explícitamente en su artículo 79 literal a), que no cabe la demanda de tutela de derechos cuando se ha presentado un Recurso de Protección, ni aún cuando este último sea desistido. El fundamento de la acción de tutela sería la protección del núcleo esencial de los derechos humanos individuales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la que se utilizará fundamentalmente en el ámbito de agravio de los derechos fundamentales de carácter individual que están mejor garantizados en la Convención Americana que en la Carta Fundamental.

La acción de tutela de derechos en absoluta correspondencia con la trascendental importancia social del derecho sustantivo protegido, utilizaba las técnicas procesales que son más idóneas para proveer al justiciable de un procedimiento expeditivo, donde el juez asume la función de asegurar la vigencia de los valores y principios constitucionales y convencionales. En la regulación del procedimiento de esta acción se agrega a la estructura sumaria procedimental, algunas técnicas de aceleración, adecuadas a la naturaleza, objetivo y fin de la acción, como sería normal y ordinario en todos los códigos procesales constitucionales contemporáneos. La regulación que hacía el proyecto de esta acción de tutela, ofrecía muchas mayores garantías de bilateralidad de la audiencia, derecho a defensa, contradictorio y prueba que las regulaciones que hasta el día de hoy, a través de auto acordados, había realizado la Corte Suprema de Justicia en materia de Recurso de Protección, incluido el reciente auto acordado que entró en vigencia el 1° de julio de 2007, como una consecuencia indirecta de la petición de informe sobre este proyecto, lo que ha contribuido a mejorar relativamente la regulación del recurso de protección a través de un medio no idóneo como es un auto acordado, ya que ello vulnera el principio de reserva legal que constitucionalmente existe sobre la materia.

Concluyó señalando que la acción de tutela de derechos fundamentales sería un remedio de urgencia de la misma naturaleza que la acción de protección, pero con mayores garantías de debido proceso. Su objeto y fin sería la protección a las personas respecto de agravios referidos al contenido inmediatamente convencional de los derechos fundamentales de carácter individual, no de derechos económicos, sociales o culturales. Asimismo no sería un medio para discutir problemas de mera legalidad ordinaria ni de carácter contencioso administrativo. Sería un proceso que opera con los principios de protección de agravios de derechos fundamentales en forma preferente y urgente, por lo cual no podía analizarse bajo criterios tradicionales de derecho procesal civil, no se trataría de un juicio sumario ordinario, ni se podrían discutir en esta sede temas de posesión, títulos de propiedad, ni derechos de configuración legal, como erróneamente lo consideraba el informe de la Corte Suprema.

En lo que se refiere al Título II, que regula diversas acciones especiales destinadas a la protección de derechos específicos, señaló que en él se regulaban las acciones especial de defensa de la nacionalidad (capítulo 1°); la indemnización por error judicial o arbitrariedad judicial (capítulo 2°), la acción de amparo económico (capítulo 3°) y la acción especial de extranjería (capítulo 4°).

En lo que se referiría a la primera acción, opinó que su denominación correcta debía ser acción especial de defensa de la nacionalidad, de acuerdo con lo cual debía corregirse el título del capítulo I del Título II y el inciso

primero del artículo 101. En el mismo inciso primero, debía agregarse a las menciones de los artículos 10 y 11 de la Constitución, el artículo 12, entendiendo que todos ellos regulan constitucionalmente el derecho fundamental a la nacionalidad, determinando sus fuentes originarias y derivadas, las hipótesis taxativas en que el derecho puede ser afectado y las bases constitucionales de la acción constitucional en defensa de la nacionalidad.

En relación a la acción de indemnización por error o arbitrariedad judicial, consideró que estaba regulada adecuadamente, en armonía con el texto constitucional y asegurando el estándar mínimo exigido por el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e incluso del restrictivo artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de lo cual se han pronunciado diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se han dictado algunas recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto hizo presente que la responsabilidad del Estado se encuentra enunciada en los artículos 6º, 7º, y 38 inciso segundo de la Constitución, sin perjuicio de las responsabilidades política, constitucional, civil, penal funcionaria y administrativa que empuja a los servidores públicos (arts. 32 N°s 7º, 8º y 10º, art. 36, art. 52 N° 2 y 53 N°s 1 y 2, art. 60, art. 79 C.P.R., entre otras disposiciones); y, luego, en los artículos 4º y 42 del D.F.L. N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Señaló que cabía señalar en este punto que en el ámbito del Derecho Público, existía consenso en diferenciar entre “indemnización” y “resarcimiento”, siendo la primera una reparación debida por la Administración Pública al titular de ciertos derechos que ceden ante el ejercicio legítimo de una potestad administrativa; en tanto que el segundo término sería la reparación económica que tiene su origen en la actuación ilegal de la Administración”. La tendencia actual del Derecho Comparado se orientaría abiertamente en orden a reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado tanto en el ámbito administrativo, como en el judicial y legislativo, siendo la dificultad común la terminación y calificación del injusto.

El fundamento actual de la responsabilidad del Estado, ya se trate del Estado Legislador, Estado Juzgador o Estado Administrador, no sería otro que el Estado de Derecho y sus presupuestos, cuya finalidad última sería proteger a los gobernados en sus derechos. Un Estado de Derecho “irresponsable” sería una contradicción en sus propios términos. Estado de Derecho y responsabilidad serían conceptos correlativos.

La responsabilidad patrimonial del Estado Juzgador tendría su fuente en el acto jurisdiccional o “resolución” judicial (sentencia judicial condenatoria o “sometimiento a proceso” término obsoleto en gran medida después de la reforma constitucional de 2005 y de la reforma procesal penal) que incurre en error judicial, con consecuencias dañosas para la víctima. Encuentra su reconocimiento garantístico en el artículo 19 N° 7, letra i), de la Constitución. En lo que dice relación con la responsabilidad del Estado por error judicial, cabía precisar que ella se había desplazado fundamentalmente al aspecto penal y se suele definir como “toda antinomia producida entre la verdad material y la verdad oficial, no captada por el juzgador” (F. Puig Peña). Quien indemnizaría sería el Estado Fisco, sin perjuicio de que éste pueda repetir contra el funcionario (Juez) responsable de la lesión o daño, y lo que se indemnizaría serían los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados. A la Corte Suprema sólo cabría precisar si el error judicial (acción de naturaleza declarativa) que se pretende resarcir alcanza o no la extensión o magnitud requerida para estimar que la resolución que se dictó como consecuencia de la equivocación es injustificadamente errónea o arbitraria y que una vez obtenida

esa declaración, el interesado deberá recurrir al juez civil competente según las reglas generales para que en juicio sumario, determine el monto de la indemnización respectiva.

La reforma constitucional de 2005, durante su tramitación consideró el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado Juzgador a través de la acción de indemnización por error judicial, materia que fue tratada en el marco de adecuar el artículo 19 N° 7 y otras disposiciones de la Constitución a la reforma procesal penal y de mejorar la protección de derechos fundamentales.

El proyecto en análisis precisaría taxativamente la procedencia de la acción de indemnización por error judicial en su artículo 106, donde se señala que procede cuando hay condena y resulte posteriormente absuelto; cuando un imputado acusado hubiere sido objeto de medidas cautelares que impliquen privación o restricción de su libertad y obtuviere sobreseimiento definitivo en su favor, por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal; o en el caso de que el condenado, luego de interponer un recurso de nulidad, a través de un nuevo fallo absolutorio sea considerado inocente.

Cabía señalar en esta materia que la ley podía mejorar el estándar de protección definido en la Carta Fundamental en virtud del principio "pro homine" o "favor persona", como ya lo había hecho en otras materias el legislador, como por ejemplo en el Código Procesal Penal, en que se reduce de 48 horas que prevé el texto constitucional a 24 horas, el plazo de detención policial como prevé el Código, como asimismo se mejora el principio constitucional previsto en el artículo 19 N° 3, al establecer el Código Procesal Penal, la protección del derecho a la presunción de inocencia. En tal sentido, la Constitución fija un estándar mínimo de respeto de derechos que el legislador puede desarrollar y ampliar a través de su configuración legal, como lo reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Luego, al referirse al capítulo III, señaló que regulaba la acción de amparo económico, actualmente reglada por la ley N° 18.971, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de marzo de 1990, respecto de la cual el proyecto introduce algunas precisiones y garantías de procedimiento que mejoran la regulación vigente sobre la materia. Se trataría de una acción popular, en la que el actor no necesita tener un interés actual en los hechos denunciados. La Corte Suprema ha sentenciado que "el análisis del artículo único de la ley ya referida, puede advertirse que en él se consagra una acción popular, que no exige interés actual comprometido por el actor en los hechos que denuncia" El bien jurídico protegido: sería el orden público económico. A este respecto, la jurisprudencia de nuestros tribunales, siguiendo a la doctrina, había señalado que el orden público económico es el "conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional que formula la Constitución Política".

De acuerdo al artículo 113, el plazo para su interposición, sería de: seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción. El órgano jurisdiccional competente sería la Corte de Apelaciones respectiva, esto es, aquella donde se han producido los hechos que motivan la denuncia. El texto propuesto regula el procedimiento de esta acción dentro del contexto de los principios fundamentales de este proyecto de ley. Se establecen las normas de procedimiento (art. 114), regulándose la admisibilidad, la suspensión de efectos del acto impugnado, la posibilidad de hacerse parte en el procedimiento, el carácter preferente del procedimiento.

Añadió que cabía señalar que cierta jurisprudencia había señalado que si el recurso se declaraba inadmisibile en cuenta, ello sería inapelable; incluso aun conociendo el fondo del recurso. Sin embargo, agregó que la Sala Constitucional había acogido un recurso de hecho al no concederse el respectivo recurso. Sostuvo que en esta materia, el texto del proyecto debiera consignar expresamente en su artículo 118 la apelación de la resolución judicial de primera instancia que declare inadmisibile inadmisibile la acción..

En lo que se refiere al capítulo IV, señaló que regulaba la acción especial de extranjería: en términos adecuados y que no merecían mayor comentario, salvo la necesidad imperiosa de que esta materia esté regulada en este proyecto.

En lo que respecta al Título III, que trata de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos, señaló que en el Estado de Chile, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de Naciones Unidas, ratificados por nuestro país en 1972 y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, y la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada el 21 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, establecen el derecho de las personas de los Estados parte a recurrir ya sea a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, para reclamar sobre la vulneración de sus derechos humanos una vez agotadas las instancias jurisdiccionales internas, lo que se conoce como Amparo Internacional de Derechos.

En el caso interamericano dicho amparo está reglado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su capítulo VII, cuya función respecto de las peticiones de amparo está regulada en el artículo 41 literal f), en armonía con los artículo 44 al 47, cuyo procedimiento, a su vez, está regulado en los artículos 48 a 51. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está establecida en los artículos 61 a 65, los que posibilitan a la Comisión presentar los casos de vulneración de derechos humanos para que sean resueltos por la Corte, de acuerdo a lo que determinan sus artículos 51 y 63.

Así el artículo 124 del proyecto no crea ningún derecho nuevo, sino que sólo regula, dotando de seguridad jurídica, el derecho que las personas ya tienen en nuestro ordenamiento de recurrir a los organismos y tribunales internacionales a los que el Estado de Chile ha reconocido expresa y voluntariamente jurisdicción y competencia para resolver sobre la vulneración de derechos humanos, una vez agotada la jurisdicción interna. El Estado de Chile, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo facultativo, reconoció jurisdicción obligatoria y vinculante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprometiéndose a cumplir como obligaciones de resultado sus decisiones jurisdiccionales, como lo contemplan expresamente los artículos 67 y 68, disposiciones convencionales que señalan expresamente lo siguiente:

“Artículo 67. “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo”.

“Artículo 68“. 1.-Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes.

“2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Tales disposiciones junto con ser parte del derecho internacional, se han incorporado con su ratificación y publicación en el Diario Oficial al ordenamiento jurídico chileno, siendo, por tanto, de obligatorio cumplimiento. Al respecto, recordó que el principio de *ius cogens* consagrado en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, en su artículo 27, obliga a los Estados a cumplir sus obligaciones sin oponer obstáculos de derecho interno en la materia.

Agregó que, igualmente, sería obligación de todos los órganos del Estado respetar y promover los derechos asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de acuerdo con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

Por último, explicó que las disposiciones de este capítulo solo buscaban regular en el derecho interno, la obligación ya aceptada por el Estado e incorporada al ordenamiento jurídico de cumplir dichas sentencias. Así, se regula la recepción y forma de ejecución de los fallos de la Corte Interamericana o de otro tribunal en materia de derechos humanos a que el Estado reconozca en el futuro jurisdicción vinculante y obligatoria y se establece la obligación de los principales tribunales de la República, Corte Suprema y Tribunal Constitucional, de remitir a dichos tribunales internacionales o supranacionales, las resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procesos que originaron la petición ante el respectivo tribunal internacional, para que este pueda mejor resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

3.- Don Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional de las Universidades Adolfo Ibáñez y Andrés Bello.

Inició su intervención, manifestando su acuerdo en general con el texto propuesto por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Consideró de la mayor importancia que el país cuente con una regulación en su ordenamiento jurídico de los procedimientos de las acciones constitucionales más importantes, especialmente por la asimetría que se aceleró aún más a raíz de las reformas introducidas a la Constitución el año 2005, específicamente en materia de control de constitucionalidad, con el traspaso al Tribunal Constitucional del conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que provocó, a su juicio, una revolución en materia de derechos fundamentales.

Explicó que tal asimetría debía ser corregida y que se había producido en parte por las competencias que ejercen el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. En efecto, el Tribunal Constitucional ejercía un control concentrado de constitucionalidad en contraposición con las acciones constitucionales de que conocía la Corte Suprema como la acción constitucional de reparación del error judicial, de escasa aplicación, y además, utiliza conceptos que perdieron vigencia con motivo del nuevo sistema procesal penal.

Sostuvo que era imprescindible articular en un cuerpo normativo bajo principios comunes de derecho procesal constitucional, las acciones constitucionales más relevantes. Indicó que la aprobación de esta iniciativa permitiría la existencia de un ordenamiento jurídico más sistemático y claro en materia de protección de los derechos fundamentales, con un conjunto de disposiciones comunes, además de las específicas correspondientes a las acciones

constitucionales de amparo, protección, indemnización por error judicial y del recurso de reclamación de nacionalidad, el recurso de amparo económico, y el nuevo propuesto recurso de la acción de tutela de derechos fundamentales.

Respecto al hábeas corpus o recurso de amparo, en su opinión, seguía regulado en el antiguo Código de Procedimiento Penal, el que no se encuentra derogado para este efecto, precisando que no debía confundirse con el amparo ordinario previsto en el Código Procesal Penal, el que se interpone ante el juez de garantía y procede en contra de medidas cautelares intrusivas que pudiesen lesionar la libertad personal. El recurso de amparo sería tal cuando impugnaba una resolución judicial siendo acción en todos los demás casos.

Dijo no estar de acuerdo con establecer un sistema de interpretación prefijado en que la interpretación de los derechos fundamentales debe ser realizada de conformidad y en armonía con el estándar mínimo estipulado por los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes, pues eso significaría imponer a los jueces nacionales la jurisprudencia emanada de tribunales extranjeros; opinó que ellos debían tener en cuenta los parámetros que emanan de la dogmática constitucional nacional y los que entrega la propia Constitución en materia de interpretación. La aplicación de los principios de protección de estos derechos emanados de las decisiones de los tribunales internacionales podía, incluso, ocasionar problemas prácticos; en efecto, si la jurisdicción nacional resolvía determinados casos aplicando la legislación nacional, pero existía una jurisdicción extranjera que aplicaba derechos que no eran exactamente los mismos que se consagraban en el ordenamiento jurídico chileno, podía producirse una pugna entre ambos. Además de lo anterior, ello significaría desconocer la capacidad de los tribunales chilenos de ir gestando la jurisprudencia.

Refiriéndose al articulado mismo, sugirió agregar en el artículo 1º, entre las expresiones “competentes en el” y “goce” el término “legítimo”, ya que la Constitución Política de la República ampara “el legítimo” goce y ejercicio de los derechos y no sólo el mero ejercicio de ellos.

Añadió que la acción cautelar de protección no protegía todas las garantías del artículo 19, sino sólo las enumeradas taxativamente en el artículo 20 de la Constitución, pues la Comisión de Estudios entendió que los derechos sociales (o de segunda generación) eran expectativas o aspiraciones, cuya materialización dependía de los recursos que tuviera disponible el Estado para ello. Con tal argumentación, la Comisión pretendía evitar la demagogia y la emergencia de populismos en nuestro sistema político. Asimismo, la acción de protección tampoco permitía tutelar derechos fundamentales que no fueran la libertad personal y seguridad individual (protegidos por la acción de amparo) como por ejemplo el debido proceso, ello para evitar este medio para impugnar resoluciones judiciales.

Dijo compartir la apreciación de la Corte Suprema en cuanto a que la acción de tutela de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, ampliaba la competencia de protección y extensión de los derechos cuyo resguardo se podía reclamar. Citó, a modo de ejemplo, la Convención de San José de Costa Rica que contempla diversos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tales como la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías procesales, la legalidad, la no retroactividad, la indemnización, la honra, la dignidad, la libertad de conciencia, de religión, de pensamiento y de expresión, el derecho de rectificación, de reunión, de asociación, de protección a la familia, al nombre, del niño, a la nacionalidad, la propiedad privada, de circulación, de residencia, de igualdad ante la ley, de protección judicial, de desarrollo progresivo y de derechos y oportunidades

políticas. Muchos de estos derechos involucraban problemas sociales por lo que no debiera entregarse su conocimiento a los tribunales de justicia. Esto provocaría atochamiento en los juzgados de letras.

Agregó que en el artículo 2° sustituiría la palabra “conducta” por “acción u omisión” para hacer acorde la norma con los términos empleados en la Carta Fundamental.

En el artículo 5° sugirió reemplazar la expresión “inercia de las partes”, por “sin que se precise el impulso procesal de las partes”, por ser más acorde, agregando que tanto la Corte Suprema conociendo de la apelación del habeas corpus y la Corte de Apelaciones en el caso de la acción de protección, están autorizadas directamente por la Constitución Política para adoptar todas las providencias o medidas destinadas a reestablecer el imperio del derecho, sin que sea necesaria una ley como ésta que las autorice.

Dijo no compartir que en cuanto a los derechos procesales el actor tuviera todas las ventajas, el juez le ayuda a corregir errores u omisiones de sus requerimientos; adecua el procedimiento según lo pedido; le acoge suspensiones provisorias con sus solas presentaciones y aún se las otorga de oficio; investiga por iniciativa propia como un inquisidor y prácticamente sin contradictor quedando el supuesto infractor en una evidente inferioridad. Se convertía al juez en un apoyo jurídico y colaborador del actor, en desmedro de su función normal equidistante de los litigantes, y se le obligaba a buscar antecedentes en apoyo de la acción, al parecer bajo el prejuicio de que quien acciona necesariamente debe haber sido afectado en sus derechos.

Consideró poco exacta y precisa la responsabilidad establecida por dilación indebida, contemplada en el artículo 7°. Al respecto se pregunta ¿quién es responsable por la tardía tramitación de los procedimientos protectores de derechos fundamentales? ¿las partes o los terceros?, ¿a qué clase de responsabilidad se refiere? ¿qué sanciones se pueden establecer y quienes?

Respecto del artículo 10 consultó si el Estado costeará el costo o pago de las actuaciones en los procedimientos protectores de derechos fundamentales, opinando que tales gastos debían relacionarse con las costas.

En lo referente al artículo 11, que trata sobre la finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales, opinó que debía hacerse referencia a la “legítima” titularidad, goce y ejercicio. Agregó que, en ocasiones, resultaba imposible que el tribunal pudiera retrotraer la situación a la realidad anterior a la afectación de los derechos. Asimismo se debía precisar qué se entiende por “afectación de derechos”. Explicó que se podía estar privado, perturbado o amenazado en los legítimos derechos, pero no afectado.

En cuanto al artículo 12, que establece la posibilidad de reclamo durante los estados de excepción constitucional, señaló que su redacción debía ser mejorada y debía recoger la distinción entre suspensión y restricción de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República consagra. La suspensión sólo se podía decretar respecto de la libertad personal, la libertad de trabajo y el derecho de reunión decretado que sea el estado de asamblea por guerra externa, y la restricción aplicarse a todos los demás derechos que la Constitución autoriza en los demás estados de excepción constitucional.

Respecto al artículo 13, que establece la legitimación procesal activa tratándose del recurso de protección y de habeas corpus, en su opinión, sería contrario a la Constitución Política, porque la restringiría más allá que lo hace la Carta Fundamental.

En lo que se refiere al artículo 17, que trata de las medidas cautelares, creía que la apelación en contra de la resolución que las acoge, debía concederse en ambos efectos.

Agregó que al tratar la competencia en el recurso de protección, al decir Corte de Apelaciones respectiva, había significado que ante la Corte de Apelaciones de Santiago se interpusieran todos los recursos pues era ella ante la cual se debía recurrir frente a los actos u omisiones antijurídicos de las autoridades administrativas, sea Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, jefes de servicios nacionales o metropolitanos, Secretarios Regionales Ministeriales y cualesquiera órganos de la Administración que tienen su domicilio/sede en Santiago, y cuyos actos son emitidos en esa capital y las omisiones en que incurrir se producen también en esa. Agregó que ello había significado una verdadera indefensión del ciudadano frente al poder administrador, pues esta acción fue creada, imaginada y articulada por el constituyente precisamente con el objeto de dar pronta, ágil y eficaz tutela judicial a las personas ante el agravio de sus derechos fundamentales, quienquiera fuere el ofensor, pero especialmente cuando éste fuera la Administración en cualquiera de sus innumerables órganos. Al respecto, sugirió repartir la competencia entre todas las Cortes de Apelaciones del país por la vía legislativa.

Respecto del artículo 19, que regula la prueba y que permite en los procesos protectores de derechos fundamentales todos los medios probatorios que no sean incompatibles con la celeridad, expedición y la naturaleza de este proceso, opinó que la privación de medios probatorio estaba autorizada por la Carta Fundamental y lo que se proponía constituía una excepción, por lo que correspondía al legislador y no al juez determinar cuáles serían esos medios de prueba.

Refiriéndose, luego, a los requisitos de la sentencia que establece el artículo 20, señaló que la letra d) hacía alusión a la expresión "el principio de congruencia"; sobre el particular señaló que debía darse una definición precisa para evitar cualquier posible arbitrariedad.

En el caso de la acción de amparo o habeas corpus a que se refiere el artículo 25, señaló que no podía incluirse la impugnación a la arbitrariedad porque la Constitución Política de la República no lo establece. En este mismo artículo, sostuvo que su letra p) al señalar que el recurso se podía interponer respecto al derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual, ampliaba el ámbito del recurso más allá de lo actualmente vigente, incluso de lo consagrado en el derecho comparado.

En lo que se refiere al artículo 49, que trata de la naturaleza y objeto del recurso de protección, señaló que se había omitido la mención "de la Constitución Política de la República" al referirse al artículo 19.

Refiriéndose luego al trámite de la admisibilidad a que se refiere el artículo 55, señaló que había que omitirlo porque sería inconstitucional puesto que viola, vulnera y avasalla el derecho natural y fundamental, constitucionalmente reconocido de modo expreso, de acceso a la justicia, juntamente con los derechos fundamentales del derecho a la acción, del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso, derechos todos

que son directamente afectados en su “contenido esencial” (“en su esencia”), desde que –incluso sin audiencia del afectado- se impedía, a través de él, que un tribunal, y el tribunal superior, conociera de una pretensión, de su competencia, que se le formulaba de acuerdo a derecho, para que amparara un derecho fundamental que una persona ve, en su legítimo ejercicio, agraviado por un acto u omisión, que se estima antijurídico, de un tercero, quienquiera éste sea..

Agregó, refiriéndose al capítulo II del Título II, que trata de la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judiciales, que esta acción existía en Chile desde hace 80 años y sólo en cuatro casos se había acogido. Al respecto, señaló que la doctrina estimaba que había algunas disposiciones constitucionales que habían sido interpretadas de manera extraordinariamente restrictiva. En todo caso, debiera incluirse la expresión injustificadamente.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

La Comisión, no obstante haberse votado la idea de legislar durante el debate en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, acordó refrendar esa votación, apoyando la aprobación en general de la iniciativa, por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señores Arenas, Burgos, Cardemil, Díaz y Walker)

b) Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Este artículo, primero del Título Preliminar, se refiere al objeto de la ley, señalando que busca regular el derecho a ser amparado por los tribunales de justicia en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a través de los procedimientos constitucionales y legales destinados a tal fin.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“La presente ley regula el procedimiento aplicable a los recursos constitucionales de protección de garantías fundamentales, y los especiales que se crean para asegurar derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.”.

Al respecto el Diputado señor Cardemil explicó los términos de la indicación señalando que la norma propuesta parecía muy pretenciosa, por cuanto prácticamente todos los procedimientos judiciales estaban destinados a proteger los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes en el país, toda vez que la propiedad, el estado civil, el trabajo y demás derechos son temas tratados como tales en los distintos cuerpos legales. Esta norma no sería efectiva por cuanto esos derechos se protegerían de acuerdo a las reglas especiales contenidas en los distintos procedimientos.

El Diputado señor Burgos, coincidiendo con la indicación, creyó necesario referir la protección al **legítimo** ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, toda vez que la legitimidad del ejercicio de los derechos sería un tema central para introducir la discusión en los tribunales, sin perjuicio, además, de que el mismo proyecto emplea los términos “legítimo ejercicio” en artículos posteriores.

Cerrado el debate, la Comisión, por unanimidad, acordó acoger la indicación con la sugerencia planteada por el Diputado señor Burgos.

Artículo 2°.-

Se refiere al ámbito de aplicación de esta ley, señalando que sus normas serán aplicables por los tribunales ordinarios cuando la conducta agravante del legítimo ejercicio de un derecho fundamental, provenga de autoridades o de funcionarios del Estado, o de particulares.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención).

Artículo 3°.- (se suprime)

Trata de la interpretación, señalando que el sentido y alcance de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, se interpretarán de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos, como también de acuerdo con los principios mínimos de protección de tales derechos emanados de las decisiones de los tribunales internacionales o supranacionales cuya jurisdicción vincula al Estado de Chile.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este artículo.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación señalando que ella se basaba en las opiniones, bastante coincidentes entre si, vertidas por los tratadistas que expusieron ante la Comisión, quienes sostuvieron que las disposiciones sobre la interpretación de las normas legales se encuentran contenidas en los artículo 19 a 24 del

Código Civil, los que aplican para la determinación del sentido y alcance de las normas los métodos de interpretación lógico, histórico, sistemático, etc.

Por otra parte, sostuvo que la norma propuesta por el proyecto, contrariamente a lo que se deseaba, serviría para producir mayor incertidumbre puesto que habría que determinar qué principios de interpretación se aplicarían con preferencia, como es el caso en materia de tratados internacionales en que suelen aplicarse principios contrapuestos como son el de “rebus sic stantibus”, es decir, que permite alterar las condiciones de un contrato cuando varían las circunstancias bajo las cuales se lo pactó, y el de “pacta sunt servanda”, o sea, que toda convención obliga de acuerdo a lo pactado, como también determinar qué decisiones primarían cuando emanan de órganos distintos y resuelven en sentido diverso, como sería por ejemplo un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un sentido y en otro uno de la Corte Penal Internacional.

El Diputado señor Arenas consideró que la intencionalidad que fundaba este artículo, iba mucho más allá que una mera regla de interpretación, de las cuales había suficientes en nuestra legislación. Sostuvo que detrás de esta disposición, estaba el propósito de actualizar las normas sobre derechos fundamentales a la luz de la evolución de la doctrina y de la jurisprudencia internacionales, lo cual por muy loable que apareciera no dejaba de producir incertidumbre jurídica, además de envolver importantes delegaciones de potestades por parte del Estado chileno. Agregó que estimaba que en la práctica la norma podría ser perjudicial y peligrosa.

Afirmó, asimismo, que su sentido excedía los alcances del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, toda vez que se refería a la jurisprudencia internacional, por lo que bastaría que Chile hubiera reconocido competencia al tribunal para que éste pudiera aplicar tratados no ratificados por el país y hacer que sus principios fueran obligatorios como estándares mínimos para la interpretación de las normas nacionales sobre la materia.

El Diputado señor Burgos, en cambio, consideró que el elemento central de este artículo estaba en su frase final, es decir, que se tratara de decisiones de tribunales internacionales cuya jurisdicción vinculara al país, frase que se constituiría en una condicionante esencial que, en otra forma, reproduciría lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, el que señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El Diputado señor Araya precisó que esta norma no propiciaba la vinculación con los tratados internacionales ratificados por el país, sino que la interpretación que los tribunales extranjeros hicieran de esas normas, interpretación que, entonces, obligaría al país. En otras palabras, habría un reconocimiento expreso a la

jurisprudencia extranjera, la que primaría sobre la que pudieran elaborar los tribunales nacionales, cuestión de por sí compleja.

El Diputado señor Walker consideró que la norma daba cierta preeminencia a la jurisprudencia extranjera sobre la nacional, cuestión que le parecía complicada frente a temas resueltos en formas que no a todos gustaban, como era el caso de la protección de la vida desde el momento de la concepción o la libertad de la mujer en determinados ámbitos en que siempre hay discusión, y que de acuerdo a esta norma, podría dar lugar a la utilización de la vía internacional para dejar sin efecto la jurisprudencia nacional.

Por último, el Diputado señor Cardemil recordó que en un artículo posterior, el 5° propuesto por la Comisión Técnica, se disponía que en caso de vacío legal, deberían utilizarse los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, punto que implicaría la aplicación del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Política.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación supresiva por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 en contra).

Artículo 4°.- (pasó a ser 3°)

Trata de la aplicación del principio iura novit curia, es decir, el conocimiento que el juez tiene del derecho, en virtud del cual establece que los tribunales en el proceso de amparo de derechos fundamentales fundarán sus decisiones en las normas del ordenamiento jurídico vigente, en cualquiera de los procedimientos regulados por esta ley, aunque no hayan sido invocadas por las partes.

La obviedad de la norma dio lugar a que la Comisión aprobara el artículo, sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo 5°.- (pasó a ser 4°)

Trata del principio de oficialidad disponiendo en su primer inciso que una vez requerida la intervención del tribunal, éste actuará de oficio y con la mayor celeridad, sin que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Su inciso segundo agrega que si al conocer de la admisibilidad de un asunto advierta que no se trata de un recurso de amparo o habeas corpus sino de un recurso de protección o de tutela de derechos fundamentales o viceversa, así lo declarará y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley. La misma conversión debe realizar si el asunto se presenta como recurso de protección y es una acción de tutela de derechos fundamentales.

Su inciso tercero señala que el tribunal, si lo estima necesario, puede conceder al interesado un término de hasta tres días para que adecue la acción a los requisitos propios de ésta.

Su inciso cuarto indica que en caso de vacío normativo o laguna legal, se aplicarán de manera supletoria los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de los códigos nacionales afines a la materia discutida, en todo aquello que no contradiga o afecte los fines de los procedimientos. En ausencia de normas supletorias, el tribunal recurrirá a la integración, teniendo como objetivo y fin la efectiva protección de tales derechos.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron tres indicaciones a este artículo, las que se trataron en forma separada por la Comisión.

a) La primera indicación intercala en el inciso segundo, a continuación de la oración “ y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley” y antes del primer punto seguido, lo siguiente “ , o remitirá los autos al tribunal competente, según la naturaleza de la acción”.

El Diputado señor Cardemil explicó los fundamentos de la indicación, señalando que la norma propuesta significa que el tribunal deberá seguir conociendo del recurso aunque no sea competente, en otras palabras, le daría competencia sobre los procesos mal presentados. Puso como ejemplo la presentación ante una Corte de Apelaciones como si fuera un recurso de protección, un recurso de tutela jurisdiccional el que es de la competencia de un tribunal de primera instancia. Estimó negativa la propuesta por cuanto ello significaría incentivar la presentación de demandas ante tribunales incompetentes, pero que fueran del agrado del requirente. De lo anterior, entonces, la indicación que proponen para que en tal caso se remitan los autos al tribunal efectivamente competente.¹

El Diputado señor Burgos hizo presente que el artículo 14 propuesto por la Comisión Técnica, trataba el tema de la competencia señalando que las acciones y recursos deberían interponerse ante el tribunal que correspondiera de acuerdo a las reglas establecidas por esta ley, razón por la que habiendo una regla expresa al respecto y remitiéndose el texto a “lo determinado en la presente ley”, estimaba innecesario tratar este punto en este artículo, propuesta con la que la Comisión coincidió, rechazando la indicación por unanimidad.

b) La segunda indicación reemplaza el inciso final por el siguiente:

“ En caso de vacío normativo, se aplicarán de manera supletoria los principios generales del derecho nacional, e internacional de los derechos humanos, en todo lo que no contradiga los fines de los procedimientos y la legislación.”.

¹ Esta indicación si bien fue acogida en un principio por mayoría de votos, resultó finalmente rechazada al analizarse el artículo 14, como consecuencia de una observación formulada por la Diputada señora Turrer quien detectó una contradicción en el procedimiento a seguir en el caso de incompetencia y que planteaba la duda de determinar que norma primaria, es decir, si remitir el tribunal incompetente los antecedentes al que estima tener competencia o elevarlo al superior para que resuelva la contienda.

El mismo Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación señalando al respecto dos propósitos: el primero orientado a mejorar la redacción de la norma y, el segundo, precisar que la aplicación supletoria de los principios establecidos en el derecho internacional y las normas de los códigos nacionales no solamente no podrán contradecir los fines de los procedimientos sino que también los del resto de la legislación.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones).

c) La tercera indicación, presentada como supletoria de la anterior, propuso agregar al final del último inciso, pasando el punto aparte a ser seguido, la siguiente oración:

“ Esta norma no podrá ser utilizada para la aplicación de penas y normas criminales.”.

El Diputado señor Cardemil explicó el sentido de la indicación, señalando que ella buscaba salvaguardar el derecho humano a no ser condenado por un delito que no haya sido establecido previamente en una ley escrita. Todo ello en virtud del principio de que no hay crimen ni pena, sin una ley penal previa.

El Diputado señor Araya impugnó la indicación señalando que por aplicación del principio de tipicidad, no sería posible interpretar una norma para aplicar una pena sin que la respectiva legislación que la establece no esté vigente con anterioridad a la comisión del delito.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor, 7 en contra y 1 abstención).

Una vez rechazadas las indicaciones presentadas, el Diputado señor Arenas objetó el inciso final por razones similares a las que esgrimió al oponerse al artículo 3°, por cuanto consideró que se trataba de una materia que no debería regularse ya que en el caso de enfrentarse a vacíos normativos o lagunas legales, debería recurrirse a las normas de interpretación vigentes, no habiendo razón valedera para innovar al respecto.

La Diputada señora Saa recordó que todas las convenciones ratificadas por Chile se incorporan a nuestro ordenamiento en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, por lo que los principios que los inspiran tendrían primacía sobre la normativa interna en la medida que ésta no se haya adecuado a dichos principios.

Acordada a petición del Diputado señor Arenas la votación separa de este inciso, se lo rechazó por mayoría de votos (4 votos a favor y 5 en contra).

Puesto en votación el resto del artículo, se lo aprobó por unanimidad.

Artículo 6°.- (pasó a ser 5°).

Trata de los principios de celeridad y preferencia, señalando que el proceso de amparo de derechos fundamentales en la sustanciación preferirá sobre cualquier otro asunto que conociere el tribunal. Éste habilitará días y horas inhábiles, de oficio o a petición de parte, cuando así lo exigieren las circunstancias del caso.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Artículo 7°.- (pasó a ser 6°).

Se refiere a la responsabilidad por la dilación indebida, señalando que la responsabilidad por la tardía tramitación de los procedimientos protectores de derechos fundamentales, será sancionada por los órganos competentes.

El Diputado señor Arenas manifestó su disconformidad con esta norma por estimar peligrosa la consagración de normas que atribuyen responsabilidades sin señalar en qué consisten. Recordó al efecto, el problema existente con la gran cantidad de causas que deben ver las Cortes.

No se produjo mayor debate, aprobándose la disposición por mayoría de votos (5 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 8°.- (pasó a ser 7°).

Se refiere a los plazos disponiendo que los plazos establecidos en la presente ley son fatales, cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. Los retardos en el cumplimiento de las actuaciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Los plazos se contabilizarán en días corridos, y no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación si ello no se encuentra expresamente previsto por la ley o dispuesto por el tribunal correspondiente.

No se produjo debate, aprobándose la disposición por unanimidad, solamente con adecuaciones de forma.

Artículo 9°.- (pasó a ser 8°)

Se refiere a la suplencia de defectos formales, disponiendo que cuando se observen defectos formales en las presentaciones realizadas en los procedimientos protectores de derechos fundamentales, el tribunal competente deberá proveer de inmediato las

medidas necesarias para que el actor o recurrente las subsane en el plazo de tres días, o incluso podrán subsanarlas de oficio, cuando por su entidad la decisión del tribunal no afecte sustancialmente los derechos de aquellos.

En el caso que la presentación efectuada ante el tribunal sea confusa y no permita establecer claramente el hecho u hechos que la fundamentan, o no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el tribunal puede requerir al actor o recurrente, para que éste, en el plazo de cinco días, aclare los términos de su acción o recurso, o corrija los defectos formales que se le señalaran concretamente en la respectiva resolución judicial.

No se produjo debate, aprobándose el artículo por unanimidad, sólo con correcciones de forma.

Artículo 10.- (se suprime)

Trata de la gratuidad de las actuaciones, señalando que éstas en los procedimientos protectores de derechos fundamentales están exentas de todo pago, caución o tributo.

Luego de un corto debate, el Diputado señor Burgos estimó poco claro el alcance de la locución “actuaciones”, siendo partidario, asimismo, de dejar la regulación de esta materia a las reglas generales.

La Comisión coincidió con la proposición del Diputado y procedió a rechazar el artículo por unanimidad.

Artículo 11.- (pasó a ser 9º)

Trata de la finalidad de las acciones protectoras, señalando que el proceso de amparo de derechos fundamentales tiene por finalidad proteger su titularidad, goce y ejercicio. El tribunal adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, retrotrayendo la situación a la realidad anterior a la afectación de tales derechos.

Si una vez presentada la acción o recurso respectivo cesa la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de un derecho, o si ella deviene en irreparable, el tribunal, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión en la respectiva resolución judicial, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones contrarias a derecho que motivaron la interposición de la acción o recurso y que si procediere de modo diferente se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir la oración final del inciso primero, es decir, “ retrotrayendo la situación a la realidad

anterior a la afectación de tales derechos.”, fundándose en que era normal que se presentaran acciones que no buscaran restablecer la situación anterior a la afectación de los derechos, como sucedía, por ejemplo, en el caso de la indemnización por error judicial en que no resultaba posible perseguir ese objetivo, sino solamente algún tipo de compensación.

El Diputado señor Arenas apoyó la indicación, señalando que era de toda lógica, por cuanto nadie está obligado a lo imposible ni puede, normalmente, retrotraer situaciones en el tiempo. Recordó que, al efecto, la fórmula usualmente empleada era la de restablecer el imperio del derecho.

La Comisión coincidió con la indicación y las explicaciones dadas, procediendo a aprobar la proposición, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención).

Artículo 12.- (pasó a ser 10).

Se refiere al amparo de derechos fundamentales en estados de excepción constitucional, disponiendo que el proceso de amparo de derechos fundamentales no se suspende durante los estados de excepción. Cuando se interpongan respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional examinará su razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a los siguientes criterios:

a) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo estado de excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos.

b) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano, no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo estado de excepción.

c) Si tratándose derechos fundamentales cuyo ejercicio se encuentra suspendido o restringido temporalmente, resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada por el Tribunal.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir la letra c) de este artículo, fundándose en que esta disposición podría entenderse como que los tribunales pueden calificar las medidas adoptadas por la autoridad administrativa, lo que significaría una limitación excesiva de las facultades que la Constitución Política le otorga a dicha autoridad durante la vigencia de los estados de excepción. Por otra parte, este tipo de potestades de la citada autoridad administrativa, solamente pueden aplicarse cuando se ha decretado un estado de excepción, estado en cuya génesis intervienen varios órganos del Estado, por lo que su aplicación se dará sólo en casos

que exista acuerdo acerca de la gravedad de la situación. En otras palabras, no sería algo que se daría con frecuencia.

Para explicar mejor su proposición, señalaron como ejemplo la declaración del estado de asamblea por la causa de guerra exterior, estado que sólo puede declararse con el acuerdo del Congreso Nacional y que conforme lo dispone el artículo 43 de la Carta Política, autoriza al Presidente de la República para restringir el derecho de propiedad disponiendo la requisición de bienes.

Desarrollando el ejemplo, el Diputado señor Cardemil señaló que en tal caso podría disponerse la requisición de camiones de la Duodécima Región para destinarlos a la movilización de tropas. Podría suceder que la autoridad administrativa optara por mantener la requisición para efectuar más movimientos de efectivos en forma secreta, pero el transportista considerara innecesaria esta medida y recuperara sus vehículos, situación que daría lugar a una mayor conflictividad y obligaría a la autoridad a recurrir a los tribunales, no obstante existir clara conciencia de la vigencia del estado de excepción.

El Diputado señor Burgos apoyó la indicación por cuanto la letra c) de este artículo podría entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política, el que prohíbe a los tribunales de justicia calificar los fundamentos o las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para declarar los estados de excepción.

Puesta en votación la indicación, se la aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones).

En lo que se refiere a la letra a) de este artículo, el Diputado señor Arenas consideró que debería suprimirse, por cuanto refiriéndose la disposición en análisis a los criterios de racionalidad y proporcionalidad que deberá considerar el tribunal para analizar la procedencia del recurso en los casos de suspensión del ejercicio de derechos, no tenía sentido que esta letra se ocupara de la situación de derechos cuyo ejercicio no había sido suspendido. Es decir, contradecía el sentido mismo del artículo, circunstancia que lo llevó a pedir votación separada para esta letra.

Puesta en votación la letra, se la aprobó por mayoría de votos.

El resto del artículo se aprobó por igual quórum. sólo con correcciones de forma.

Artículo 13.- (se suprime).

Se refiere a la legitimación procesal activa, señalando que se encuentran legitimados para interponer las acciones y recursos regulados en la presente ley, la persona afectada, de manera individual o en representación sectorial o colectiva, las organizaciones entre cuyas finalidades se incluya la defensa de los derechos que se pretendan tutelar con la demanda y las asociaciones no gubernamentales destinadas a

los fines específicos por cuya protección se demande, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 referente a la acción de amparo económico.

Su inciso segundo agrega que las agrupaciones legitimadas están habilitadas para demandar directamente o para intervenir como terceros de cualquiera de las partes.

Su inciso tercero dispone que el tribunal al resolver sobre la admisibilidad de la acción considerará especialmente:

a) Que la agrupación esté integrada, cuando ello sea posible según la naturaleza de la acción, por los sujetos que en forma particular resulten perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo.

b) Que la agrupación prevea estatutariamente como finalidad expresa, la defensa del específico tipo o naturaleza del derecho colectivo menoscabado.

Su inciso final añade que en caso de desistimiento de la acción de cualquiera de las partes, la titularidad de ésta podrá ser asumida por cualquier otro tercero legitimado que haya tomado parte en el proceso.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir el inciso tercero de este artículo.

El Diputado señor Cardemil, citando al profesor señor Eduardo Soto Kloss y a otros tratadistas, señaló que el análisis de la admisibilidad de las acciones constitucionales constituía una práctica contraria al derecho a la acción, razón por la cual consideraba que este inciso debería suprimirse.

La Comisión acogió la indicación por mayoría de votos (7 votos a favor y 3 en contra).

El Diputado señor Araya señaló que la norma concedía una acción popular pero que lo hacía en una forma muy engorrosa y si se quería señalar que cualquier persona podría interponer este tipo de recursos, había formas más sencillas de decirlo como haciendo referencia a cualquier persona afectada en sus derechos o cualquiera que pueda concurrir a su nombre. Además de lo anterior, señaló que en los distintos casos que trataba el proyecto se establecían reglas particulares en materia de legitimación activa.

El Diputado señor Arenas fue partidario de rechazar directamente el artículo por cuanto en cada uno de los recursos reglados por el proyecto se establecían reglas sobre la materia.

Los Diputados señora Turre y señor Cardemil sostuvieron la primera que la norma resultaba muy enredosa para la determinación de quien debería ejercer la acción y, el segundo, que

encontrándose esta disposición entre las normas generales, podía estar incluyendo requisitos que no correspondía establecer para los recursos de amparo y de protección, pero sí para los otros que establecía el proyecto.

El Diputado señor Burgos fue partidario de mantener la disposición por tratarse de una norma de aplicación general.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó el artículo por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra).

Artículo 14.- (pasó a ser 11)

Trata de la competencia, señalando que las acciones y recursos se interpondrán ante el tribunal que corresponda según las reglas establecidas por esta ley.

Su inciso segundo agrega que si el tribunal se declara incompetente así lo determinará dentro de 24 horas de promovida la demanda, elevando la cuestión al órgano competente para resolver la contienda de competencia. Si este último confirma la incompetencia fijará definitivamente el tribunal de radicación, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado. Si revoca la decisión, el tribunal interviniente que estaba en conocimiento de la materia proseguirá de inmediato con el procedimiento.

Su inciso tercero señala que por razones de urgencia, los procedimientos regulados en esta ley podrán interponerse en días y horas inhábiles ante el juez de garantía de turno, quien después de resolver sobre la real urgencia del asunto sometido a su decisión, adoptará las medidas que considere impostergables, y remitirá los autos al tribunal o juez competente dentro del día hábil siguiente.

El Diputado señor Araya echó de menos en el inciso segundo de este artículo un plazo dentro del cual el superior jerárquico deba pronunciarse sobre la contienda de competencia, porque podría darse el inconveniente que demorara excesivamente en resolver la contienda y terminara declarando incompetente al que resolvió el asunto. Ante la ausencia de una norma de resguardo que validara lo actuado por el tribunal incompetente, creía necesario fijar al superior un término de 48 horas para resolver.

Acogiendo esta sugerencia, la Comisión acordó intercalar en el inciso segundo, entre las palabras “competencia” y el punto seguido que antecede a las expresiones “ Si este último”, los términos “ el que deberá pronunciarse dentro de 72 horas de recibida la comunicación en secretaría”, aprobando el artículo por unanimidad.

Artículo 15.- (se suprime).

Trata de la resolución de incidencias señalando que en las acciones y recursos protectores de derechos fundamentales las excepciones y defensas se resolverán de plano o previo traslado, en la sentencia definitiva.

Respecto de esta norma, el Diputado señor Burgos estimó inadecuado que su enunciado se refiriera a la resolución de incidencias y, luego, en el texto mismo, tratara solamente de las excepciones y defensas, opinión a la que sumó la suya el Diputado señor Arenas sosteniendo que se trataba de un tema que debería tratarse respecto de cada acción en particular y, por lo mismo, suprimirse este artículo.

No se produjo mayor debate, rechazándose el artículo por unanimidad.

Artículo 16.- (pasó a ser 12).

Se refiere a las notificaciones, señalando que todas las resoluciones judiciales que se dicten en estos procedimientos serán notificadas por el estado diario o en la forma que disponga el tribunal, con excepción de la primera notificación, la que se hará en forma personal.

No se produjo debate, aprobándose el artículo, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 17.- (pasó a ser 13).

Regula las medidas cautelares señalando que en el proceso protector de derechos fundamentales el tribunal podrá conceder medidas cautelares conservativas o innovativas, de cualquier naturaleza, las que se podrán adoptar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de su tramitación.

Su inciso segundo añade que para la expedición de medidas cautelares se exigirá apariencia de derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. El tribunal podrá exigir caución suficiente para responder de los daños que la medida pueda ocasionar.

Su inciso tercero agrega que las medidas cautelares se ejecutarán sin conocimiento de la contraparte si existe el peligro de tornarse ilusoria la pretensión de fondo. Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar pedida sólo procederá el recurso de reposición.

Su inciso tercero dispone que las medidas cautelares se ejecutarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación.

Su inciso cuarto señala que sin perjuicio de lo que el tribunal decreta sobre la vigencia de las medidas cautelares, tales medidas dispuestas en procesos de amparo de derechos fundamentales cesarán con la dictación de la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de este cuerpo legal.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron dos indicaciones a este artículo:

a) por la primera propusieron sustituir la primera oración del inciso tercero por la siguiente:

“ Las medidas cautelares se ejecutarán sin conocimiento de la contraparte **cuando dicho conocimiento pudiera tornar ilusoria su efectividad.**”.

Fundamentaron la indicación en el sentido de que la redacción propuesta no parecía adecuada, toda vez que no reflejaba la circunstancia de que el hecho de tornarse ilusoria la efectividad de la medida, proviniera, precisamente, del conocimiento que tuviera la contraparte de su concesión.

b) por la segunda propusieron introducir una nueva modificación en el mismo inciso, ahora en su parte final, reemplazando las oraciones que siguen al punto seguido, por las siguientes:

“Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar **procederá el recurso de reposición y la apelación subsidiaria, la que se concederá sólo en el efecto devolutivo.**

Explicaron el sentido de la indicación, señalando que la reposición por sí sola no ofrecía muchas garantías, por lo que parecía conveniente que estas resoluciones las pudiera revisar el tribunal superior.

Finalmente, a proposición del Diputado señor Burgos, la Comisión acordó suprimir en el inciso primero las expresiones “ conservativas o innovativas” toda vez que si el mismo inciso señala que las medidas pueden ser de cualquier naturaleza, carecía de sentido la distinción.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo con la proposición y ambas indicaciones, por unanimidad y sin perjuicio de una rectificación de referencia en el inciso final.

Artículo 18.- (pasó a ser 14).

Trata de la extinción de las medidas cautelares, señalando en su primer inciso que estas medidas se extinguen de pleno derecho cuando se dicta la sentencia definitiva que concluye el procedimiento.

Su inciso segundo agrega que si la sentencia definitiva tiene el carácter de estimatoria de la acción o recurso, se conservarán los efectos de la medida cautelar, la que se convertirá de pleno derecho en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecerán hasta la completa satisfacción del derecho reconocido al actor o recurrente, o hasta que el tribunal expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“ Si la sentencia definitiva acogiera la acción o recurso, podrán mantenerse los efectos de la medida cautelar.”.

Al efecto explicaron que las hipótesis fácticas o de hecho eran innumerables, por lo que creían que en lugar de establecer que la medida podría mantenerse como ejecutiva, parecía más conveniente entregarle al juez la facultad de decretarlas, ya que se trata de quien mejor puede saber si es o no necesaria la mantención de la medida.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo conjuntamente con la indicación, por unanimidad.

Artículo 19.- (pasó a ser 15).

Se refiere a la probanza señalando que en los procesos protectores de derechos fundamentales serán admisibles todos los medios probatorios necesarios y que no sean incompatibles con la celeridad, expedición y la naturaleza de este proceso.

Su inciso segundo señala que los medios probatorios que acrediten hechos trascendentes para la causa, que hayan ocurrido con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, pueden ser admitidos por el tribunal a la controversia principal o cautelar siempre que no requieran la realización de una audiencia, o de actuaciones fuera del tribunal. El tribunal pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al procedimiento.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo por unanimidad sólo con adecuaciones formales.

Artículo 20.- (pasó a ser 16).

Trata de la sentencia, disposición que en su primer inciso señala que el tribunal competente deberá siempre aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Su inciso segundo agrega que la sentencia que resuelve las acciones a que se refiere la presente ley, contendrá, además de los requisitos generales, según corresponda:

a) La identificación del recurrido o causante del acto lesivo del legítimo ejercicio del derecho fundamental, en la medida que haya podido ser identificado.

b) La determinación precisa del o de los derechos vulnerados, perturbados o amenazados o la consideración de la obligación o conducta incumplida, en su caso.

c) Deberá hacerse cargo de todos los antecedentes reunidos y el razonamiento exponerse con tal claridad que permita la reproducción del mismo utilizado para alcanzar esa convicción.

d) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada deberá estar basada en el principio de congruencia y en la aplicación de las fuentes del ordenamiento jurídico vigente, sean éstas de derecho interno o internacional.

Su inciso tercero añade que las sentencias recaídas en estas acciones serán apelables en el efecto devolutivo y no serán susceptibles de recurso de casación.

Su inciso final señala que el tribunal valorará la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron tres indicaciones a este artículo:

a) por la primera propusieron agregar en la letra d) del segundo inciso, a continuación de la palabra “vigente”, las palabras “ en el país”.

- Al respecto, el Diputado señor Cardemil señaló que el Derecho Internacional aplicable en Chile es aquel que la Constitución consagra, vale decir, en materia de derechos humanos el emanado de tratados internacionales ratificados y vigentes, según lo señala el artículo 5°, inciso segundo de la Carta Política, y, en los demás temas, cuando son propios de ley, una vez que los tratados de que provienen han sido ratificados, se encuentran vigentes y han sido internalizados por medio de una ley, según se desprende del artículo 54, número 1, inciso cuarto de la misma Carta. Agregó que lo propuesto era sólo una aclaración que buscaba precisar que el derecho internacional no era aplicable directamente en el país, especialmente en los casos en que no habido una ratificación del texto internacional que lo establece.

b) por la segunda propusieron suprimir el inciso tercero de este artículo.

El Diputado señor Cardemil explicó la modificación señalando que la posibilidad de recurrir de casación era la regla general en nuestro sistema, por lo que no parecía adecuado exceptuar en el capítulo común a todos los procedimientos de este mecanismo, sino que considerar la excepción especialmente en cada caso.

Asimismo, añadió que si bien respecto de algunos recursos tratados en este proyecto, convendría exceptuarlos del régimen general que consagra la casación, ello no sería siempre adecuado, especialmente en aquellos casos en que las acciones se deducen en los tribunales de primera instancia como sería el caso de la acción de tutela de

derechos fundamentales. Igual predicamento sería aplicable en los casos en que la apelación sólo se concede en el efecto devolutivo.

c) por la tercera proponen suprimir en el inciso final las expresiones que siguen a los términos “sana crítica”.

El Diputado señor Cardemil explicó esta parte de su proposición señalando que ella era principalmente formal y buscaba evitar confusiones por cuanto la definición doctrinaria de la sana crítica, incluía en ella, precisamente, la obligación de respetar los criterios de la lógica y la experiencia, por lo que las expresiones que se proponía suprimir no sólo eran innecesarias sino que podían ser un factor de confusión, en razón de que el artículo 64 de este mismo proyecto hacía referencia a la sana crítica, sin más agregados, por lo que podría entenderse que en tal caso no deberían considerarse las reglas de la lógica y de la experiencia.

La Comisión acogió las explicaciones del Diputado, sin otra alteración que la de sustituir en la modificación que proponen para la letra d) del inciso segundo, los términos “ en el país” por “en el territorio nacional”, aprobando en consecuencia el artículo con las indicaciones por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Artículo 21.- (pasó a ser 17).

Se refiere a las órdenes judiciales, disponiendo que éstas podrán dirigirse verbalmente o por oficio a la persona, funcionario o autoridad correspondiente, sin perjuicio de su registro en el proceso, en que se hará constar la fecha y medio de su expedición.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos por unanimidad.

Artículo 22.- (pasó a ser 18)

Se refiere a la responsabilidad del sujeto agravante, señalando que cuando en la tramitación de un procedimiento de amparo de derechos fundamentales surjan indicios de la existencia de un hecho delictivo, el tribunal deberá ordenar remitir de inmediato las copias de las actuaciones al Ministerio Público para los fines pertinentes, aún cuando la violación del derecho fundamental haya devenido irreparable.

Se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 en contra).

Artículo 23.- (pasó a ser 19).

Trata de la ejecución de las sentencias, señalando que la sentencia que cause ejecutoria se cumplirá conforme a sus propios términos por el tribunal de primera instancia.

Su inciso segundo agrega que los mandatos contenidos en las sentencias judiciales expedidas en procedimientos de amparo de derechos fundamentales, deberán ser

cumplidos por las autoridades, funcionarios públicos o las personas requeridas, en el modo y plazo que el tribunal interviniente determine.

Su inciso tercero señala que si se ignora la identidad de la autoridad o funcionario directamente responsable, la orden se libraré al superior jerárquico del recurrido o a las autoridades que el tribunal determine, con el fin de asegurar el restablecimiento del pleno imperio del derecho y el restablecimiento de los derechos conculcados del actor.

Su inciso cuarto dispone que la sentencia que condene al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer será de ejecución inmediata, sin perjuicio de que, según la naturaleza del procedimiento aplicado, sea posible volver a discutir el fondo del asunto.

Su inciso quinto establece que la autoridad, funcionario público o persona requerida, deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. Si alguno de ellos, requerido ya para el cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue, obstruya o demore maliciosamente la sustanciación de las acciones o recursos, o su cumplimiento, el tribunal deberá enviar copias de las actuaciones, o un informe detallado si fuese necesario, al fiscal que corresponda a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades penales.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir el inciso segundo por considerarlo redundante ya que lo que dispone sería un efecto propio de todas las sentencias.

La Comisión consideró conveniente la inclusión de dicho inciso porque reafirmaba una característica propia de las sentencias, procediendo, en consecuencia, a rechazar la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor y 5 en contra).

Asimismo, aprobó, en los mismos términos, el artículo por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 en contra).

Artículo 24.- (se suprime).

Trata de las costas disponiendo que la sentencia que acoja la acción o recurso, podrá condenar en costas. No obstante, podrá el tribunal eximir total o parcialmente del pago de ellas, cuando aparezca que el obligado a pagarlas ha tenido motivos plausibles para litigar, circunstancia sobre la cual se hará declaración expresa en la resolución.

La Comisión, por unanimidad, acordó rechazar este artículo por cuanto consideró que era innecesario toda vez que no era más que una aplicación de las reglas generales en materia de costas.

Artículo 25.- (pasó a ser 20)

Trata de la naturaleza y objeto del recurso de amparo y de su procedencia, señalando que el recurso de amparo o habeas corpus es una acción constitucional que garantiza el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, procediendo contra todo acto u omisión provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona con infracción a lo dispuesto por la Constitución, la ley o que sea arbitrario, que importe privación, perturbación o amenaza de los bienes jurídicos protegidos, especialmente en los casos siguientes:

a) Privación, perturbación o amenaza de tales derechos sin orden escrita de funcionario competente, salvo excepciones conforme al orden jurídico vigente.

b) Vulneración del derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

c) El derecho a no ser separado del lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

d) El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firme de un tribunal competente.

e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riesgo su vida o existe el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

f) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el de ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.

g) El derecho a no ser detenido por deudas.

h) El derecho a no ser incomunicado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

i) El haberse excedido del plazo legal de detención policial sin haber sido puesto el afectado a disposición del juez de garantía competente con los antecedentes que motivaron el arresto o detención.

j) La privación arbitraria de la libertad más allá del plazo legal de condena.

k) La ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, sujeto a prisión preventiva o condenado.

l) La desaparición forzada de personas.

m) El derecho del detenido, sometido a prisión preventiva o condenado a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.

n) El derecho de no ser privado de la cédula nacional de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener la renovación dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

o) El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean contrarios a la Constitución, ilegales o arbitrarios.

p) El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.

Su inciso segundo añade que las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo o habeas corpus, referidas a infracciones a otras garantías conexas con la libertad personal o la seguridad individual, en cualquiera de sus formas, se resolverán en el mismo procedimiento.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron un total de ocho indicaciones a este artículo:

a) por la primera propusieron reemplazar la letra c) por la siguiente:

“ Separación del lugar de residencia, a menos que sea efectuado por mandato judicial de un tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”.

El Diputado señor Cristián Monckeberg fundamentó la indicación resaltando su carácter formal, indicando que la causal, siguiendo con la redacción impuesta por el encabezado de este artículo, debería comenzar con la palabra que expresara el acto de privación o perturbación de los derechos, sin necesidad de señalar el derecho mismo.

Se rechazó la indicación, sin mayor debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 4 en contra).

b) por la segunda plantearon suprimir la letra d) por considerarla incluida en la letra anterior, como también por achacarle el mismo problema de redacción observado respecto de dicha letra.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

c) por la tercera sugirieron reemplazar la letra e) por la siguiente:

“ El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno le persigue, si se encuentra en riesgo de ser sometido a torturas.”.

Al respecto fundamentaron su indicación señalando que la extradición tenía un tratamiento especial que consideraba diversos factores relativos al cumplimiento de la sentencia extranjera, como por ejemplo, si la sentencia era adecuada, si existía reciprocidad entre ambos países, etc. , pero estimaban que la consideración de las condiciones internas del país solicitante constituían una intromisión muy grave como para incluir conceptos tan etéreos como la expresión “degradantes”. Pensaban que ello constituía una ofensa frente a las instituciones democráticas del país solicitante, tal como sucedía con la negativa de Suiza de conceder la extradición de un integrante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, causante de la muerte de un carabinero en pleno período democrático. Lo anterior los llevaba a circunscribir esta causal sólo a algo tan grave como al riesgo de tortura.

Se rechazó la indicación por unanimidad.

d) por la cuarta propusieron reemplazar la letra f) por la siguiente:

“ Detención sin previo mandato escrito y motivado de la autoridad competente, a menos que se trate del caso de delito flagrante, y la falta en la obligación de poner al detenido a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.

La indicación, fundada en la misma observación formal hecha valer en los casos de las letras c) y d), se rechazó sin debate, por mayoría de votos (2 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

e) por la quinta propusieron reemplazar la letra g) por la siguiente:

“ Prisión por deudas, sin perjuicio de los casos en que ella es legítimamente autorizada por ley.”.

A este respecto, señalaron que el concepto de deuda era muy amplio y no solamente comprensivo de obligaciones de dinero y que, incluso, bajo esta última acepción la ley no prohibía siempre la prisión como sucedía con el pago de pensiones alimenticias, las obligaciones previsionales o ciertas multas penales.

El Diputado señor Burgos coincidió con la indicación porque efectivamente tanto las pensiones alimenticias como las obligaciones provenientes del sistema previsional constituían elementos que justificaban la persecución. Ante la objeción del Diputado señor Arenas en el

sentido de que igual propósito se conseguiría por la vía de votar por el rechazo de la letra, sostuvo que el reemplazo por la indicación parecía conveniente por cuanto la regla general era que nadie pudiera estar preso por deudas, razón por la cual habían caído, vía tratados internacionales, el problema de los cheques y diversas cuestiones tributarias.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 en contra).

f) por la sexta propusieron reemplazar la letra h) por la siguiente:

“Incomunicación del detenido o condenado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.”.

La indicación, fundada en las mismas razones de forma que las expuestas para las letras c), d) y f) se rechazó por mayoría de votos (3 votos a favor y 6 en contra).

g) por la séptima propusieron sustituir la letra l) por la siguiente:

“ La privación ilegítima de libertad que se desarrolle actualmente en algún lugar desconocido.”.

El Diputado señor Arenas fundamentó la indicación en la conveniencia de expresar la misma idea, pero con palabras conocidas en nuestro derecho, y ello porque la desaparición forzada de personas no tenía reconocimiento en el país, existiendo únicamente el secuestro y la privación ilegítima de libertad, lo que haría necesaria su definición desde el punto de vista penal. Por otra parte las expresiones objetadas no podrían entenderse incorporadas en virtud de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas puesto que ésta aún no había sido ratificada por Chile, como tampoco podría considerarse como una norma reconocida internacionalmente como de “ius cogens” porque dicha Convención sería de reciente data.

Agregó que la proposición tomaba como referencia lo establecido en el artículo 2° de la mencionada Convención, pero la simplificaba al basarse en un delito contemplado en la ley penal chilena, específicamente, el artículo 148 del Código Penal. Asimismo, se empleaba la palabra “actual” para dar entender que la persona afectada debería estar viva; en caso contrario ya no habría privación, perturbación o amenaza de la libertad personal y la seguridad individual.

El Diputado señor Burgos aún cuando reconoció que la desaparición forzada de personas no se encontraba tipificada en nuestro derecho, refutó la proposición por cuanto no veía inconveniente en establecer como causal de procedencia del recurso de amparo la desaparición forzada de personas como un hecho fáctico realizado por una autoridad. Recordó que la característica descollante del proyecto era su naturaleza eminentemente procesal.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 6 en contra).

h) por la octava propusieron agregar en la letra m), después del punto aparte que pasaría a ser seguido, lo siguiente:

“ Este derecho no podrá ser utilizado para calificar el estado o condición de los recintos carcelarios.”.

Fundaron su indicación en que si bien la finalidad de esta letra era evitar que las personas fueran detenidas en lugares inadecuados, como sería, por ejemplo, remitir a una cárcel común en que se encuentran personas condenadas por delitos graves a un detenido por un accidente de tránsito, su redacción podría dar lugar a que los jueces obligaran a las autoridades a sacar a personas de prisiones que no cumplen con determinados estándares de calidad.

El Diputado señor Arenas apoyó la indicación porque, a su parecer, la letra m) que se analizaba, abría el espectro de las materias sobre las que podrían fundar sus reclamos los detenidos. Recordó, al respecto, los reglamentos disciplinarios que aplicaba Gendarmería para mantener la disciplina en los recintos penitenciarios, que contemplaban sanciones como la reclusión en celdas de castigo, respecto de los cuales podrían darse argumentos a favor y en contra, pero era lo que existía. Con esta norma, podrían presentarse innumerables recursos de amparo para impugnar las sanciones que impusiera Gendarmería.

El Diputado señor Ceroni estimó que frente a esta norma, la interpretación lógica que harían los jueces sería más bien referida a las condiciones materiales de los recintos. Si éstas contribuían a que su situación afectara su dignidad y les hiciera sobrellevar un castigo más cruento que el que correspondía, parecía lógico que pudieran recurrir al amparo. La indicación limitaba este derecho.

El Diputado señor Araya señaló que lo que correspondía era interpretar el sentido de esta letra en su conjunto; ella no se refería a las condiciones materiales o físicas del recinto sino que a las normas reglamentarias de Gendarmería que no podrían contemplar la práctica de tratos inhumanos o degradantes que agravarían el castigo que los condenados reciben y que afectarían sus derechos fundamentales.

La Diputada señora Turres evocó las malas condiciones de un recinto carcelario en Puerto Montt, que por su exceso de humedad afectaba las vestimentas de los internos y como la norma se refería a las condiciones de cumplimiento de la sanción, sin dudas daría lugar a la interposición del recurso. Como subsanar tales problemas no era algo que dependiera de Gendarmería, la salvaguarda que proponía la indicación le parecía adecuada.

El Diputado señor Díaz señaló que era parte del derecho de un detenido cuestionar el estado en que cumple su condena en relación a las condiciones materiales del recinto. Si bien la

persona se encuentra detenida no tiene por qué serlo en condiciones inhumanas o degradantes y no poder reclamar por ello. Creía que el contenido de esta letra no apuntaba directamente a dicha situación, pero podría fundamentar la acción de amparo.

El Diputado señor Burgos coincidió con esta última opinión, señalando que se trataba de una situación complicada para un estado de derecho, sobre todo en el caso del país, pero pensaba que la norma podría ayudar a resolver el problema de las condiciones de los recintos carcelarios.

Por último, el Diputado señor Cristián Monckeberg expresó aprensión por la posibilidad de que los jueces otorgaran libertades en consideración a las malas condiciones de los recintos carcelarios.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención).

Puesta en votación separada la letra como consecuencia de la petición del Diputado señor Arenas, se la aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 en contra), sólo con rectificaciones de forma.

Por último, la Comisión procedió a aprobar el artículo con la indicación acogida, por unanimidad.

Artículo 26.- (pasó a ser 21).

Se refiere al tribunal competente, señalando que es competente para conocer del recurso de amparo o habeas corpus, la Corte de Apelaciones del lugar donde se produzca la acción u omisión que lo motiva o la del domicilio del recurrente a elección de este último.

Esta competencia específica es sin perjuicio de que la acción pueda iniciarse ante cualquier juez de garantía, el que deberá dictar las primeras medidas provisionales que en cada caso se requiera, a excepción de decretar la libertad del agraviado o afectado, remitiendo sin demora el conocimiento del asunto con informe de las diligencias practicadas al tribunal competente.

El Diputado señor Arenas manifestó dudas acerca del primer inciso en cuanto se refiere a su aplicación práctica, porque quien recurre por el agraviado puede ser cualquier persona y, aún, sin necesidad de mandato. Por ello, señaló ser partidario de la regla de competencia fijada para la interposición del recurso de protección, es decir, la Corte de Apelaciones del lugar respectivo, sin perjuicio de conservar la posibilidad de presentar el recurso ante el juzgado de garantía.

Igual opinión sustentaron los Diputados señora Turre y señor Eluchans por estimarlo más práctico, circunstancia que llevó a este último a presentar una indicación para suprimir las

expresiones finales del inciso primero, es decir, “ o la del domicilio del recurrente a elección de este último”.

El Diputado señor Araya estimó lógica la propuesta de la Comisión Técnica toda vez que la persona agraviada, si está privada de libertad, no podrá recurrir y lo hará otra por ella, la que podrá estar residiendo en otra ciudad, opinión que apoyaron los Diputados señores Burgos y Díaz.

Se hizo presente, asimismo, que aunque actualmente es competente para conocer la Corte de Apelaciones del lugar donde se produce la acción u omisión, lo que busca este proyecto sería dar más facilidades al recurrente para la defensa de un bien jurídico de esta naturaleza.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención), aprobándose finalmente el artículo, en los mismos términos, también por mayoría de votos (5 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 27.- (pasó a ser 22).

Trata de la legitimación activa, señalando que el recurso de amparo o habeas corpus se interpone por la persona afectada o por cualquiera a su nombre, sin necesidad de tener su representación, a través de cualquier medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación, formalidad ni caución, por telegrama, fax, correo electrónico, carta u otro medio análogo.

Tras un corto debate acerca de la forma de interponer el recurso, el que, a juicio de la Comisión, debería ser por cualquier medio verbal o escrito, se terminó por aprobar la disposición en los mismos términos, por unanimidad, en atención a que la forma verbal, tal como lo propone el artículo siguiente, se reservaba para casos urgentes.

Artículo 28.- (pasó a ser 23).

Trata del contenido de la demanda de amparo señalando que el recurso de amparo o habeas corpus debe contener la identidad y el domicilio del recurrente y todos los datos que se conocieren del amparado y de las circunstancias justificantes del recurso; toda información que permita identificar al sujeto del cual emana la acción u omisión y todo otro antecedente que conduzca de mejor forma al restablecimiento del imperio del derecho. La demanda de amparo puede, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 29.- (pasó a ser 24).

Trata de la subsanación de omisiones, expresando que cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la demanda de amparo o ésta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.

No se produjo debate, aprobándose el artículo, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 30.- (pasó a ser 25).

Se refiere a las medidas de protección, indicando que el recurrente de amparo o quien recurre por éste, podrá solicitar de la Corte de Apelaciones respectiva, medidas de protección para cautelar sus derechos cuando hubiere temor fundado de sufrir represalias o medidas de castigo, derivadas de la interposición del recurso.

No se produjo debate, aprobándose el artículo, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 31.- (paso a ser 26).

Se refiere a la designación de defensor letrado, señalando que el recurrente podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tiene los derechos reconocidos a los demás intervinientes, pudiendo la Corte de Apelaciones respectiva ordenar a la Defensoría Penal Pública que le designe un defensor letrado.

La Comisión estimó que no parecía procedente que una Corte de Apelaciones ordenara a la Defensoría Penal Pública designar un defensor, toda vez que esta última era un servicio público dependiente de otro Poder del Estado, razón que la llevó a acordar sustituir la oración que sigue a la expresión “respectiva” por lo siguiente “designarle un defensor letrado”.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo con la corrección mencionada, más una modificación de forma, por unanimidad.

Artículo 32.- (paso a ser 27)

Se refiere al plazo para interponer la acción, señalando que el recurso de amparo se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria de la libertad personal o la seguridad individual.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 33.- (se suprime)

Se refiere al Ministerio Público, señalando que una vez presentado el recurso, el tribunal debe comunicarlo por escrito

al Ministerio Público. Su representante tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los intervinientes, encontrándose facultado para presentar las peticiones y probanzas que considere pertinentes.

El Diputado señor Araya manifestó reservas acerca de este artículo, toda vez que le parecía que mientras el recurso no fuera acogido y fallado no veía por qué habría de comunicarse ello al Ministerio Público, salvo para fines puramente estadísticos.

La Comisión compartió la opinión del Diputado por cuanto estimó de toda lógica que la comunicación se efectuara una vez acogido y fallado el recurso, toda vez que hacerlo antes podría ser una diligencia inútil si el recurso fuera declarado sin fundamento.

Rechazó, en consecuencia, por mayoría de votos el artículo (4 votos en contra y 1 abstención)..

Artículo 34.- (pasó a ser 28)

Trata de la iniciación del procedimiento, señalando que la Corte de Apelaciones respectiva pedirá informe y antecedentes de inmediato a la autoridad o personas que correspondan mediante correo electrónico o el medio más rápido disponible, los que deberán evacuarse dentro del plazo que la magistratura determine y que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, desde el momento de recepción de dicha solicitud. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo o término correspondiente o éste fuere notoriamente incompleto, se prescindirá del mismo, debiéndose continuar con la tramitación de la acción.

Su inciso segundo añade que la autoridad, funcionario o persona obligada a dicho informe, acompañará una explicación de la medida adoptada, la forma y condiciones en que se cumple la privación o restricción de libertad, si ha obrado con autorización de autoridad competente, en cuyo caso debe acompañar copia de la misma, y si el detenido hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad, indicar ante quién, por qué causa y en qué oportunidad se realizó la transferencia y las disposiciones legales en que se funda. Las autoridades o funcionarios en cuya custodia estuvo el detenido antes de ser transferido o que hayan sido notificadas de un recurso de amparo o habeas corpus, se encuentran obligadas a hacer conocer la existencia del mismo a la autoridad que recibió el detenido y ésta, a sus sucesores.

Su inciso tercero indica que en la misma resolución que admita el amparo a tramitación, la Corte de Apelaciones respectiva ordenará al funcionario, autoridad o persona identificado como agravante, la abstención de efectuar, respecto del amparado, acto alguno que pueda agravar la privación, perturbación o amenaza denunciada, o que pueda hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva en definitiva.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeber presentaron una indicación para intercalar en el primer inciso, a continuación de la frase “medio más rápido disponible” , entre comas, la frase “que asegure la debida notificación del recurrido”.

Fundamentaron la indicación en la necesidad de asegurar que la contraparte sea debidamente notificada de la interposición de un recurso.

Se aprobó el artículo conjuntamente con la indicación por unanimidad.

Artículo 35.- (pasó a ser 29).

Se refiere a la tramitación, señalando que una vez recibido el informe y los antecedentes requeridos, **o sin éstos, y** cumplido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las cortes de más de una sala.

Su inciso segundo agrega que la vista de la causa no podrá suspenderse sino por la inhabilidad de alguno de los miembros del tribunal o por solicitarlo, con causa justificada, la parte recurrente.

Su inciso tercero señala que la Corte de Apelaciones podrá dictar medidas para mejor resolver, las que deberán decretarse dentro del día siguiente de la vista de la causa y llevarse a cabo, a más tardar, dentro de dos días a contar de la notificación de la resolución que las contenga.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir en el primer incisos expresiones “ sin éstos” por las siguientes “ o una vez”, argumentando que se trataba de una rectificación de la redacción por cuanto tal como se proponía la norma, siempre habría que esperar que se cumpliera el plazo para informar aunque ya se hubieran recibido los informes.

La Diputada señora Turres, refiriéndose a la parte final del inciso primero, señaló que tal como se proponía, es decir, que la Corte sorteara la sala que debería conocer del recurso, se corría el riesgo de que se designara una sala que usualmente no funcionara, lo que provocaría un retraso en el conocimiento del amparo, razón por la que era partidaria de la designación directa por la Corte, sin sorteo.

La Comisión acogió la proposición de la Diputada, procediendo a aprobar el artículo con la rectificación y la indicación, por unanimidad.

Artículo 36.- (pasó a ser 30).

Trata de la prueba, señalando que de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, previa decisión judicial de admisibilidad, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer la realización de diligencias probatorias. Las mismas deben solicitarse y

producirse con carácter urgente dentro del término que fije al efecto, el que no podrá exceder de dos días y antes de la audiencia.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 37.- (pasó a ser 31).

Trata de la ordenación de gestiones útiles, señalando que la Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar de oficio, toda gestión útil destinada a restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegurar los derechos del afectado, entre ellos el obtener que la persona sea traída a la presencia del tribunal; o que sea puesto a disposición del integrante que se hubiere comisionado por el tribunal, pudiendo tomarle declaración y adoptar las resoluciones necesarias para el legítimo resguardo de sus derechos, y requerir el auxilio de la fuerza pública para darles cumplimiento, si fuere necesario.

Su inciso segundo agrega que la Corte de Apelaciones respectiva podrá comisionar a uno de sus integrantes o a cualquier juez letrado de su jurisdicción, para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el arrestado, detenido o preso, oiga a éste, y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El magistrado comisionado dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes del caso.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, solamente con correcciones de forma.

Artículo 38.- (pasó a ser 32).

Trata de la prohibición de desistimiento, señalando que el recurrente no podrá desistirse del recurso de amparo o habeas corpus mientras subsista el acto lesivo de la libertad personal del amparado.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 39.- (pasó a ser 33).

Trata de las diligencias para identificar responsables, señalando que en la averiguación de los hechos para pronunciarse sobre el amparo, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará todas las diligencias que crea necesarias para identificar a los responsables, dejando constancia de ellas y de sus resultados en su sentencia debiendo remitir tales antecedentes al Ministerio Público, el que deberá iniciar la persecución penal por los delitos que corresponda sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civil y administrativa.

Su inciso segundo añade que si los hechos investigados revistieren el carácter de infracción administrativa, deberá

oficiarse a la Contraloría General de la República, a fin de que este organismo instruya el sumario administrativo correspondiente contra las autoridades o funcionarios involucrados.

La Comisión, por unanimidad, acordó aprobar esta disposición, pero, a sugerencia del Diputado señor Araya, creyó necesario precisar que la remisión de los antecedentes al Ministerio Público sólo debería efectuarse en la medida en que el tribunal acogiera el recurso.

Artículo 40.- (pasó a ser 34).

Se refiere a la valoración de los antecedentes y de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, señalando que la Corte de Apelaciones respectiva apreciará los antecedentes que se acompañan al recurso y pronunciará su sentencia valorando la prueba producida en su caso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo fundamentar su resolución, exponiendo el o los hechos que se dan por acreditados y señalando los elementos de prueba mediante los cuales alcanzó esa convicción, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir las oraciones que siguen a la palabra “convicción”.

Al respecto fundaron su proposición en los mismos términos en que ya lo habían hecho para el artículo 20 (pasó a ser 16), es decir, que ella era principalmente formal y buscaba evitar confusiones por cuanto la definición doctrinaria de la sana crítica, incluía en ella, precisamente, la obligación de respetar los criterios de la lógica y la experiencia, por lo que las expresiones que se proponía suprimir no sólo eran innecesarias sino que podían ser un factor de confusión, en razón de que el artículo 64 de este mismo proyecto hacía referencia a la sana crítica, sin más agregados, por lo que podría entenderse que en tal caso no deberían considerarse las reglas de la lógica y de la experiencia.

Algunos señores Diputados objetaron la indicación, señalando que la proposición de la Comisión Técnica pretendía aplicar una regla muy similar a la empleado en la nueva ley procesal penal, que establecía la sana crítica para la valoración de la prueba, pero que al mencionar los elementos que la indicación impugnaba, establecían una cierta restricción a fin de evitar que la interpretación de acuerdo al método señalado, no fuera de una laxitud demasiado amplia.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, en tercera votación, por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 en contra).

Artículo 41.- (pasó a ser 35).

Se refiere al plazo para dictar sentencia, señalando que el tribunal competente debe emitir su sentencia en el término de dos días, desde que el asunto quede en estado de fallo.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos por unanimidad.

Artículo 42.- (pasó a ser 36)

Trata de la sentencia y sus efectos señalando que la sentencia debe contener, además de la firma de los miembros que integran el tribunal:

- a) El día y lugar de su emisión.
- b) La mención del acto lesivo y la identificación del sujeto que lo produjo y de la persona que lo sufre.
- c) La parte resolutive versará sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento si del examen practicado resulta ilegítimo el acto del sujeto o las medidas dispuestas, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad, funcionario o persona responsable.
- d) Costas y sanciones cuando procedan.

Su inciso segundo agrega que las sentencias que hagan lugar al recurso de amparo o habeas corpus podrán ordenar:

- 1) La inmediata libertad del detenido, retenido, secuestrado o desaparecido forzosamente o la cesación del acto lesivo de la libertad personal o la seguridad individual, restableciendo al ofendido en el pleno goce de su derecho y determinará los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.
- 2) Que se mantenga la privación de libertad de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso, dejando sin efecto u ordenando corregir las medidas o actuaciones impugnadas.
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del tribunal competente; o
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas conducentes para evitar que el acto agravante vuelva a producirse.

Las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones respectiva podrán ser aclaradas a petición de parte o de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida que sea necesario para dar acabado cumplimiento al contenido del fallo.

El Diputado señor Araya presentó una indicación para suprimir el inciso segundo de este artículo por considerarlo innecesario, ya que repite medidas que el juez necesariamente deberá tomar en caso de acoger el recurso y, aún más, la enumeración que efectúa restringiría su facultad para adoptar otras medidas que, de acuerdo a la apreciación que haga de los hechos, puedan parecerle convenientes.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (4 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención).

Artículo 43.- (se suprime).

Trata de las costas, señalando que cuando el recurso se considere procedente, las costas serán impuestas al responsable de la conducta lesiva, en la sentencia definitiva.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este artículo, argumentando que tal como ya se había dicho respecto del artículo 24, suprimido por la Comisión, la disposición no hacía otra cosa más que repetir una regla de carácter general.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Artículo 44.- (pasó a ser 37).

Regla el recurso de apelación señalando que tanto la sentencia definitiva de primera instancia como la que declare la inadmisibilidad del amparo son apelables y la apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.

Su inciso segundo agrega que el término para apelar será de dos días, contados desde la notificación de la sentencia, dejándose constancia de ello en autos. La apelación, que no requiere ser fundada, deberá presentarse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la sentencia apelada, para ante la Corte Suprema.

Su inciso tercero señala que una vez interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones respectiva elevará los autos dentro del día hábil siguiente a la Corte Suprema, la que dentro de los dos días hábiles siguientes señalará la sala a la que corresponderá el conocimiento de la apelación y la fecha para la vista de la causa. La vista de la causa deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles.

Su inciso tercero indica que la vista de la causa no podrá suspenderse sino por las causales señaladas en primera instancia.

Su inciso cuarto añade que si el tribunal decretase medidas, ellas deberán cumplirse dentro del término de dos días, transcurrido el cual quedarán sin efecto.

Su inciso final dispone que la sentencia deberá pronunciarse inmediatamente de concluida la vista de la causa o dentro de los dos siguientes en casos calificados.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron tres indicaciones a este artículo.

a) Por la primera propusieron sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Tanto la sentencia definitiva de primera instancia, como aquella que, basándose en un acuerdo no unánime, declare Inadmisible el recurso, serán apelables. Dicha apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.”.

Fundaron su presentación en que si el recurso había sido rechazado por decisión unánime, parecía como si efectivamente no hubiera habido fundamentos para su interposición, por lo que creían conveniente no recargar a la Corte Suprema con causas claramente inconducentes.

b y c) Por las segunda y tercera propusieron dos modificaciones formales en el inciso final, consistentes en intercalar después de la palabra “inmediatamente” la expresión “después” y a continuación del término “dos”, la palabra “días”.

La Comisión, atendiendo a la naturaleza y finalidades del amparo, procedió a rechazar la primera indicación por mayoría de votos y a acoger, por unanimidad, el artículo con las dos indicaciones formales señaladas.

Artículo 45.- (pasó a ser 38).

Trata del amparo de oficio en casos de emergencia, señalando que cuando un tribunal ordinario o especial tiene conocimiento que alguna persona ha sido retenida, mantenida en custodia, detenida o confinada en forma arbitraria o ilegal y pueda razonablemente temerse que sea trasladada fuera del territorio de su jurisdicción o sufrir un perjuicio irreparable antes de que sea socorrida por un recurso de amparo, dicho tribunal deberá de oficio expedirlo, ordenando a quien la detiene o retiene que la traiga a su presencia a fin de resolver lo que corresponda de acuerdo a derecho.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con modificaciones de forma.

Artículo 46.- (se suprime).

Se refiere al imperio de las resoluciones judiciales disponiendo que las resoluciones dictadas en sede de amparo o habeas corpus serán obedecidas por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que se encontrare el arrestado, detenido o preso y la renuencia o demora en darles cumplimiento o la negativa para cumplirlas, sujetará al

funcionario culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal si fueren funcionarios públicos, y con la pena determinada en el artículo 269 bis) del Código Penal si no tuvieran tal calidad.

La Comisión, por unanimidad, se manifestó en contra de este artículo, señalando que las resoluciones judiciales, sin necesidad de decirlo, debían ser obedecidas. Consideró que la facultad de imperio de los tribunales se deriva de la Constitución Política y del Código Orgánico de Tribunales, de tal manera que mantener la disposición en estudio, además de innecesaria, hasta podría constituirse en un factor de confusión por cuanto quien no apareciera mencionado en ella podría entender que la norma no le sería aplicable.

Artículo 47.- (pasó a ser 39).

Se refiere a la obligación de los funcionarios públicos de denunciar, señalando que el funcionario o agente público que tuviere conocimiento que una persona se encuentra arrestada, detenida o secuestrada en lugares que no sean los destinados a servir de establecimiento de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho dentro del plazo de veinticuatro horas ante la Corte de Apelaciones respectiva, bajo la responsabilidad penal que pudiere afectarle.

Su inciso segundo agrega que en virtud del aviso recibido o de noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará un ministro o juez comisionado por la Corte respectiva, en el acto, al lugar en que se encuentra la persona arrestada, detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare un motivo legal de privación de libertad, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquéllas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.

La Comisión, por unanimidad, acordó aprobar este artículo, introduciéndole tres modificaciones:

a) por la primera convino agregar, a sugerencia del Diputado señor Araya, una frase final en el inciso primero para dejar establecido que la obligación de denunciar que esta norma dispone, sería sin perjuicio de lo que señala el artículo 175 del Código Procesal Penal, el que exige efectuar la denuncia al Ministerio Público, de tal manera que no se entienda que la responsabilidad del funcionario de denunciar se cumple con la sola comunicación que éste haga a la Corte de Apelaciones.

b y c) por las dos siguientes consideró necesario suprimir en ambos incisos la mención que se hace de la palabra "secuestrada", por corresponder esta expresión a una figura delictiva para cuya consumación nada tiene que ver el lugar en que se la lleva a efecto ni sería tampoco el amparo el medio para perseguir su sanción.

Artículo 48.- (pasó a ser 40).

Trata de la configuración del delito de secuestro o de la desaparición forzada de personas, disponiendo que las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento del arrestado, detenido, confinado, condenado o secuestrado, o se negaren a presentarlo al tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren el recurso de amparo o habeas corpus, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o desaparición forzada de personas en su caso. El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad ni de la pena a que haya lugar. Se sancionará, asimismo, al o los responsables al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado. La autoridad o funcionario que fuere responsable penalmente será asimismo responsable civilmente de la indemnización del daño moral y patrimonialmente causado, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fisco.

Su inciso segundo añade que el tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación de los delitos a que pudieran dar lugar los hechos cuando el amparo fuere interpuesto a favor de personas desaparecidas o plagiadas. Asimismo, el tribunal podrá impartir las órdenes para que las fuerzas de orden y seguridad realicen las gestiones correspondientes destinadas a ubicar a la persona agraviada.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron dos indicaciones a este proyecto:

a) por la primera propusieron suprimir en el inciso primero la frase “ o desaparición forzada de personas en su caso”, por que tal como ya lo señalaran al analizarse el artículo 25 (pasó a ser 20), la desaparición forzada de personas no está consagrada como delito específico en nuestra legislación, lo que significa que se estaría castigando a una persona por un delito que no tiene pena, lo que no resulta posible.

b) por la segunda propusieron suprimir en el segundo inciso, todas las oraciones que figuran a continuación del punto seguido que antecede a la expresión “Asimismo”, fundándose en que la naturaleza del recurso de amparo sería la de un proceso sumarísimo, que buscaría liberar a personas privadas de libertad cuando resulta factible hacerlo sin necesidad del despliegue de mecanismos especiales de investigación, lo que resultaría muy prolongado en el tiempo y para los que las Cortes no estarían capacitadas del mismo modo que los tribunales del crimen.

Cerrado el debate, la Comisión acordó rechazar por mayoría de votos (2 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención) la primera indicación y aprobar la segunda por unanimidad.

Asimismo, y por las mismas razones señaladas respecto del artículo anterior, acordó, por unanimidad, suprimir la expresión “secuestrado” que figura en el primer inciso, aprobando el artículo por igual quórum, con adecuaciones de forma.

Artículo 49.- (pasó a ser 41).

Trata de la naturaleza y objeto del recurso de protección, señalando que el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3°, inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9°, inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° de la Constitución Política de la República, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Su inciso segundo agrega que procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal, imputable a una autoridad o persona determinada.

Su inciso tercero añade que se levantará un acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

Este artículo que se limita a reproducir en sus dos primeros incisos el contenido del artículo 20 de la Constitución Política, fue aprobado por unanimidad sólo con correcciones de referencia a la misma Constitución y sin perjuicio de suprimir su inciso tercero por no tener relación con el objeto y naturaleza del recurso de protección.

Artículo 50.- (pasó a ser 42).

Trata del tribunal competente, señalando que el tribunal competente para conocer de este recurso es la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del recurrente o la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que da origen a la acción de protección.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 51.- (pasó a ser 43)

Se refiere a la legitimación procesal activa, señalando que cualquiera persona afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquiera persona en su nombre, aún cuando no tenga poder ni cuenta con patrocinio de abogado, podrá interponer el recurso de protección. También se encontrarán legitimados para interponerlo, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo, sin perjuicio de sustituir la redacción de las oraciones que siguen al punto seguido, por lo siguiente:

“Asimismo, cualquiera persona se encontrará legitimada para interponerlo, en las mismas condiciones señaladas, por las asociaciones o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica.”.

Artículo 52.- (pasó a ser 44)

Trata del plazo para accionar, señalando que el recurso de protección se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental amparado por el recurso y hasta treinta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, tratándose de ilícitos continuados.

Su inciso segundo agrega que cuando el recurrente hubiere interpuesto recursos administrativos establecidos por la ley, el plazo referido, se contará desde la notificación de la resolución que los decidiere o, si hubiere mediado silencio administrativo, desde la fecha de certificación respectiva.

Ante la duda planteada acerca de la situación que se produciría en el inciso segundo si una vez transcurrido el plazo a que se refiere, persistiera la perturbación, amenaza o privación ilegal o arbitraria, la Comisión acordó, por unanimidad, sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“ Una vez cesada la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria, si el recurrente hubiere interpuesto recursos administrativos previstos por la ley, el plazo para intentar la acción de protección será de treinta días a contar de la notificación de la resolución que la decidiere o, si mediare silencio administrativo, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 53.- (pasó a ser 45).

Se refiere a la interposición del recurso de protección, señalando que el recurso se interpondrá por escrito, por cualquier medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

Su inciso segundo agrega que en dicho recurso deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quien se recurre, con su nombre y apellido, y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se recurre o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la protección; las normas jurídicas en que se funda y la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con el recurso y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

Su inciso tercero anade que en el acto de interposición del recurso de protección, el recurrente acompañará los antecedentes de que disponga para fundar la protección pedida.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para reemplazar en el primer inciso la frase “ la persona a favor de quien se recurre, con su nombre y apellido, y domicilio si se conociere” por la siguiente “**en caso de recurrir a favor de un tercero, su nombre, apellido y domicilio, si se conocieren,**”.

Fundaron los parlamentarios su indicación, señalando que se trataba de una cuestión de redacción, porque, en primer lugar, no siempre se recurrirá a favor de un tercero por lo que este requisito debería proponerse en términos condicionales y, en segundo lugar, porque podía ser que se recurriera a favor de una persona que se sabe está afectada, pero cuyo nombre y apellido no se conocen.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 54.- (pasó a ser 46).

Trata de la subsanación de omisiones, señalando que cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición del recurso o éste sea defectuoso, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones o defectos, dentro del término de tres días bajo apercibimiento de declararlo inadmisibile, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 55.- (pasó a ser 47).

Se refiere a la admisibilidad del recurso, señalando que la Corte de Apelaciones respectiva examinará en cuenta la admisibilidad del recurso, especialmente si se interpuso dentro de plazo, y si persigue fundadamente la tutela de un derecho fundamental protegido por esta vía procesal. La resolución que declare la inadmisibilidad deberá tomarse por acuerdo unánime y podrá ser impugnada, dentro de tercero día, a través de los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 56.- (pasó a ser 48)

Trata de la acumulación de autos, señalando que cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria en perjuicio del goce o ejercicio de algún derecho fundamental, afectare el derecho de diversas personas o grupos de personas, conocerá de la pluralidad de recursos entablados el tribunal competente ordenándose, sin dilación procesal y sin incidentes, la acumulación de autos.

La Comisión, sin mayor debate, acordó, por unanimidad, aprobar este artículo, pero por razones de precisión ya que se trata de una legislación de carácter especial, convino en remitirse a las reglas generales en materia de acumulación de autos, agregando al final del artículo, sustituyendo el punto final por una coma, lo siguiente:

“ de acuerdo a las reglas generales.”.

Artículo 57.- (se suprime).

Trata de la igualdad de armas, señalando que en el recurso de protección el tribunal competente deberá mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

La Comisión, teniendo en consideración que esta disposición significaba afectar los privilegios procesales que favorecían a los parlamentarios como a otras altas autoridades, tales como el Presidente de la República, los subsecretarios, los intendentes, los alcaldes, los miembros de las Cortes de Justicia, el Fiscal Nacional, los jueces letrados, tanto en materia civil como penal, y que les eximen de la obligación de comparecer en forma personal ante los tribunales para la realización de actuaciones relativas a declarar como testigos o litigantes, pudiendo hacerlo, gracias al privilegio, desde su domicilio o mediante informe, como también que dichos privilegios se fundan en la necesidad de proteger a los parlamentarios y autoridades de persecuciones ligeras o infundadas o de hostigamientos por parte de autoridades o particulares, acordó, por mayoría de votos, (4 votos a favor y 6 en contra) rechazar este artículo.

Artículo 58.- (pasó a ser 49).

Se refiere a los derechos de terceros, señalando que se tendrá como parte en el procedimiento de protección al tercero que tuviere derechos que deriven de la norma, del acto o de la omisión que le dan origen.

Su inciso segundo agrega que, a su vez, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del recurrente o del recurrido. En ambos casos esta intervención deberá realizarse antes de la dictación del decreto que ordene traer los autos en relación.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 59.- (pasó a ser 50).

Trata sobre la suspensión provisional del acto reclamado, señalando que admitido a trámite el recurso de protección, la Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional del acto impugnado o la medida cautelar que estime apropiada para asegurar la tutela judicial.

Su inciso segundo señala que siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del recurrente; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quien se interponga el recurso de protección actué con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o de jurisdicción.

Su inciso tercero dispone que en cualquier estado de la causa la Corte podrá dejar sin efecto la suspensión provisional o medida cautelar decretada, expresando el fundamento de su resolución.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad.

Artículo 60.- (pasó a ser 51)

Se refiere a la petición de informes. Al efecto señala que la Corte ordenará informar a la autoridad, órgano, funcionario, persona natural o jurídica, o entidad que se indiquen como autores del agravio, sin perjuicio de poder solicitar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible. La autoridad, órgano, funcionario o persona natural o jurídica recurrida, deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. La omisión injustificada del envío de dichos antecedentes al tribunal facultará a éste para proseguir la tramitación en rebeldía del recurrido.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para intercalar, a continuación de la frase “más rápido posible” y antes del punto seguido, lo siguiente: “ que permita la adecuada notificación de la solicitud”.

Fundaron su proposición en que no parecía suficiente el simple envío por escrito de una solicitud de información, sino que esta solicitud sea dada a conocer a los afectados mediante un sistema válido de notificación. Agregaron que la redacción de la Comisión Técnica no permitía la adecuada defensa del recurrido, lo que daría pie a la objeción formulada por la Corte Suprema en el sentido de que el proyecto partía de la base que siempre el recurrente habría sido afectado en sus derechos.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 61.- (pasó a ser 52).

Se refiere a la tramitación, señalando que recibido el informe y los antecedentes requeridos o sin éstos, y cumplido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente y en lugar preferente, la

causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las cortes de más de una sala.

La Diputada señora Turres insistió en su argumentación hecha valer al tratar el artículo 35 (pasó a ser 29), en el sentido de que la designación de sala por sorteo, podía recaer en una que no funcionara habitualmente, con lo cual retrasaría la resolución del asunto. Prefería que la designación la efectuara directamente la Corte, sin sorteo.

Se aprobó el artículo, conjuntamente con la proposición, por unanimidad.

Artículo 62.- (pasó a ser 53)

Se refiere al acompañamiento de antecedentes, señalando que la autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el recurso.

No se produjo debate, aprobándose el artículo por unanimidad, sin más correcciones que una adecuación de redacción en el enunciado.

Artículo 63.- (pasó a ser 54).

Trata de la apreciación de antecedentes y la prueba, señalando que la Corte de Apelaciones apreciará los antecedentes y medios de prueba rendidos o que obren en la causa, conforme a las reglas de la sana crítica.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 64.- (pasó a ser 55).

Trata de las medidas para mejor resolver, disponiendo que si el tribunal estima conveniente y necesario decretar alguna medida para mejor resolver, ésta deberá ser practicada dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, la que no se haya rendido quedará sin efecto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 65.- (se refundió con el artículo 69, pasando a ser 58).

Trata de la responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales, disponiendo que si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión arbitraria o ilegal, el tribunal

remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para agregar a este artículo un inciso segundo del siguiente tenor:

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones podrá tomar alguna de las siguientes medidas en contra de la persona o autoridad desobediente, cuando corresponda, con el objeto de hacer cumplir la señalada orden judicial:

a) amonestación privada;
b) censura por escrito;
c) multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una unidad tributaria mensual ni exceda de diez unidades tributaria mensuales, y

d) suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el funcionario gozará de medio sueldo.”.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación señalando que sin perjuicio de la medida que señala este artículo, debería mantenerse la facultad que entrega a la Corte de Apelaciones el auto acordado vigente sobre recurso de protección en su número 15, el que habilita al tribunal para tomar medidas para obligar al funcionario o autoridad responsable a cumplir lo ordenado.

Los Diputados señores Burgos y Díaz señalaron que, en tal caso, correspondería que la misma norma contemplara algún recurso para reclamar de las sanciones.

Finalmente, dada la similitud de esta disposición con el artículo 69, especialmente con su inciso segundo, la Comisión acordó, junto con acoger la indicación por unanimidad, refundir ambos artículos.

Artículo 66.- (pasó a ser 56).

Trata del desistimiento, disponiendo que el recurrente o agraviado podrá desistirse del recurso de protección sólo en el caso que estén comprometidos derechos patrimoniales u otros que tengan un carácter renunciable. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el tribunal continuará la tramitación del proceso.

Su inciso segundo agrega que si el desistimiento se basa en una satisfacción extrajudicial de los derechos afectados y reclamados por el recurrente o agraviado, el proceso podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha sido incumplida o tardía.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 67.- (pasó a ser 57).

Trata de la sentencia, señalando que el tribunal debe pronunciar la sentencia definitiva respecto de la protección solicitada dentro del plazo de quinto día hábil desde que la causa queda en estado de fallo.

Su inciso segundo añade que la sentencia se notificará personalmente o por el estado a la persona que hubiere deducido el recurso y a los recurridos que se hubieren hecho parte en él.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir en el inciso segundo las expresiones “ por el estado” por las siguientes “ por cédula”.

Al respecto, argumentaron que lo que se trataba era de aplicar las reglas generales en materia de notificación de las sentencias.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 68.- (se suprime).

Se refiere al pago de las costas, señalando que toda sentencia judicial que acoja la acción de protección condenará a la parte agravante al pago de las costas del proceso, reservándose su liquidación para la ejecución de la sentencia.

:Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este artículo, argumentando que tal como se había señalado para los artículos 25 y 43 del texto de la Comisión Técnica, en esta materia debería aplicarse las reglas generales.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Artículo 69.- (paso a ser 58).

Se refiere al cumplimiento del fallo, señalando que una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora.

Su inciso segundo agrega que si no se cumpliera el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, el Presidente de la Corte respectiva se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario afectado, además de requerir al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Su inciso tercero señala que todo ello será sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la responsabilidad penal que proceda conforme al derecho común.

Este artículo, si bien aprobado en forma unánime en un principio, fue objeto de una refundición con el artículo 65 por las razones señaladas al tratar este último, pasando a ser 58.

Su texto, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“Artículo 58.- Cumplimiento del fallo y sanciones por desobediencia. Una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora.

Si no se cumpliera el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, el Presidente de la Corte respectiva se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario afectado, además de requerir al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Igual predicamento se aplicará respecto de la persona, autoridad o funcionario de la entidad a la que se haya notificado la suspensión del acto u omisión arbitraria o ilegal, que se negare a obedecer la correspondiente orden judicial.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la responsabilidad penal que proceda conforme al derecho común.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones podrá tomar alguna de las siguientes medidas en contra de la persona o autoridad desobediente, cuando corresponda, con el objeto de hacer cumplir el fallo o la orden judicial, en su caso:

- a) amonestación privada;
- b) censura por escrito;
- c) multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una unidad tributaria mensual ni exceda de diez unidades tributarias mensuales, y
- d) suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el funcionario gozará de medio sueldo.

La persona, autoridad o funcionario afectado por alguna de las medidas señaladas en el inciso anterior, podrá recurrir de apelación, dentro de quinto día, para ante la Corte Suprema, la que se pronunciará en cuenta.”.

Artículo 70.- (pasó a ser 59).

Se refiere a los efectos de cosa juzgada formal, señalando que la sentencia firme de protección producirá efectos de cosa juzgada formal respecto al derecho o garantía objeto del proceso, sin perjuicio de los demás derechos o acciones que puedan hacer valer las partes por la vía ordinaria o de lato conocimiento ante los tribunales competentes.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 71.- (pasó a ser 60).

Trata del recurso de apelación y del tribunal competente, indicando que la sentencia definitiva de primera instancia y la que declare inadmisibile el recurso serán apelables ante el tribunal que las dictó, para ante la Corte Suprema, dentro del plazo de quinto día a contar de su notificación. Estos recursos serán someramente fundados y se concederán en el sólo efecto devolutivo.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 72.- (pasó a ser 61)).

Trata del trámite y fallo del recurso de apelación, señalando que una vez interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, quedando las partes citadas a segunda instancia. La sala de la Corte Suprema que corresponda, señalará la fecha para la vista de la causa, siguiendo estrictamente el orden de ingreso de los respectivos recursos, oyendo los alegatos de las partes y resolviendo la causa, todo ello dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

No dio lugar a debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Capítulo III.

Trata de la acción de tutela de derechos fundamentales.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este capítulo argumentando que si bien su intencionalidad podía ser muy loable, los derechos consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos, suelen ser muy amplios, razón por la que se requiere de algún tipo de consagración legal específica en el derecho interno.

Añadieron que mantener este capítulo, permitiría que todo se pudiera reclamar por medio de este procedimiento como si se tratara de derechos humanos, desde castigos por injurias y

calumnias hasta el arrendamiento de una propiedad, puesto que los tratados internacionales sobre derechos humanos consagran cosas muy amplias como el derecho a la honra y el derecho de propiedad.

Finalmente, sostuvieron que los derechos humanos fundamentales se encuentran protegidos por el recurso de amparo y el de protección, por lo que no veían la necesidad de establecer procedimientos especiales para proteger otros derechos, ya que siempre existen modos de recurrir a los tribunales ordinarios.

Puesta en votación la indicación, se la rechazó por mayoría de votos. (2 votos a favor y 3 en contra).

Artículo 73.- (pasó a ser 62).

Este artículo, primero del Capítulo III, referido a la acción de tutela de derechos fundamentales, trata de dicha acción, señalando que la acción de tutela de derechos fundamentales, garantiza a las personas contra las acciones u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas, que lesionen mediante amenaza, perturbación o privación el legítimo ejercicio de un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones complementarias del sistema interamericano ratificadas por Chile y vigentes, con excepción de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpus.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para agregar al final del artículo, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente:

“ de los derechos sociales y de aquellos resguardados a través de leyes especiales.”.

Fundamentaron su indicación, explicando que los derechos más amplios consagrados en tratados internacionales son los llamados “sociales”, los que consisten en aspiraciones de las naciones y que de a poco se van implementando en los respectivos países. Citaron como ejemplo de estos derechos, el derecho al trabajo, el que si bien no puede ser exigido directamente al Estado ni a los particulares, puesto que depende de la disponibilidad de puestos de trabajo, implican que el Estado extremará su acción para reducir la cesantía.

En lo que se refiere a los derechos resguardados por leyes especiales, citaron el derecho a cuidar de los hijos, el que permite recurrir a los tribunales de familia por medio de una demanda de cuidado personal.

Estas dos clases de derechos serían las que se marginarían de la acción de tutela.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos, aprobándose el artículo en los mismos términos por igual quórum.

Artículo 74.- (pasó a ser 63).

Se refiere al tribunal competente, señalando que será competente para conocer de esta acción el juzgado de letras del domicilio del actor.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 75.- (pasó a ser 64).

Trata de la legitimación activa, señalando que la acción que se regula en este capítulo podrá interponerse por cualquier persona lesionada en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquier otra persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado.

Su inciso segundo agrega que también podrá ser deducida la acción, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones sin personalidad jurídica, previa individualización de quienes la representan.

Los Diputado señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para reemplazar en el inciso segundo la palabra “ representan” por las siguientes: “ integran o ejercen su dirección”, argumentando al efecto que en las asociaciones sin personalidad jurídica no existe nadie que las represente , por lo que parecería conveniente disponer que se individualicen sus integrantes o que se señale quienes las dirigen, en caso de ser muchos sus miembros.

Se rechazó la indicación, aprobándose el artículo, por unanimidad, sin más corrección que la de intercalar en el inciso segundo, entre los términos “acción” y “ en las mismas condiciones”, las expresiones “ por cualquier persona”.

Artículo 76.- (pasó a ser 65).

Trata de la interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales, señalando que la acción se interpondrá por escrito, por cualquier medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente. Si el actor ocurre sin abogado patrocinante o apoderado, el juez deberá oficiar a la Corporación de Asistencia Judicial para que le designe defensor letrado.

Su inciso segundo agrega que en dicha acción deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, nacionalidad y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se dirige o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la tutela; las normas de las convenciones o tratados en que se

apoya la petición, la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con la acción y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

Su inciso tercero añade que en el acto de interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales, el actor acompañará los antecedentes que disponga para fundarla.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckberg presentaron una indicación para suprimir en el inciso primero las expresiones “ por cualquier medio”, argumentando que los derechos humanos más fundamentales se encontraban protegidos por los recursos de protección y de amparo, por lo que los que fueran objeto de reclamo por la vía que se analizaba, tendrían la posibilidad de estudiarse con más tiempo, por lo que no parecía conveniente ni necesario consagrar situaciones irregulares como la propuesta.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 en contra), incluyendo algunas correcciones de forma.

Artículo 77.- (pasó a ser 66).

Señala el plazo para accionar, indicando que la acción de tutela de derechos fundamentales se podrá entablar ante el tribunal competente mientras subsista la amenaza, perturbación o privación arbitraria o ilegítima en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental y hasta sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, a excepción de los derechos patrimoniales, en cuyo caso, la acción caducará dentro del plazo de seis meses desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión ilegal o arbitraria que lo perjudica, o desde que se le notifique el acto respectivo estando en posibilidad legal de interponer la acción de protección o la acción de tutela de derechos fundamentales.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 78.- (pasó a ser 67).

Se refiere a la subsanación de omisiones, indicando que cuando la persona que solicita la tutela haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la acción o ésta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, dentro del plazo de tres días, haciendo lo posible para no suspender su tramitación. Igual derecho tendrá el actor que haya ocurrido sin patrocinio de abogado sin necesidad que el tribunal lo ordene. Transcurrido el plazo sin que se haga uso de esta facultad el tribunal prescindirá de este trámite y procederá según corresponda.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 79.- (pasó a ser 68).

Trata de la admisibilidad de la acción, señalando que no se admitirá a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales:

a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, aún cuando el recurrente se haya desistido.

b) Cuando se pretenda la tutela de un derecho fundamental no asegurado en la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados complementarios del sistema interamericano ratificados por Chile y vigentes.

c) Cuando se trate de sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 80.- (pasó a ser 69).

Trata de la acumulación de autos, señalando que el tribunal podrá decretar la acumulación de autos cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria diere lugar a la interposición de dos o mas acciones.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 81.- (pasó a ser 70).

Se refiere a las partes del recurso, señalando que el requirente y la autoridad, funcionario o persona natural o jurídica de derecho público o derecho privado contra la cual se dirige la acción serán consideradas partes en el proceso.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este artículo por considerarlo superfluo e innecesario.

Se rechazó la indicación, sin mayor debate, por mayoría de votos, (2 votos a favor y 4 en contra) aprobándose el artículo en iguales términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 en contra)

Artículo 82.- (se suprime).

Trata de la igualdad de armas, señalando que en la acción de tutela de derechos fundamentales el tribunal garantizará la igualdad entre las partes, cuando el recurrido sea una autoridad pública, ésta no podrá invocar privilegio procesal alguno o reglas especiales relativas a competencia.

La Comisión ateniéndose a lo resuelto respecto del artículo 57 (suprimido), procedió a rechazar este artículo, sin mayor debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra).

Artículo 83.- (pasó a ser 71).

Trata de los derechos de terceros, disponiendo que podrá hacerse parte en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, hasta la celebración de la primera audiencia decretada en autos, el tercero que tuviere derechos o interés legítimo en el resultado del procedimiento.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, acordando la Comisión redactar su texto en sentido inverso.

Artículo 84.- (pasó ser 72).

Trata de la suspensión provisional del acto reclamado, señalando que dicha suspensión procede tanto a instancia de parte o de oficio. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aun cuando ello no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando las circunstancias lo hagan necesario.

Su inciso segundo agrega que siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si, además de la apariencia de derecho, resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del sujeto activo de la acción de tutela de derechos fundamentales; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga la acción de tutela actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o jurisdicción.

No se produjo debate, aprobándose en iguales términos, por unanimidad.

Artículo 85.- (pasó a ser 73).

Trata de las medidas de seguridad o conservación, disponiendo que el tribunal podrá dictar las medidas de seguridad o de conservación que sean pertinentes, con el objeto de prevenir riesgos materiales o evitar que se produzca otro tipo de daños.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 86.- (pasó a ser 74).

Se refiere a la revocación de medidas, señalando que en cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse el fallo y a petición de parte o de oficio, el tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando no se justifique el mantenimiento de dicha medida, siempre que no se encuentre dentro de las situaciones de suspensión obligada prevista en el artículo 84, inciso segundo.

No se produjo debate, aprobándose por unanimidad, sin más corrección que la referencia al artículo 84, el que pasó a ser 72.

Artículo 87.- (pasó a ser 75).

Trata de la petición de informes, señalando que una vez admitida a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales, el tribunal pedirá informe circunstanciado a la autoridad, órgano, funcionario, persona o entidad que se sindique como autor del agravio, amenaza o perturbación del derecho, el que deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. Además el requerido deberá acompañar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible, el que no podrá exceder de cinco días hábiles.

Su inciso segundo agrega que la omisión o retardo injustificado del envío, la falta de integridad o falsedad de dichos antecedentes, generará las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de oficiar al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y las demás responsabilidades en que incurre la autoridad, funcionario o persona que omitió el envío del informe.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 88.- (pasó a ser 76).

Trata de la citación y realización de la audiencia de prueba, señalando que evacuado el informe y existiendo controversia sobre los hechos el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil, en que deberán concurrir todas las partes.

Su inciso segundo previene que en dicha audiencia, el tribunal podrá llamar a conciliación a las partes, siempre que se trate de derechos susceptibles de ser renunciables y deberá depurarse cualquier vicio formal del procedimiento y resolverse toda incidencia planteada por las partes, se determinará el objeto del juicio y, de existir, se fijarán los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, dictándose la resolución que recibe la causa a prueba.

Su inciso tercero añade que en la audiencia referida, las partes deberán proponer sus medios de prueba, determinando el tribunal su pertinencia y pudiendo este último decretar de oficio aquellas que estime necesarias para una mejor resolución del caso, dentro del término de quinto día hábil.

Su inciso final agrega que en el mismo acto, el tribunal deberá fijar la audiencia de recepción de las pruebas, dejando citadas las partes para ello, las cuales deberán concurrir con sus medios de prueba dentro de diez días hábiles.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 89.- (pasó a ser 77).

Establece la intervención personal del juez, señalando que en las audiencias referidas en el artículo anterior la intervención personal del juez será obligatoria. La infracción de esta disposición dará lugar a sanción disciplinaria.

Se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 90.- (pasó a ser 78)

Trata de la responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales, disponiendo que si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión ilegítima, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

No se produjo debate, aprobándose en iguales términos, por unanimidad.

Artículo 91.- (pasó a ser 79).

Trata del desistimiento, señalando que el tribunal sólo admitirá el desistimiento de la acción o aprobará la transacción que presenten las partes cuando los derechos tengan un carácter renunciabile. Si los derechos comprometidos son irrenunciabiles el Tribunal continuará la tramitación del procedimiento.

No se produjo debate, aprobándose en iguales términos, por unanimidad.

Artículo 92.- (pasó a ser 80).

Trata de los requisitos de la sentencia, señalando que el tribunal deberá emitir la sentencia respecto de la tutela

solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles desde concluida la audiencia de prueba.

Su inciso segundo agrega que la sentencia debe contener, además de los requisitos generales, los siguientes:

a) Identidad del agraviado y mención concreta de la autoridad, funcionario o particular de quién emana la acción u omisión denunciados como lesivos de los derechos fundamentales.

b) Fundamentación de la decisión en las fuentes del derecho vigentes, tanto de carácter interno o internacional.

c) Parte resolutive expresando claramente la estimación o el rechazo de la protección o tutela, determinación precisa de los actos a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y, en su caso, el plazo fijado para su cumplimiento.

Su inciso tercero señala que cuando se concede la protección o tutela de derechos fundamentales afectados por un acto impugnado que sea de carácter positivo, la sentencia que conceda la protección deberá ordenar restituir o garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos y restablecer el imperio del derecho.

Su inciso cuarto establece que en el caso que la tutela fuere acogida en virtud de una omisión agravante, la sentencia ordenará realizar el acto omitido, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio.

Su inciso quinto señala que si se tratare de una conducta o actuación material, o de una amenaza, el fallo ordenará su cesación inmediata.

Su inciso sexto agrega que si la sentencia de tutela de derechos fundamentales estableciere que una autoridad cumpla o ejecute lo que ordena un precepto jurídico, dicha autoridad deberá concretar lo ordenado dentro del plazo de treinta días o en aquél que fije el tribunal.

Su inciso final dispone que la sentencia que condenare a pagar perjuicios se limitará a declarar su existencia y naturaleza, pero su especie y monto serán determinados en un juicio sumario posterior.

Se aprobó por unanimidad, sólo con correcciones de forma.

Artículo 93.- (pasó a ser 81).

Se refiere al pago de costas, señalando que toda sentencia judicial que acoja la acción de tutela de derechos

fundamentales podrá condenar a la parte agravante al pago de las costas del procedimiento.

No se produjo debate, aprobándoselo por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 94.- (pasó a ser 82).

Trata del cumplimiento del fallo, señalando que una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora o en el plazo que fije el tribunal.

Su inciso segundo agrega que si no se cumpliera el fallo dentro del plazo preceptivo, el juez se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva en su caso, para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

No se produjo debate, aprobándoselo en iguales términos, por unanimidad.

Artículo 95.- (pasó a ser 83).

Trata del plazo para interponer la apelación y del tribunal competente, señalando que la sentencia será apelable dentro del término de cinco días hábiles y el recurso será someramente fundado.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra corrección que la de rectificar el enunciado, toda vez que excede el contenido el artículo.

Artículo 96.- (pasó a ser 84).

Enumera las resoluciones apelables, señalando que sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones de inadmisibilidad o rechazo de plano de la acción de tutela, y aquéllas que pongan término al procedimiento. Estas apelaciones se concederán en el sólo efecto devolutivo.

No dio lugar a debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 97.- (pasó a ser 85).

Se refiere a trámite y fallo del recurso de apelación, señalando que una vez interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, sin que sea necesario hacerse parte en segunda instancia. La Corte de Apelaciones respectiva agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dando preferencia para su

vista y fallo, debiendo oír los alegatos de las partes y resolviendo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde que la causa quede en estado.

No se produjo debate, aprobándose por unanimidad, sólo con correcciones de forma.

Capítulo IV que trata de la acción de tutela de derechos colectivos.

Este capítulo cuenta con tres artículos que tratan de la finalidad de la acción (artículo 98), del procedimiento (artículo 99) y de los efectos de la sentencia (artículo 100).

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este capítulo.

El Diputado señor Cristián Monckeberg fundamentó la proposición señalando que la finalidad de este proyecto era establecer un procedimiento para las acciones constitucionales y no para modificar el sistema procesal vigente, razón por la que consideraban inadecuado que por medio de este capítulo se pretendiera modificar lo que expresamente establecían una serie de normas especiales, entre las que podía mencionarse la ley de protección al consumidor.

Agregó que afirmaban lo anterior porque casi todos los temas señalados en el artículo 99 que quedarían afectos a la acción de tutela de derechos colectivos, tenían establecido un sistema especial en alguna ley específica.

Procedió en seguida a enumerar las distintas disposiciones que se referían a dichos temas, señalando que:

a) en materia de conservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico existía la acción de protección ambiental prevista en el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política;

b) en materia de salud pública si bien ésta no se encontraba protegida por el recurso de protección o alguna otra acción similar, si dicho recurso protegía de la acción de los agentes que podían menoscabarla, como sucedía en los casos de daño ambiental o de irregularidades sanitarias, todo lo que hacía innecesario representar a un grupo de personas;

c) en lo que se refería a la correcta comercialización de mercaderías, los derechos del consumidor y del usuario, la posibilidad de representar derechos colectivos o difusos se encontraba establecida en la Ley de Protección al Consumidor.

Finalmente, la posibilidad de que se pudiera demandar, como lo señalaba el citado artículo 99, respecto de "cualquier otro bien que corresponda a necesidades comunes de grupos humanos que tienden a salvaguardar la calidad de vida social", significaría pedir a los

jueces que gobernarán, que rigieran la sociedad, incluso, con atribuciones mayores que las de la Administración. Todo lo anterior, sin perjuicio de que todo lo relacionado con la capacidad de recurrir a tribunales para los efectos de representar intereses colectivos, sería algo muy discutido en la doctrina.

El Diputado señor De Urresti se manifestó contrario a la indicación por constituir un avance para la legislación nacional consagrar una acción de tutela de derechos colectivos, que, por lo demás, son los que deberían utilizar instrumentos distintos a los existentes, opinión que compartió la Diputada señora Saa porque, según señaló, se trataba de una disposición que amparaba derechos colectivos, respecto de los cuales no estaba muy segura que encontrarán protección en las legislaciones especiales.

El Diputado señor Burgos estimó que se trataba de normas de gran amplitud y, por lo mismo, podrían ser fuente de mucha complejidad. No creía que fuera adecuado consagrar una acción colectiva respecto de materias absolutamente indefinidas como sería el equilibrio ecológico; sería algo subjetivo sobre la cual existen muchas y dispares opiniones.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos, rechazándose, en consecuencia, el capítulo.

Artículo 101.- (pasó a ser 86).

Este artículo, primero del Título II que trata de las acciones especiales, es también el primero del capítulo I que trata de la acción especial de nacionalidad.

El artículo trata de la naturaleza de la acción, señalando que la acción especial de nacionalidad es un medio procesal de naturaleza conservadora del derecho y del sistema de garantías de la nacionalidad, contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de la República.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 102.- (pasó a ser 87)

Trata de la legitimación activa y del plazo de interposición, indicando que la persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado en tribunal pleno.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 103.- (pasó a ser 88).

Trata e los efectos de la interposición de la acción, señalando que la interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares que decrete la Corte Suprema.

Se aprobó en iguales términos, sin mayor debate, por unanimidad.

Artículo 104.- (pasó a ser 89).

Se refiere a los informes, señalando que este recurso se sustanciara previa vista de la causa, debiendo recabarse informe de la autoridad recurrida y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad.

Artículo 105.- (pasó a ser 90).

Este artículo, primero del capítulo II, que se refiere a la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judiciales, trata de la procedencia de la acción, señalando que la acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal, garantiza el derecho de las víctimas de tales actos para obtener reparación pecuniaria. Procederá por los daños materiales y morales derivados de ellos, en la forma y condiciones que está ley establece.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para intercalar entre las palabras “actos “ y “erróneos”, el término “manifiestamente”, fundamentando su proposición en que tal era el término utilizado por la Constitución Política al tratar de la indemnización por error judicial, lo que se justificaba porque si en cualquier actividad resultaba posible errar, más fácil lo era en el caso de los jueces, llamados a resolver sobre materias encontradas y hechos confusos. De ahí la necesidad de que se tratara no de un simple error, sino que de una falla gruesa como condenar a una persona por delitos que han sido suprimidos.

La Comisión coincidió con el fundamento de la indicación de los parlamentarios, pero creyó más preciso emplear el término “injustificadamente”, procediendo a aprobar el artículo con la modificación señalada, por unanimidad.

Artículo 106.- (pasó a ser 91).

Señala que son los titulares de la acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal:

a) Toda persona condenada por un crimen o simple delito y que resultare en definitiva absuelta.

b) Todo imputado que hubiere sido acusado por uno o más delitos determinados, que hubiere sido objeto de medidas cautelares que impliquen privación o restricción de su libertad, y que obtuviere sobreseimiento definitivo en su favor, por las causales designadas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

c) El solicitante que hubiere obtenido, por la vía de la revisión, la nulidad de la sentencia condenatoria firme que lo afectare a él o algunos de los titulares de la respectiva acción, siempre que el nuevo fallo absolutorio comprabare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada.

En todos estos casos, la Corte Suprema deberá declarar que la resolución condenatoria adolece de error o arbitrariedad judicial, para ser procedente la indemnización cuya especie y monto será determinado en procedimiento breve y sumario en que la prueba se apreciará en conciencia.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron tres indicaciones a este artículo:

a) por la primera, propusieron sustituir el enunciado del artículo por “Legitimación procesal activa”, arguyendo que parecía más apropiado y que era el que se había empleado en otros artículos del proyecto. Por lo demás, la expresión “Titulares” decía relación más con la propiedad de la acción que con su ejercicio mismo.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

b) por las segunda y tercera plantearon intercalar en el encabezamiento del primer inciso, entre las palabras “actos” y “erróneos” la expresión “manifiestamente” y en el inciso final, entre las palabras “judicial” y la coma que la sigue, el término “manifiesta”.

Ambas indicaciones, fundadas en el mismo argumento dado para la primera, fueron aprobadas por la Comisión por unanimidad, pero al igual que en esa ocasión, optó por emplear los términos “injustificadamente” e “injustificada”, respectivamente.

Se aprobó el artículo con las indicaciones señaladas y corregidas, por unanimidad.

Artículo 107.- (pasó a ser 92).

Trata del derecho de repetición, señalando que el Estado tendrá derecho a repetir contra el juez cuya falta personal fuere determinante del perjuicio indemnizado, salvo en los casos incluidos en la letra b) del artículo precedente.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 108.- (pasó a ser 93).

Trata de la admisibilidad de la solicitud de indemnización, señalando que la que no venga acompañada de sus respectivos antecedentes documentales o que se interponga extemporáneamente, será declarada inadmisibile, de plano, por el Presidente de la Corte Suprema, cuya resolución podrá recurrirse ante la Sala Penal de la misma Corte.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con correcciones de forma.

Artículo 109.- (pasó a ser 94).

Trata del procedimiento para la interposición de la acción, señalando que la solicitud necesaria para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria a que se refiere el artículo 106, se presentará ante la Corte Suprema dentro del plazo de 6 meses, contados desde que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo dictados en la causa, y deberá ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Su inciso segundo agrega que deberá acompañarse a la solicitud copia autorizada de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento definitivo y de la sentencia condenatoria o de la resolución que formaliza la investigación, así como de las medidas cautelares personales impuestas, según corresponda, con certificación de encontrarse ejecutoriadas, en su caso.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con correcciones de referencia.

Artículo 110.- (pasó a ser 95).

Trata de la tramitación, señalando que de la solicitud se conferirá traslado al Fisco, por el término de veinte días, y transcurrido que sea este plazo, con su respuesta o sin ella, se enviarán los autos al Ministerio Público Judicial, para su dictamen.

Su inciso segundo agrega que una vez evacuada la vista fiscal, se ordenará dar cuenta de la solicitud en la Sala Penal de la Corte Suprema, la que, si lo estima pertinente o se le solicita con fundamento plausible, dispondrá traer los autos en relación, en cuyo caso se agregará la causa, con preferencia, a la tabla ordinaria de la misma Sala.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 111.- (pasó a ser 96).

Este artículo, primero del capítulo III que trata de la acción de amparo económico, se refiere a la naturaleza de esta acción, señalando que es una acción especial, de naturaleza conservadora y de

tutela del derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica prevista en el artículo 19 N° 21 de la Constitución.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con correcciones de referencia.

Artículo 112.- (pasó a ser 97).

Se refiere a quien puede denunciar, señalando que cualquier persona podrá denunciar la infracción del artículo 19 N° 21 de la Constitución. El actor no necesitará tener interés actual de índole patrimonial en los hechos denunciados.

Su inciso segundo agrega que la acción podrá ser interpuesta por el actor o en su nombre por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, pudiendo interponerse por medios telefónicos, telegráficos o electrónicos.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con correcciones de referencia.

Artículo 113.- (pasó a ser 98).

Se refiere al plazo de interposición, señalando que la acción podrá intentarse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido en esta ley para el recurso de amparo o habeas corpus, la que conocerá de ella en primera instancia.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 114.- (pasó a ser 99).

Trata del procedimiento, señalando que una vez deducida la acción, la Corte deberá investigar los hechos denunciados y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Su inciso segundo agrega que la Corte admitirá a tramitación el recurso en cuenta, a menos que éste carezca de fundamentos suficientes o sea interpuesto fuera del término indicado en el artículo anterior. En este caso el auto de inadmisión deberá ser fundado.

Su inciso tercero agrega que asimismo, la Corte podrá, de oficio o a petición de parte interesada, decretar medidas cautelares para suspender los efectos del acto impugnado.

Su inciso cuarto señala que las personas o autoridades concernidas en la acción sólo podrán hacerse parte del procedimiento en primera instancia hasta que se decrete autos en relación.

Su inciso quinto señala que una vez agotada la investigación de los hechos, y recabados los informes, antecedentes y

medios de prueba pedidos por la Corte de Apelaciones o allegados a ésta por las partes, se dispondrá traer los autos en relación y que la causa se agregue extraordinariamente a la tabla ordinaria del día subsiguiente, ordenándose resolverlo con preferencia a cualquier otro asunto, previo sorteo, en las Cortes de más de una sala.

Su inciso final indica que la resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad o que decreta medida cautelar podrá ser objeto de recurso de reposición por la parte interesada, ante la misma Corte, dentro del tercer día.

La Comisión acordó acoger sin mayor debate y por unanimidad este artículo, pero en concordancia con lo convenido respecto de los artículos 35 (pasó a ser 29) y 61 (pasó a ser 52), convino en suprimir la frase final del inciso quinto, que señala “previo sorteo, en las Cortes de más de una sala.

Artículo 115.- (paso a ser 100).

Se refiere a la prueba, señalando que la Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes y medios de prueba que obren en la causa; sin perjuicio de poder decretar medidas para mejor resolver que deberán cumplirse dentro de un plazo que no podrá exceder del término de quinto día.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 116.- (pasó a ser 101).

Trata de la sentencia, señalando que tanto la de primera como la de segunda instancia, cuando corresponda, deberá ser dictada dentro del término de quinto día contado desde que se halle en estado la causa. La sentencia se notificará personalmente o por el estado a las personas que hubieren interpuesto la acción y a las personas que se hubieren hecho parte en la causa, y en todo caso, se notificara a las autoridades requeridas.

Su inciso segundo agrega que la sentencia de primera y la de segunda instancia podrán disponer la condenación en costas cuando lo estimen procedente.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir en el inciso primero la expresiones “” se halle en estado la causa” por la siguientes “ se halle en estado de sentencia la causa” por estimar que eran los términos más adecuados.

La Comisión acogió la iniciativa de los parlamentarios de rectificar las expresiones señaladas, pero estimó más apropiado emplear los términos “ se halle en estado de fallarse la causa”, procediendo a aprobar el artículo por unanimidad.

Artículo 117.- (pasó a ser 102).

Trata de los efectos de la sentencia, señalando que la que acoja el amparo económico dejará sin efecto total o parcialmente el acto denunciado y ordenará que se dicte el acto de reemplazo, cuando corresponda, a fin de restablecer el imperio del derecho.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 118.- (pasó a ser 103).

Trata de la apelación de la sentencia, señalando que contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado y deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de una de sus salas especializadas, previa vista de la causa.

Su inciso segundo agrega que si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 119.- (pasó a ser 104).

Este artículo, primero del capítulo IV, que trata de la acción especial de extranjería, se refiere a la naturaleza de la acción, señalando que la acción especial de extranjería es un medio procesal de tutela del estatuto de extranjería establecido en la ley y en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 120.- (pasó a ser 105).

Trata de la legitimación activa y del plazo para interponer la acción, señalando que la persona afectada por un acto de la autoridad gubernativa o administrativa que infrinja el estatuto de extranjería o los derechos reconocidos por tal estatuto, podrá interponer la acción, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta restablezca el imperio del derecho. La sentencia de primer grado es apelable para ante la Corte Suprema dentro del plazo de quinto día.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 121.- (pasó a ser 106).

Se refiere al procedimiento aplicable, señalando que a la tramitación de esta acción especial de extranjería se aplicarán las normas sobre procedimiento previstas para el recurso de protección.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 122.- (pasó a ser 107).

Trata de los efectos de la interposición de la acción, indicando que la interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de gobierno o de la administración del Estado impugnados en esta sede.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 123.- (pasó a ser 108).

Trata de la sentencia y apelación, señalando que el plazo de dictación de la sentencia de primer grado, medidas de cumplimiento de ésta, condenación en costas, recurso de apelación y sentencia de término se regirán por las normas establecidas para el recurso de protección en este cuerpo legal.

Su inciso segundo agrega que el tribunal en su sentencia deberá calificar la suficiencia y proporcionalidad de los motivos aducidos en el acto reclamado como fundamento de su decisión y la compatibilidad de la medida con los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir en el inciso segundo, las expresiones “la compatibilidad de la medida con los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.”, por las siguientes “su adecuación a la legislación aplicable en Chile.”.

Fundamentaron su indicación en que el texto propuesto olvidaba por completo la legislación nacional interna. De ahí, entonces, que propusieran una frase comprensiva de todo el derecho interno, tanto de origen nacional como toda otra que fuera aplicable, sin entrar al detalle acerca de si el tratado internacional era de derechos humanos o de otra naturaleza.

No se originó mayor debate, rechazándose la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor y 3 en contra) y aprobándose, por igual quórum, el artículo en los términos propuesto.

Título III. Trata del amparo interamericano, jurisdicción internacional y ejecución de sentencias.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este Título, fundamentalmente, por considerar que para su implementación se requeriría una reforma constitucional. Señalaron, al efecto, que las normas propuestas en este Título pasarían por sobre los tribunales nacionales, lo que haría necesaria la reforma.

Citaron a continuación como ejemplo de lo que afirmaban, que el artículo 126 (se suprimió) de este Título, dispone que para el caso en que una violación de derechos fundamentales en sede penal, hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional reconocida por Chile, no sería necesaria la declaración previa de error judicial exigida por el artículo 106 (pasó a ser 91) en su inciso final. Señalaron que lo anterior contravenía expresamente lo dispuesto en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política, el que indica que la Corte Suprema debe señalar expresamente si una sentencia es o no injustificadamente errónea o arbitraria. Agregaron que sacar de la órbita de la competencia de la Corte Suprema la decisión sobre este asunto, podría considerarse inconstitucional, agregando que más grave sería aún la situación, si la Corte Suprema ya se hubiera pronunciado sobre un caso determinado, habiendo resuelto que no existió arbitrariedad o error, lo que significaría que la Corte Internacional tendría una potestad mayor que la de ese alto tribunal.

Agregaron que, a su vez, el artículo 127 (pasó a ser 111) señalaba que, según lo que dispusieran las cortes internacionales, la Corte Suprema “deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulando sus propias resoluciones “ “ cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.” Señalaron que de dicha forma, la Corte Interamericana se transformaba en una instancia de supervigilancia respecto de los tribunales chilenos, incluida la Corte Suprema, cosa expresamente prohibida tanto al Ejecutivo como al Congreso Nacional según lo dispone el artículo 73 de la Carta Política. En otras palabras, la Corte Interamericana sería más soberana que todos los poderes públicos nacionales, circunstancia que haría necesaria una reforma al artículo 5° de la Constitución.

Por último, agregaron que conforme al artículo 82 de la Constitución, la Corte Suprema tenía la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales del país, por lo que no podía establecerse un superior. Por ello, concluyeron, que las decisiones de la Corte Interamericana solamente podían obligar a los Estados en cuanto tales, pero siempre resguardando su derecho interno, como lo señalaba el párrafo 2° de su artículo 68.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor y 3 en contra).

Artículo 124.- (pasó a ser 109).

Este artículo, primero del Título, se refiere al amparo interamericano y acciones internacionales, disponiendo que una vez agotada la jurisdicción interna, toda persona tiene, en atención a las reglas previstas

en los artículos 41 literal f), artículos 44 al 47 y artículos 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso que considere que sus derechos fundamentales no hayan sido plenamente respetados y garantizados, de acuerdo con el procedimiento contemplado en dicha Convención e instrumentos complementarios, el que podrá culminar ante la jurisdicción contenciosa vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 51 y 61 a 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son de carácter vinculante para el Estado de Chile, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la misma Convención.

Su inciso segundo agrega que toda persona tiene derecho una vez agotada la jurisdicción interna, cuando considere lesionados sus derechos asegurados por la Constitución o los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de ocurrir ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales a los que el Estado de Chile haya reconocido expresamente jurisdicción y competencia.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para intercalar al final del segundo inciso, entre la palabra “competencia” y el punto final, lo siguiente “ para proteger tales derechos”.

Fundaron la indicación en que pudiera suceder que un organismo internacional tuviera competencia, pero no para conocer las infracciones a ciertas normas de la Constitución, por lo que estimaban conveniente precisar que el reconocimiento de dicha competencia era para proteger tales derechos.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sin perjuicio de correcciones formales.

Artículo 125.- (pasó a ser 110).

Trata de la obligación de proporcionar documentos y antecedentes, señalando que constituye obligación de los órganos del Estado cumplir con la remisión de resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procedimientos y procesos que constituyeron la gestión o causa que se desarrolla ante el organismo o tribunal internacional o supranacional y que hayan sido solicitados por dichos organismos o tribunales.

No se produjo debate, aprobándose el artículo por unanimidad, en iguales términos.

Artículo 126.- (se suprime).

Trata de la determinación de error judicial por jurisdicción internacional de derechos humanos, señalando que si la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional, reconocida por el Estado de

Chile, no será necesaria la declaración previa de error judicial exigida en el inciso final del artículo 106.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este artículo, fundándose en los argumentos entregados para suprimir este Título III, es decir, que se trataría de una norma inconstitucional porque contravendría lo dispuesto en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución, norma que señala que la Corte Suprema expresamente debe indicar si una sentencia es o no injustificadamente errónea o arbitraria.

Hicieron hincapié en la gravedad que tendría esta situación, en el caso que la Corte Suprema hubiera resuelto que no hubo un error injustificado y la Corte Internacional lo contrario. De acuerdo a este artículo, esta última tendría una potestad superior a la de la Corte Suprema.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 en contra).

Artículo 127.- (pasó a ser 111).

Se refiere a la ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o Supranacionales en materia de Derechos Humanos, señalando que las sentencias de la Corte Internacional o Supranacional en materia de derechos humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Su inciso segundo agrega que dichas resoluciones serán comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que la comunicará al pleno del Tribunal. La Corte Suprema deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulando sus propias resoluciones o una resolución de una instancia inferior cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.

Su inciso tercero añade que el mismo procedimiento deberá ser seguido ante las sentencias de término de cualquier otro Tribunal o Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a los que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción vinculante.

Este artículo fue objeto de dos indicaciones:

a) por la primera, de los Diputados señores Díaz y De Urresti y el copatrocinio de los Diputados señora Saa y señores Aguiló, Araya, y Ceroni para reemplazar los incisos segundo y tercero de este artículo por lo siguiente:

“ Dichas sentencias no requieren para su validez y eficacia de reconocimiento previo alguno. La Corte Suprema recepcionará las sentencias emitidas por el organismo o Corte Internacional, disponiendo su ejecución y cumplimiento inmediato de conformidad con las normas y

procedimientos internos vigentes para la ejecución de sentencias de la misma Corte. “.

El Diputado señor Díaz fundamentó la indicación señalando que dada la limitación impuesta a la soberanía por el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Política, no correspondía sujetarse a los trámites que señalaban los dos incisos finales del artículo en estudio.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (10 votos a favor y 1 en contra).

b) por la segunda, también de los Diputados señores Díaz y De Urresti y el copatrocinio de los Diputados señora Saa y señores Aguiló, Araya, y Ceroni, se propuso agregar un inciso tercero a este artículo del siguiente tenor:

“ Se concede acción popular para requerir a los organismos señalados en los incisos precedentes el cumplimiento de las sentencias de que trata este artículo.”.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 6 en contra).

Disposiciones transitorias.

Primera (pasó a ser única).

Trata de la vigencia de esta ley, señalando que entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Sus disposiciones se aplicarán a los procedimientos judiciales pendientes, con excepción de las reglas de competencia, los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las normas jurídicas anteriores.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir esta disposición por la siguiente:

“ Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Esta ley comenzará a regir para las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, a los tres meses de publicada; para las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, a los seis meses; para las regiones de Tarapacá, de Arica y Parinacota, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, a los nueve meses; para las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Bío Bío, de los Ríos, de los Lagos, a los doce meses, y para la Región Metropolitana de Santiago, a los quince meses.”.

Fundamentaron los Diputados su indicación recordando que la Corte Suprema en su informe, había señalado que la

aplicación de esta ley podría atochar los juzgados de letras con asuntos del contencioso administrativo, por lo que de no contar con nuevos recurso, pensaban que lo prudente sería que comenzara a regir en forma gradual, siguiendo una lógica similar a la establecida para la reforma procesal penal.

En todo caso, solamente debería aplicarse a los asuntos iniciados a partir de su vigencia.

Los Diputados señores Burgos y Ceroni se mostraron contrarios a la aplicación gradual, recordando que, incluso, se la había calificado de inconstitucional, pero que, en todo caso, estarían de acuerdo en aumentar a ciento ochenta días el plazo para la entrada en vigencia.

Cerrado el debate, se acordó, por unanimidad, sustituir la disposición por el siguiente texto:

“Artículo transitorio. Vigencia. Esta ley entrará en vigencia **ciento ochenta** días después de su publicación en el Diario Oficial. Sus disposiciones **sólo** se aplicarán a los procedimientos **iniciados desde su entrada en vigencia.**

Segunda. (se suprime).

Se refiere a las derogaciones, procediendo a derogar los siguientes cuerpos normativos:

a) Ley N° 18.971, que establece y regula el recurso de amparo económico.

b) Artículo 89 del decreto ley N° 1094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para reemplazar en la letra b), la frase “Artículo 89” por “Artículos 89 y 90”, argumentando que este último artículo también se refería a las normas sobre extranjeros, señalando el procedimiento a seguir para decretar la expulsión y la forma en que se puede reclamar de ella.

La Comisión, por unanimidad, estimó inapropiada la enumeración que hacía esta disposición por cuanto de la revisión de todo este cuerpo legal, seguramente habría muchas otras disposiciones que quedarían derogadas, por lo que no correspondía mencionar sólo a éstas.

En consecuencia, procedió a rechazar la indicación y también el artículo.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el N° 7 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia que la Comisión rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

a) Artículos

3°, 10, 13, 15, 24, 33, 43, 46, 57, 82, capítulo IV del Título I (arts.98, 99 y 100), 126, disposición segunda transitoria.

b) Indicaciones

Las siguientes indicaciones de los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg:

1.- Para intercalar en el segundo inciso de su artículo 5° (pasó a ser 4°) , a continuación de la frase “ y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley” lo siguiente: “ o remitirá los autos al tribunal competente, según la naturaleza de la acción”, precedida de una coma.

2.- Para reemplazar el inciso final del artículo 5° (pasó a ser 4°) por el siguiente: “ En caso de vacío normativo, se aplicarán de manera supletoria los principios generales del derecho nacional, e internacional de los derechos humanos, en todo lo que no contradiga los fines de los procedimientos y la legislación”.

3.- Para agregar en el inciso final del artículo 5° (pasó a ser 4°) (indicación alternativa), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “ Esta norma no podrá ser utilizada para la aplicación de penas y normas criminales.”.

4.- Para eliminar el inciso segundo del artículo 23 (pasó a ser 19).

5.- Para reemplazar la letra c) del artículo 25 (pasó a ser 20) por la siguiente:

c) Separación del lugar de residencia, a menos que sea efectuado por mandato judicial de un tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”.

6.- Para suprimir la letra d) del artículo 25 (pasó a ser 20).

7.- Para reemplazar la letra e) del artículo 25 (pasó a ser 20) por la siguiente:

e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno le persigue, si se encuentra en riesgo de ser sometido a torturas.”.

8.- Para reemplazar la letra f) del artículo 25 (pasó a ser 20) por la siguiente:

“f) Detención sin previo mandato escrito y motivado de la autoridad competente, a menos que se trate de delito flagrante, y la falta en la obligación de poner al detenido a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.”

9.- Para reemplazar la letra h) del artículo 25 (pasó a ser 20) por la siguiente:

“h) Incomunicación del detenido o condenado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.”.

10.- Para reemplazar la letra l) del artículo 25 (pasó a ser 20) por la siguiente:

“l) La privación ilegítima de libertad que se desarrolle actualmente en algún lugar desconocido.”.

11.- La del Diputado señor Eluchans para suprimir en el inciso primero del artículo 26 (pasó a ser 21) la frase final que señala “ o la del domicilio del recurrente a elección de este último.”.

Las siguientes indicaciones de .los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg:

12.- Para reemplazar el inciso primero del artículo 44 (pasó a ser 37) por el siguiente:

“ Tanto la sentencia definitiva de primera instancia, como aquella que, basándose en un acuerdo unánime, declare inadmisibles el recurso, serán apelables. Dicha apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

13.- Para suprimir en el primer inciso del artículo 48 (pasó a ser 40) la frase “ o de desaparición forzada de personas en su caso.”.

14.- Para suprimir el capítulo III del Título I.

15.- Para agregar en el artículo 73 (pasó a ser 62) a continuación de la frase “ de aquéllos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpus” lo siguiente: “ de los derechos sociales y de aquellos resguardados a través de leyes especiales”.

16.- Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 75 (pasó a ser 64) la palabra “representan” por las siguientes: “integran o ejercen su dirección”.

17.- Para suprimir el artículo 81 (pasó a ser 70)

18.- Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 123 (pasó a ser 108) la frase “ la compatibilidad de la medida con los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y

vigentes” por la siguiente: “ su adecuación a la legislación aplicable en Chile.”.

19.- Para suprimir el Título III.

20.- De los Diputados señores Díaz y De Urresti y señora Saa y señores Aguiló, Araya y Ceroni para agregar un inciso final en el artículo 127 (pasó a ser 111) del siguiente tenor:

“ Se concede acción popular para requerir a los organismos señalados en los incisos precedentes el cumplimiento de las sentencias de que trata este artículo.”.

VIII.- RESEÑA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.

1.- Ha sustituido su artículo 1° por el siguiente:

“**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley regula el procedimiento aplicable a los recursos constitucionales de protección del legítimo ejercicio de las garantías fundamentales, y los especiales que se crean para asegurar derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

2.- Ha suprimido su artículo 3°.

3.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 5° (4°):

a) Ha sustituido el enunciado por el siguiente: “Principio de oficiosidad”.

b) Ha suprimido su inciso final

4.- Ha sustituido en el artículo 6° (5°) las expresiones “ en la sustanciación”, por “en su sustanciación” entre comas.

5.- Ha sustituido en el inciso segundo del artículo 8° (7°) las expresiones “interrumpen” y “suspenden” por “interrumpirán” y “suspenderán”, respectivamente.

6.- Ha sustituido en el inciso segundo del artículo 9° (8°) la expresión “señalarán” por “señalen”.

7.- Ha suprimido su artículo 10.

8.- Ha modificado el artículo 11 (9°) en el siguiente sentido:

a) Ha sustituido en el inciso primero la coma que sigue a la palabra “afectado” por un punto aparte y ha suprimido la oración que sigue.

b) Ha sustituido en el inciso segundo el término “atendiendo” por “ en atención”.

9.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 12 (10):

a) Ha intercalado en el encabezamiento de su inciso único, entre las palabras “Cuando” y “se interpongan”, las expresiones “ las acciones”, y ha sustituido el término “razonabilidad” por “racionalidad”..

b) Ha suprimido su letra c).

10.- Ha suprimido su artículo 13.

11.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 14: (11)

a) Ha sustituido en el inciso segundo el punto seguido que sigue a la palabra “competencia” por una coma y ha agregado la siguiente oración “ el que deberá pronunciarse dentro de 72 horas de recibida la comunicación en la secretaría.”.

b) Ha sustituido en el inciso tercero la frase “ los procedimientos regulados en esta ley” por las acciones cuyos procedimientos regula esta ley”.

12.- Ha suprimido su artículo 15.

13.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 17 (13):

a) Ha suprimido en el inciso primero las expresiones “conservativas o innovativas” y la coma que las sigue.

b) Ha sustituido su inciso tercero por el siguiente:

“ Las medidas cautelares se ejecutarán sin el conocimiento de la contraparte cuando dicho conocimiento pudiera tornar ilusoria su efectividad. Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar procederá el recurso de reposición y la apelación subsidiaria, la que se concederá sólo en el efecto devolutivo.”.

c) Ha sustituido la referencia que se hace en el inciso final al artículo 18 por otra al artículo 14.

14.- Ha sustituido el inciso segundo del artículo 18 (14) por el siguiente:

“ Si la sentencia definitiva acogiera la acción o recurso, podrán mantenerse los efectos de la medida cautelar.”.

15.- Ha sustituido en el inciso primero del artículo 19 (15) las expresiones “este proceso” por “estos procesos”.

16.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 20 (16):

a) Ha intercalado en la letra d) de su inciso segundo, entre la palabra “vigente” y la coma que antecede a las expresiones “sean éstas” los términos “ en el territorio nacional”.

b) Ha suprimido su inciso tercero.

c) Ha suprimido en su inciso cuarto todas las expresiones que siguen a la palabra “crítica” sustituyendo la coma que la sigue por un punto aparte.

17.- Ha suprimido el artículo 24.

18.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 25 (20):

a) Ha sustituido su letra g) por la siguiente:
“ Prisión por deudas, sin perjuicio de los casos en que ella es legítimamente autorizada por ley.”.

b) Ha sustituido en su letra m) la expresión “razonabilidad” por “racionalidad”.

19.- Ha sustituido en el artículo 31 (26) la expresión “tiene” por “tendrá” y ha reemplazo los términos “ordenar a la Defensoría Penal Pública que le designe un defensor letrado” por “designarle un defensor letrado.”.

20.- Ha suprimido el artículo 33.

21.- Ha intercalado en el inciso primero del artículo 34 (28), entre la coma que sigue a la expresión “disponible” y los términos “ los que deberán evacuarse” lo siguiente: “ que asegure la debida notificación del recurrido,”.

22.- Ha sustituido en el inciso primero del artículo 35 los términos “ o sin éstos, y” por los siguientes “ o una vez”, y ha suprimido las expresiones finales que siguen a la palabra “subsiguiente”, sustituyendo la coma por una punto aparte.

23.- Ha sustituido en el inciso primero del artículo 39 (33) la palabra “debiendo” que sigue a los términos “ en su sentencia”, sustituyendo la coma por una punto seguido, por lo siguiente: “ En el caso de ser acogido el recurso deberá”.

24.- Ha sustituido en el artículo 40 (34) la coma que sigue a las expresiones “ esa convicción” por un punto final y ha suprimido los términos que siguen.

25.- Ha suprimido el inciso segundo de su artículo 42 (36).

26- Ha suprimido su artículo 43.

27.-Ha intercalado en el inciso final del artículo 44 (37), entre la palabra “inmediatamente” y la preposición “de” el término “después” y entre el artículo “los” y la expresión “días” la palabra “dos”.

28.- Ha suprimido su artículo 46.

29.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 47 (39):

a) Ha sustituido en su inciso primero las expresiones “arrestada, detenida o secuestrada” por “arrestada o detenida” y ha agregado al final del inciso, sustituyendo el punto final por una coma, lo siguiente “ sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal.”.

b) Ha sustituido en su inciso segundo las expresiones “arrestada, detenida o secuestrada” por las siguientes “arrestada o detenida”.

30.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 48 (40):

a) Ha sustituido en su inciso primero las expresiones “confinado, condenado o secuestrado” por las siguientes “confinado o condenado” y ha reemplazado el término “patrimonialmente” por “patrimonial”.

b) Ha sustituido en el inciso segundo el punto aparte que sigue a la palabra “plagiada” por un punto final y ha suprimido el párrafo que sigue.

31.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 49 (41):

a) Ha agregado en su inciso primero después del guarismo “25” lo siguiente “de la Constitución Política de la República” seguido de una coma.

b) Ha agregado en su inciso segundo después del guarismo “19” la frase “de la Carta Política”, seguida de una coma.

c) Ha suprimido su inciso final.

32.- Ha sustituido en el artículo 51 (43) el párrafo que sigue a la palabra “protección”, por el siguiente;

“ Asimismo, cualquiera persona se encontrara legitimada para interponerlo, en las mismas condiciones señaladas, por las asociaciones o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica.”.

33.- Ha sustituido en el artículo 52 (44) su inciso segundo por el siguiente:

“ Una vez cesada la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria, si el recurrente hubiere interpuesto recursos administrativos

previstos por la ley, el plazo para intentar la acción de protección será de treinta días a contar de la notificación de la resolución que la decidiere o, si mediare silencio administrativo, desde la fecha de la certificación respectiva.”.

34.- Ha sustituido en el inciso segundo del artículo 53 (45), las expresiones “la persona a favor de quien se recurre, con su nombre y apellido, y domicilio si se conociere” por las siguientes: “ en caso de recurrir a favor de un tercero, su nombre, apellido y domicilio, si se conocieren”.

35.-Ha agregado al final del artículo 56 (48), sustituyendo el punto final por una coma, la frase “ de acuerdo a las reglas generales.”.

36.- Ha suprimido su artículo 57.

37.- Ha intercalado en el artículo 60 (51), entre las expresiones “más rápido posible” y el punto que las sigue, los términos “que permita la adecuada notificación de la solicitud”.

38.- Ha suprimido en el artículo 61 (52), los términos que siguen a la palabra “subsiguiente” sustituyendo la coma por un punto final.

39.- Ha sustituido el enunciado del artículo 62 (53) por el siguiente: “Acompañamiento de antecedentes y facultad de hacerse parte.”.

40.- Ha refundido los artículos 65 y 69 con el siguiente texto:

“Artículo 58.- Cumplimiento del fallo y sanciones por desobediencia. Una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora.

Si no se cumpliera el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, el Presidente de la Corte respectiva se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario afectado, además de requerir al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Igual predicamento se aplicará respecto de la persona, autoridad o funcionario de la entidad a la que se haya notificado la suspensión del acto u omisión arbitraria o ilegal, que se negare a obedecer la correspondiente orden judicial.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la responsabilidad penal que proceda conforme al derecho común.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones podrá tomar alguna de las siguientes medidas en contra de la persona o autoridad desobediente, cuando corresponda, con el objeto de hacer cumplir el fallo o la orden judicial, en su caso:

- a) amonestación privada;
- b) censura por escrito;
- c) multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una unidad tributaria mensual ni exceda de diez unidades tributarias mensuales, y
- d) suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el funcionario gozará de medio sueldo.

La persona, autoridad o funcionario afectado por alguna de las medidas señaladas en el inciso anterior, podrá recurrir de apelación, dentro de quinto día, para ante la Corte Suprema, la que se pronunciará en cuenta.

41.- Ha sustituido en el inciso segundo del artículo 67 (57) la frase “ o por el estado” por la siguiente “ o por cédula”.

42.- Ha intercalado en el inciso segundo del artículo 75 (64), entre las palabras “la acción” y la coma que las sigue, los términos “por cualquier persona”.

43.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 76 (65):

a) Ha intercalado en el inciso primero, entre las palabras “designe” y “defensor letrado” el artículo “un”.

b) Ha intercalado en el inciso tercero, entre las palabras “antecedentes” y “ que disponga”, la preposición “de”.

44.- Ha suprimido su artículo 82.

45.- Ha sustituido la redacción de su artículo 83 (71) por la siguiente:

“El tercero que tuviere derechos o interés legítimo en el resultado del procedimiento, podrá hacerse parte en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, hasta la celebración de la primera audiencia decretada en autos.”.

46.- Ha sustituido la referencia que se hace en el artículo 86 (74) al artículo 84, inciso segundo, por otra al artículo 72, inciso segundo.

47.- Ha rectificado la redacción del artículo 92 (80) en el siguiente sentido:

a) Ha sustituido en el primer inciso las palabras “ se concluye” por “concluida”.

b) Ha iniciado en el segundo inciso, con el artículo “La” las letras a), b) y c) y en esta última ha antepuesto ese mismo artículo a la palabra “determinación”.

48.- Ha suprimido en el enunciado del artículo 95 (83) los términos “ y tribunal competente”.

49.- Ha sustituido en el artículo 97 el término “dando” por “dándole”.

50.- Ha suprimido el capítulo IV que trata de la “Acción de tutela de derechos colectivos”. En consecuencia, ha suprimido los artículos 98, 99 y 100.

51.- Ha intercalado en el artículo 105 (90), entre las palabras “por actos” y “erróneos o arbitrarios” la expresión “injustificadamente”.

52.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 106 (91):

a) Ha sustituido el enunciado por el siguiente:
“ Legitimación procesal activa”.

b) Ha intercalado en el encabezamiento de su primer inciso, entre la palabra “actos” y los términos “erróneos o arbitrarios” la expresión “injustificadamente”.

c) Ha intercalado en su inciso segundo, entre las palabras “adolece” y “de error”, el término “injustificadamente”.

53.- Ha intercalado en el artículo 108 (93), entre la coma (,) que sigue a las expresiones “Corte Suprema” y el término “cuya” la preposición “de”.

54.- Ha sustituido la referencia que se hace en el artículo 109 (94) al artículo 106, por otra al artículo 91.

55.- Ha sustituido en el artículo 111 (96) la expresión “previsto” por “prevista”

56.-Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 114 (99):

a) Ha sustituido en el inciso quinto la coma (,) que sigue a la expresión “asunto”, por un punto final (.) suprimiendo lo que sigue.

b) Ha intercalado en el inciso final, entre las palabras “decreta” y “medida cautelar” el artículo “una” y ha sustituido entre las palabras “objeto” y “recurso” la preposición “de” por la contracción “del”.

57.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 116 101):

a) Ha intercalado en el inciso primero, entre las palabras “estado” y “causa”, los términos “de fallarse”.

b) Ha redactado en plural su inciso segundo, quedando de la siguiente forma:

“ Las sentencias de primera y de segunda instancias podrán disponer la condenación en costas cuando lo estimen procedente.”.

58.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 124 (109):

a) Ha sustituido en su inciso primero las expresiones “ no hayan sido plenamente” por las siguientes “ no han sido plenamente”.

b) Ha intercalado al final del inciso segundo, entre la expresión “competencia” y el punto aparte (.) la frase “ para proteger tales derechos”.

59.- Ha suprimido su artículo 126.

60.- Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 127:

a) Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

“ Dichas sentencias no requieren para su validez y eficacia de reconocimiento previo alguno. La Corte Suprema recepcionará las sentencias emitidas por el organismo o Corte Internacional, disponiendo su ejecución y cumplimiento inmediato de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes para la ejecución de sentencias de la misma Corte.”.

b) Ha suprimido su inciso tercero.

61.- Ha sustituido su disposición primera transitoria por la siguiente:

“Artículo transitorio.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Sus disposiciones sólo se aplicarán a los procedimientos iniciados desde su entrada en vigencia.”.

62.- Ha suprimido su disposición segunda transitoria.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula el procedimiento aplicable a los recursos constitucionales de protección del legítimo ejercicio de las garantías fundamentales, y los especiales que se crean para asegurar derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las normas de esta ley serán aplicables por los tribunales ordinarios cuando la conducta agravante del legítimo ejercicio de un derecho fundamental provenga de autoridades o de funcionarios del Estado, o de particulares.

Artículo 3°.- (4°) Principio iura novit curia. Los tribunales en el proceso de amparo de derechos fundamentales fundarán sus decisiones en las normas del ordenamiento jurídico vigente, en cualquiera de los procedimientos regulados por esta ley, aunque no hayan sido invocadas por las partes.

Artículo 4°.- (5°) Principio de oficiosidad. Requerida la intervención del tribunal, éste actuará de oficio y con la mayor celeridad, sin que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Si al conocer de la admisibilidad de un asunto advierta que no se trata de un recurso de amparo o habeas corpus sino de un recurso de protección o de tutela de derechos fundamentales o viceversa, así lo declarará y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley. La misma conversión debe realizar si el asunto se presenta como recurso de protección y es una acción de tutela de derechos fundamentales.

El tribunal, si lo estima necesario, puede conceder al interesado un término de hasta tres días para que adecue la acción a los requisitos propios de ésta.

Artículo 5°.- (6°) Principios de celeridad y preferencia. El proceso de amparo de derechos fundamentales, **en su sustanciación**, preferirá sobre cualquier otro asunto que conociere el tribunal. Éste habilitará días y horas inhábiles, de oficio o a petición de parte, cuando así lo exigieren las circunstancias del caso.

Artículo 6°.- (7°) Responsabilidad por dilación indebida. La responsabilidad por la tardía tramitación de los procedimientos protectores de derechos fundamentales, será sancionada por los órganos competentes.

Artículo 7°.- (8°) Plazos. Los plazos establecidos en la presente ley son fatales, cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. Los retardos en el cumplimiento de las actuaciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Los plazos se contabilizarán en días corridos, y no se **interrumpirán** ni se **suspenderán** por ningún incidente ni actuación si ello no se encuentra expresamente previsto por la ley o dispuesto por el tribunal correspondiente.

Artículo 8°.- (9°) Suplencia de defectos formales. Cuando se observen defectos formales en las presentaciones realizadas en los procedimientos protectores de derechos fundamentales, el tribunal competente deberá proveer de inmediato las medidas necesarias para que el actor o recurrente las subsane en el plazo de tres días, **o, incluso**, podrá subsanarlas de oficio, cuando por su entidad la decisión del tribunal no afecte sustancialmente los derechos de aquellos.

En el caso que la presentación efectuada ante el tribunal sea confusa y no permita establecer claramente el hecho u hechos que la fundamentan, o no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el tribunal puede requerir al actor o recurrente, para que éste, en el plazo de cinco días, aclare los términos de su acción o recurso, o corrija los defectos formales que se le **señalen** concretamente en la respectiva resolución judicial.

Artículo 9°.- (11) Finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales. El proceso de amparo de derechos fundamentales tiene por finalidad proteger su titularidad, goce y ejercicio. El tribunal adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Si una vez presentada la acción o recurso respectivo cesa la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de un derecho, o si ella deviene en irreparable, el tribunal, **en atención al** agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión en la respectiva resolución judicial, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones contrarias a derecho que motivaron la interposición de la acción o recurso y que si procediere de modo diferente se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10.- (12) El amparo de derechos fundamentales en estados de excepción constitucional. El proceso de amparo de derechos fundamentales no se suspende durante los estados de excepción. Cuando se interponga **la acción de amparo** respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional examinará su **racionalidad** y proporcionalidad atendiendo a los siguientes criterios:

a) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo estado de excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos.

b) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano, no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo estado de excepción.

Artículo 11.- (14) Competencia. Las acciones y recursos se interpondrán ante el tribunal que corresponda según las reglas establecidas por esta ley.

Si el tribunal se declara incompetente así lo determinará dentro de 24 horas de promovida la demanda, elevando la cuestión al órgano competente para resolver la contienda de competencia, **el que deberá pronunciarse dentro de 72 horas de recibida la comunicación en la secretaría.** Si este último confirma la incompetencia fijará definitivamente el tribunal de radicación, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado. Si revoca la decisión, el tribunal interviniente que estaba en conocimiento de la materia proseguirá de inmediato con el procedimiento.

Por razones de urgencia, las acciones cuyos procedimientos regula esta ley podrán interponerse en días y horas inhábiles ante el juez de garantía de turno, quien después de resolver sobre la real urgencia del asunto sometido a su decisión, adoptará las medidas que considere impostergables, y remitirá los autos al tribunal o juez competente dentro del día hábil siguiente.

Artículo 12.- (16) Notificaciones. Todas las resoluciones judiciales que se dicten en estos procedimientos serán notificadas por el estado diario o en la forma que disponga el tribunal, con excepción de la primera notificación, la que se hará en forma personal.

Artículo 13.- (17) Medidas cautelares. En el proceso protector de derechos fundamentales, el tribunal podrá conceder medidas cautelares de cualquier naturaleza, las que se podrán adoptar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de su tramitación.

Para la expedición de medidas cautelares se exigirá apariencia de derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. El tribunal podrá exigir caución suficiente para responder de los daños que la medida pueda ocasionar.

Las medidas cautelares se ejecutarán sin conocimiento de la contraparte **cuando dicho conocimiento pudiera tornar ilusoria su efectividad.** Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar **procederá el recurso de reposición y la apelación subsidiaria, la que se concederá sólo en el efecto devolutivo.**

Las medidas cautelares se ejecutarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación.

Sin perjuicio de lo que el tribunal decreta sobre la vigencia de las medidas cautelares, tales medidas dispuestas en procesos de amparo de derechos fundamentales cesarán con la dictación de la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este cuerpo legal.

Artículo 14.- (18) Extinción de medidas cautelares.- Las medidas cautelares se extinguen de pleno derecho cuando se dicta la sentencia definitiva que concluye el procedimiento.

Si la sentencia definitiva acogiera la acción o recurso, podrán mantenerse los efectos de la medida cautelar.

Artículo 15.- (19). Prueba. En los procesos protectores de derechos fundamentales serán admisibles todos los medios probatorios necesarios y que no sean incompatibles con la celeridad, expedición y la naturaleza de **estos procesos**.

Los medios probatorios que acrediten hechos trascendentes para la causa, que hayan ocurrido con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, pueden ser admitidos por el tribunal a la controversia principal o cautelar siempre que no requieran la realización de una audiencia, o de actuaciones fuera del tribunal. El tribunal pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 16.- (20.) Sentencia. El tribunal competente deberá siempre aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

La sentencia que resuelve las acciones a que se refiere esta ley, contendrá, además de los requisitos generales, según corresponda:

a) La identificación del recurrido o causante del acto lesivo del legítimo ejercicio del derecho fundamental, en la medida que haya podido ser identificado.

b) La determinación precisa del o de los derechos vulnerados, perturbados o amenazados o la consideración de la obligación o conducta incumplida, en su caso.

c) Deberá hacerse cargo de todos los antecedentes reunidos y el razonamiento exponerse con tal claridad que permita la reproducción del mismo utilizado para alcanzar esa convicción.

d) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada deberá estar basada en el principio de congruencia y en la aplicación de las fuentes del ordenamiento jurídico vigente **en el territorio nacional**, sean éstas de derecho interno o internacional

El tribunal valorará la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 17.- (21) Órdenes judiciales. Las órdenes judiciales podrán dirigirse verbalmente o por oficio a la persona, funcionario o autoridad correspondiente, sin perjuicio de su registro en el proceso, en que se hará constar la fecha y medio de su expedición.

Artículo 18.- (22) Responsabilidad del sujeto agravante. Cuando en la tramitación de un procedimiento de amparo de derechos fundamentales, surjan indicios de la existencia de un hecho delictivo, el tribunal deberá ordenar remitir de inmediato las copias de las actuaciones al Ministerio Público para los fines pertinentes, aún cuando la violación del derecho fundamental haya devenido irreparable.

Artículo 19.- (23) Ejecución de las sentencias. La sentencia que cause ejecutoria se cumplirá conforme a sus propios términos por el tribunal de primera instancia.

Los mandatos contenidos en las sentencias judiciales expedidas en procedimientos de amparo de derechos fundamentales, deberán ser cumplidos por las autoridades, funcionarios públicos o las personas requeridas, en el modo y plazo que el tribunal interviniente determine.

Si se ignora la identidad de la autoridad o funcionario directamente responsable, la orden se librará al superior jerárquico del recurrido o a las autoridades que el tribunal determine, con el fin de asegurar el restablecimiento del pleno imperio del derecho y el restablecimiento de los derechos conculcados del actor.

La sentencia que condene al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer será de ejecución inmediata, sin perjuicio de que, según la naturaleza del procedimiento aplicado, sea posible volver a discutir el fondo del asunto.

La autoridad, funcionario público o persona requerida, deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. Si alguno de ellos, requerido ya para el cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue, obstruya o demore maliciosamente la sustanciación de las acciones o recursos, o su cumplimiento, el tribunal deberá enviar copias de las actuaciones, o un informe detallado si fuese necesario, al fiscal que corresponda a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades penales.

TÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROTECTORES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Capítulo I: Recurso de amparo o habeas corpus.

Artículo 20.- (25) Naturaleza y objeto. Procedencia. El recurso de amparo o habeas corpus es una acción constitucional que garantiza el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, procediendo contra todo acto u omisión provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona con infracción a lo dispuesto por la Constitución, la ley o que sea arbitrario, que importe privación, perturbación o amenaza de los bienes jurídicos protegidos, especialmente en los casos siguientes:

a) Privación, perturbación o amenaza de tales derechos sin orden escrita de funcionario competente, salvo excepciones conforme al orden jurídico vigente.

b) Vulneración del derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

c) El derecho a no ser separado del lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

d) El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firme de un tribunal competente.

e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riesgo su vida o existe el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

f) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el de ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.

g) Prisión por deudas, sin perjuicio de los casos en que ella es legítimamente autorizada por ley.

h) El derecho a no ser incomunicado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

i) El haberse excedido del plazo legal de detención policial sin haber sido puesto el afectado a disposición del juez de garantía competente con los antecedentes que motivaron el arresto o detención.

j) La privación arbitraria de la libertad más allá del plazo legal de condena.

k) La ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, sujeto a prisión preventiva o condenado.

l) La desaparición forzada de personas.

m) El derecho del detenido, sometido a prisión preventiva o condenado a no ser objeto de tratamiento carente de **racionalidad o proporcionalidad**, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.

n) El derecho de no ser privado de la cédula nacional de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener la renovación dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

o) El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean contrarios a la Constitución, ilegales o arbitrarios.

p) El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.

Las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo o habeas corpus, referidas a infracciones a otras garantías conexas con la libertad personal o la seguridad individual, en cualquiera de sus formas, se resolverán en el mismo procedimiento.

Artículo 21.- (26). Tribunal competente. Es competente para conocer del recurso de amparo o habeas corpus, la Corte de Apelaciones del lugar donde se produzca la acción u omisión que lo motiva o la del domicilio del recurrente a elección de este último.

Esta competencia específica es sin perjuicio de que la acción pueda iniciarse ante cualquier juez de garantía, el que deberá dictar las primeras medidas provisionales que en cada caso se requiera, a excepción de decretar la libertad del agraviado o afectado, remitiendo sin demora el conocimiento del asunto con informe de las diligencias practicadas al tribunal competente.

Artículo 22.- (27) Legitimación activa. El recurso de amparo o habeas corpus se interpone por la persona afectada o por cualquiera a su nombre, sin necesidad de tener su representación, a través de cualquier medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación, formalidad ni caución, por telegrama, fax, correo electrónico, carta u otro medio análogo.

Artículo 23.- (28) Demanda de amparo. El recurso de amparo o habeas corpus debe contener la identidad y el domicilio del recurrente y todos los datos que se conocieren del amparado y de las circunstancias justificantes del recurso; toda información que permita identificar al sujeto del cual emana la acción u omisión y todo otro antecedente que conduzca de mejor forma al restablecimiento del imperio del derecho. La demanda de amparo puede, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

Artículo 24.- (29) Subsanación de omisiones. Cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la demanda de amparo o ésta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.

Artículo 25.- (30) Medidas de protección. El recurrente de amparo o quien recurre por éste, podrá solicitar de la Corte de Apelaciones respectiva, medidas de protección para cautelar sus derechos cuando hubiere temor fundado de sufrir represalias o medidas de castigo, derivadas de la interposición del recurso.

Artículo 26.- (31) Designación de defensor letrado. El recurrente podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y **tendrá** los derechos reconocidos a los demás intervinientes, pudiendo la Corte de Apelaciones respectiva designarle un defensor letrado.

Artículo 27.- (32) Plazo para accionar. El recurso de amparo se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria de la libertad personal o la seguridad individual.

Artículo 28.- (34) Iniciación del procedimiento. La Corte de Apelaciones respectiva pedirá informe y antecedentes de inmediato a la autoridad o personas que correspondan mediante correo electrónico o el medio más rápido disponible, **que asegure la debida notificación del recurrido**, los que deberán evacuarse dentro del plazo que la magistratura determine y que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, desde el momento de recepción de dicha solicitud. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo o término correspondiente o éste fuere notoriamente incompleto, se prescindirá del mismo, debiéndose continuar con la tramitación de la acción.

La autoridad, funcionario o persona obligada a dicho informe, acompañará una explicación de la medida adoptada, la forma y condiciones en que se cumple la privación o restricción de libertad, si ha obrado con autorización de autoridad competente, en cuyo caso debe acompañar copia de la misma, y si el detenido hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad, indicar ante quién, por qué causa y en qué oportunidad se realizó la transferencia y las disposiciones legales en que se funda. Las autoridades o funcionarios en cuya custodia estuvo el detenido antes de ser transferido o que hayan sido notificadas de un recurso de amparo o habeas corpus, se encuentran obligadas a hacer conocer la existencia del mismo a la autoridad que recibió el detenido y ésta, a sus sucesores.

En la misma resolución que admita el amparo a tramitación, la Corte de Apelaciones respectiva ordenará al funcionario, autoridad o persona identificado como agravante, la abstención de efectuar, respecto del amparado, acto alguno que pueda agravar la privación, perturbación o amenaza denunciada, o que pueda hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva en definitiva.

Artículo 29.- (35). Tramitación. Recibido el informe y los antecedentes requeridos, **o una vez** cumplido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente.

La vista de la causa no podrá suspenderse sino por la inhabilidad de alguno de los miembros del tribunal o por solicitarlo, con causa justificada, la parte recurrente.

La Corte de Apelaciones podrá dictar medidas para mejor resolver, las que deberán decretarse dentro del día siguiente de la vista de la causa y llevarse a cabo, a más tardar, dentro de dos días a contar de la notificación de la resolución que las contenga.

Artículo 30.- (36) Prueba. De oficio o a petición de alguno de los intervinientes, previa decisión judicial de admisibilidad, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer la realización de diligencias probatorias. Las mismas deben solicitarse y producirse con carácter urgente dentro del término que fije al efecto, el que no podrá exceder de dos días y antes de la audiencia.

Artículo 31.- (37). Ordenación de gestiones útiles. La Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar de oficio, toda gestión útil destinada a restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegurar los derechos del afectado, entre ellos el obtener que la persona sea traída a la presencia del tribunal; o que sea puesta a disposición del integrante que se hubiere comisionado por el tribunal, pudiendo tomarle declaración y adoptar las resoluciones necesarias para el legítimo resguardo de sus derechos, y requerir el auxilio de la fuerza pública para darles cumplimiento, si fuere necesario.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá comisionar a uno de sus integrantes o a cualquier juez letrado de su jurisdicción, para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el arrestado, detenido o preso, oiga a éste, y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El magistrado comisionado dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes del caso.

Artículo 32.- (38). Prohibición de desistimiento. El recurrente no podrá desistirse del recurso de amparo o habeas corpus mientras subsista el acto lesivo de la libertad personal del amparado.

Artículo 33.- (39). Diligencias para identificar responsables. En la averiguación de los hechos para pronunciarse sobre el amparo, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará todas las diligencias que crea necesarias para identificar a los responsables, dejando constancia de ellas y de sus resultados en su sentencia. **En el caso de ser acogido el recurso deberá** remitir tales antecedentes al Ministerio Público, el que deberá iniciar la persecución penal por los delitos que corresponda sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civil y administrativa.

Si los hechos investigados revistieren el carácter de infracción administrativa, deberá oficiarse a la Contraloría General de la República, a fin de que este organismo instruya el sumario administrativo correspondiente contra las autoridades o funcionarios involucrados.

Artículo 34.- (40). Valoración de los antecedentes y prueba según regla de la sana crítica. La Corte de Apelaciones respectiva apreciará los antecedentes que se acompañan al recurso y pronunciará su sentencia valorando la prueba producida en su caso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo fundamentar su resolución, exponiendo el o los hechos que se dan por acreditados y señalando los elementos de prueba mediante los cuales alcanzó esa convicción.

Artículo 35.- (41). Plazo para dictar sentencia. El tribunal competente debe emitir su sentencia en el término de dos días, desde que el asunto quede en estado de fallo.

Artículo 36.- (42) Sentencia y sus efectos. La sentencia debe contener, además de la firma de los miembros que integran el tribunal:

- a) El día y lugar de su emisión.
- b) La mención del acto lesivo y la identificación del sujeto que lo produjo y de la persona que lo sufre.
- c) La parte resolutive versará sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento si del examen practicado resulta ilegítimo el acto del sujeto o las medidas dispuestas, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad, funcionario o persona responsable.
- d) Costas y sanciones cuando procedan.

Las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones respectiva podrán ser aclaradas a petición de parte o de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida que sea necesario para dar acabado cumplimiento al contenido del fallo.

Artículo 37.- (44) Recurso de apelación. Tanto la sentencia definitiva de primera instancia como la que declare la inadmisibilidad del amparo son apelables y la apelación se concederá en el **solo** efecto devolutivo.

El término para apelar será de dos días, contados desde la notificación de la sentencia, dejándose constancia de ello en autos. La apelación, que no requiere ser fundada, deberá presentarse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la sentencia apelada, para ante la Corte Suprema.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones respectiva elevará los autos dentro del día hábil siguiente a la Corte Suprema, la que dentro de los dos días hábiles siguientes señalará la sala a la que corresponderá el conocimiento de la apelación y la fecha para la vista de la causa. La vista de la causa deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles.

La vista de la causa no podrá suspenderse sino por las causales señaladas en primera instancia.

Si el tribunal decretase medidas, ellas deberán cumplirse dentro del término de dos días, transcurrido el cual quedarán sin efecto.

La sentencia deberá pronunciarse inmediatamente **después** de concluida la vista de la causa o dentro de los **dos días** siguientes en casos calificados.

Artículo 38.- (45). Recurso de amparo de oficio en casos de emergencia. Cuando un tribunal ordinario o especial tiene conocimiento que alguna persona ha sido retenida, mantenida en custodia, detenida o confinada en forma arbitraria o ilegal y pueda razonablemente temerse que sea trasladada fuera del territorio de su jurisdicción o sufrir un perjuicio irreparable antes de que sea socorrida por un recurso de amparo, dicho tribunal deberá de oficio expedirlo, ordenando a quien la detiene o retiene que la traiga a su presencia a fin de resolver lo que corresponda de acuerdo a derecho.

Artículo 39.- (47) Obligación de los funcionarios públicos de denuncia. El funcionario o agente público que tuviere conocimiento que una persona se encuentra arrestada o detenida en lugares que no sean los destinados a servir de establecimiento de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho dentro del plazo de veinticuatro horas ante la Corte de Apelaciones respectiva, bajo la responsabilidad penal que pudiere afectarle, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal.**

En virtud del aviso recibido o de noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará un ministro o juez comisionado por la Corte respectiva, en el acto, al lugar en que se encuentra la persona arrestada o detenida y la hará poner en libertad. Si se alegare un motivo legal de privación de libertad, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquéllas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.

Artículo 40.- (48). Configuración de secuestro o desaparición forzada de personas. Las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento del arrestado, detenido, confinado o condenado, o se negaren a presentarlo al tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren el recurso de amparo o habeas corpus, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o desaparición forzada de personas en su caso. El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad ni de la pena a que haya lugar. Se sancionará, asimismo, al o los responsables al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado. La autoridad o funcionario que fuere responsable penalmente será asimismo responsable civilmente de la indemnización del daño moral y patrimonial causado, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fisco.

El tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación de los delitos a que pudieran dar lugar los hechos cuando el amparo fuere interpuesto a favor de personas desaparecidas o plagiadas.

Capítulo II: Del recurso de protección.

Artículo 41.- (49). Naturaleza y objeto del recurso de protección. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3°, inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9°, inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° **de la Constitución Política de la República**, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19 **de la Carta Política**, cuando el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal, imputable a una autoridad o persona determinada.

Artículo 42.- (50). Tribunal competente. El tribunal competente para conocer de este recurso es la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del recurrente o la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que da origen a la acción de protección.

Artículo 43.- (51) Legitimación procesal activa. Cualquiera persona afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquiera persona en su nombre, aún cuando no tenga poder ni cuenta con patrocinio de abogado, podrá interponer el recurso de protección. **Asimismo, cualquiera persona se encontrará legitimada para interponerlo, en las mismas condiciones señaladas,** por las asociaciones o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica.

Artículo 44.- (52) Plazo para accionar. El recurso de protección se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental amparado por el recurso y hasta treinta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, tratándose de ilícitos continuados.

“ Una vez cesada la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria, si el recurrente hubiere interpuesto recursos administrativos previstos por la ley, el plazo para intentar la acción de protección será de treinta días a contar de la notificación de la resolución que la decidiere o, si mediare silencio administrativo, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 45.- (53) De la interposición del recurso de protección. El recurso de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

En dicho recurso deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; **en caso de recurrir a favor de un tercero, su nombre, apellido y domicilio, si se conocieren**, especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se recurre o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la protección; las normas jurídicas en que se funda y la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con el recurso y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición del recurso de protección, el recurrente acompañará los antecedentes de que disponga para fundar la protección pedida.

Artículo 46.- (54) Subsanación de omisiones. Cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición del recurso o éste sea defectuoso, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones o defectos, dentro del término de tres días bajo apercibimiento de declararlo inadmisibile, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.

Artículo 47.- (55). De la admisibilidad. La Corte de Apelaciones respectiva examinará en cuenta la admisibilidad del recurso, especialmente si se interpuso dentro de plazo, y si persigue fundadamente la tutela de un derecho fundamental protegido por esta vía procesal. La resolución que declare la inadmisibilidad deberá tomarse por acuerdo unánime y podrá ser impugnada, dentro de tercero día, a través de los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Artículo 48.- (56) Acumulación de autos. Cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria en perjuicio del goce o ejercicio de algún derecho fundamental, afectare el derecho de diversas personas o grupos de personas, conocerá de la pluralidad de recursos entablados el tribunal competente ordenándose, sin dilación procesal y sin incidentes, la acumulación de autos, **de acuerdo a las reglas generales.**

Artículo 49.- (58) Derechos de terceros. Se tendrá como parte en el procedimiento de protección al tercero que tuviere derechos que deriven de la norma, del acto o de la omisión que le dan origen.

A su vez, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del recurrente o del recurrido. En ambos casos esta intervención deberá realizarse antes de la dictación del decreto que ordene traer los autos en relación.

Artículo 50.- (59) Suspensión provisional del acto reclamado. Admitido a trámite el recurso de protección, la Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional del acto impugnado o la medida cautelar que estime apropiada para asegurar la tutela judicial.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si resultare peligro de privación de la

vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del recurrente; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quien se interponga el recurso de protección actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o de jurisdicción.

En cualquier estado de la causa la Corte podrá dejar sin efecto la suspensión provisional o medida cautelar decretada, expresando el fundamento de su resolución.

Artículo 51.- (60). Petición de informes. La Corte ordenará informar a la autoridad, órgano, funcionario, persona natural o jurídica, o entidad que se indiquen como autores del agravio, sin perjuicio de poder solicitar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible **que permita la adecuada notificación de la solicitud.** La autoridad, órgano, funcionario o persona natural o jurídica recurrida, deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. La omisión injustificada del envío de dichos antecedentes al tribunal facultará a éste para proseguir la tramitación en rebeldía del recurrido.

Artículo 52.- (61). Tramitación. Recibido el informe y los antecedentes requeridos o sin éstos, y cumplido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente y en lugar preferente, la causa a la tabla del día subsiguiente.

Artículo 53.- (62) Acompañamiento de antecedentes y facultad de hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el recurso.

Artículo 54.- (63). Apreciación de antecedentes y la prueba. La Corte de Apelaciones apreciará los antecedentes y medios de prueba rendidos o que obren en la causa, conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 55.- (64). Medidas para mejor resolver. Si el tribunal estima conveniente y necesario decretar alguna medida para mejor resolver, ésta deberá ser practicada dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, la que no se haya rendido quedará sin efecto.

Artículo 56.- (66). Desistimiento. El recurrente o agraviado podrá desistirse del recurso de protección sólo en el caso que estén comprometidos derechos patrimoniales u otros que tengan un carácter renunciante. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el tribunal continuará la tramitación del proceso.

Si el desistimiento se basa en una satisfacción extrajudicial de los derechos afectados y reclamados por el recurrente o agraviado, el proceso podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha sido incumplida o tardía.

Artículo 57.- (67). De la sentencia. El tribunal debe pronunciar la sentencia definitiva respecto de la protección solicitada dentro del plazo de quinto día hábil desde que la causa queda en estado de fallo.

La sentencia se notificará personalmente **o por cédula** a la persona que hubiere deducido el recurso y a los recurridos que se hubieren hecho parte en él.

Artículo 58.- (69). Cumplimiento del fallo y sanciones por desobediencia. Una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora.

Si no se cumpliere el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, el Presidente de la Corte respectiva se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario afectado, además de requerir al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Igual predicamento se aplicará respecto de la persona, autoridad o funcionario de la entidad a la que se haya notificado la suspensión del acto u omisión arbitraria o ilegal, que se negare a obedecer la correspondiente orden judicial.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la responsabilidad penal que proceda conforme al derecho común.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones podrá tomar alguna de las siguientes medidas en contra de la persona o autoridad desobediente, cuando corresponda, con el objeto de hacer cumplir el fallo o la orden judicial, en su caso:

- a) amonestación privada;
- b) censura por escrito;
- c) multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una unidad tributaria mensual ni exceda de diez unidades tributarias mensuales, y
- d) suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el funcionario gozará de medio sueldo.

La persona, autoridad o funcionario afectado por alguna de las medidas señaladas en el inciso anterior, podrá recurrir de apelación, dentro de quinto día, para ante la Corte Suprema, la que se pronunciará en cuenta.

Artículo 59.- (70). Efectos de cosa juzgada formal. La sentencia firme de protección producirá efectos de cosa juzgada formal respecto al derecho o garantía objeto del proceso, sin perjuicio de los demás

derechos o acciones que puedan hacer valer las partes por la vía ordinaria o de lato conocimiento ante los tribunales competentes.

Artículo 60.- (71). Recurso de apelación y tribunal competente. La sentencia definitiva de primera instancia y la que declare inadmisibles los recursos serán apelables ante el tribunal que las dictó, para ante la Corte Suprema, dentro del plazo de quinto día a contar de su notificación. Estos recursos serán someramente fundados y se concederán en el sólo efecto devolutivo.

Artículo 61.- (72). Trámite y fallo del recurso de apelación. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, quedando las partes citadas a segunda instancia. La sala de la Corte Suprema que corresponda, señalará la fecha para la vista de la causa, siguiendo estrictamente el orden de ingreso de los respectivos recursos, oyendo los alegatos de las partes y resolviendo la causa, todo ello dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Capítulo III: De la acción de tutela de derechos fundamentales

Artículo 62.- (73). La acción de tutela de derechos. La acción de tutela de derechos fundamentales, garantiza a las personas contra las acciones u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas, que lesionen mediante amenaza, perturbación o privación el legítimo ejercicio de un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones complementarias del sistema interamericano ratificadas por Chile y vigentes, con excepción de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpus.

Artículo 63.- (74). Tribunal competente. Será competente para conocer de esta acción el juzgado de letras del domicilio del actor.

Artículo 64.- (75). Legitimación activa. La acción que se regula en este capítulo podrá interponerse por cualquier persona lesionada en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquier otra persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado.

También podrá ser deducida la acción por cualquier persona, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones sin personalidad jurídica, previa individualización de quienes la representan.

Artículo 65.- (76). De la interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales. La acción se interpondrá por escrito, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente. Si el actor ocurre sin abogado patrocinante o apoderado, el juez deberá oficiar a la Corporación de Asistencia Judicial para que le designe un defensor letrado.

En dicha acción deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, nacionalidad y domicilio si se

conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se dirige o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la tutela; las normas de las convenciones o tratados en que se apoya la petición, la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con la acción y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales, el actor acompañará los antecedentes **de** que disponga para fundarla.

Artículo 66.- (77.) Plazo para accionar. La acción de tutela de derechos fundamentales se podrá entablar ante el tribunal competente mientras subsista la amenaza, perturbación o privación arbitraria o ilegítima en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental y hasta sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, a excepción de los derechos patrimoniales, en cuyo caso, la acción caducará dentro del plazo de seis meses desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión ilegal o arbitraria que lo perjudica, o desde que se le notifique el acto respectivo estando en posibilidad legal de interponer la acción de protección o la acción de tutela de derechos fundamentales.

Artículo 67.- (78). Subsanación de omisiones. Cuando la persona que solicita la tutela haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la acción o ésta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, dentro del plazo de tres días, haciendo lo posible para no suspender su tramitación. Igual derecho tendrá el actor que haya ocurrido sin patrocinio de abogado sin necesidad que el tribunal lo ordene. Transcurrido el plazo sin que se haga uso de esta facultad el tribunal prescindirá de este trámite y procederá según corresponda.

Artículo 68.- (79). De la admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales:

a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, aún cuando el recurrente se haya desistido.

b) Cuando se pretenda la tutela de un derecho fundamental no asegurado en la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados complementarios del sistema interamericano ratificados por Chile y vigentes.

c) Cuando se trate de sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

Artículo 69.- (80). Acumulación de autos. El tribunal podrá decretar la acumulación de autos cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria diere lugar a la interposición de dos o mas acciones.

Artículo 70.- (81). Partes. El requirente y la autoridad, funcionario o persona natural o jurídica de derecho público o derecho privado contra la cual se dirige la acción, serán consideradas partes en el proceso.

Artículo 71.- (83). Derechos de terceros. El tercero que tuviere derechos o interés legítimo en el resultado del procedimiento, podrá hacerse parte en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, hasta la celebración de la primera audiencia decretada en autos.

Artículo 72.- (84). Suspensión provisional del acto reclamado. La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto a instancia de parte o de oficio. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aun cuando ello no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando las circunstancias lo hagan necesario.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si, además de la apariencia de derecho, resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del sujeto activo de la acción de tutela de derechos fundamentales; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga la acción de tutela actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o jurisdicción.

Artículo 73.- (85). Medidas de seguridad o conservación. El tribunal podrá dictar las medidas de seguridad o de conservación que sean pertinentes, con el objeto de prevenir riesgos materiales o evitar que se produzca otro tipo de daños.

Artículo 74.- (86). Revocación de medidas. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse el fallo y a petición de parte o de oficio, el tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando no se justifique el mantenimiento de dicha medida, siempre que no se encuentre dentro de las situaciones de suspensión obligada prevista en el artículo 72, inciso segundo.

Artículo 75.- (87). Petición de informes. Admitida a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales, el tribunal pedirá informe circunstanciado a la autoridad, órgano, funcionario, persona o entidad que se sindique como autor del agravio, amenaza o perturbación del derecho, el que deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. Además el requerido deberá acompañar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible, el que no podrá exceder de cinco días hábiles.

La omisión o retardo injustificado del envío, la falta de integridad o falsedad de dichos antecedentes, generará las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de oficiar al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y las demás responsabilidades en que incurre la autoridad, funcionario o persona que omitió el envío del informe.

Artículo 76.- (88). Citación y realización de la audiencia de prueba. Evacuado el informe y existiendo controversia sobre los hechos el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil, en que deberán concurrir todas las partes.

En dicha audiencia, el tribunal podrá llamar a conciliación a las partes, siempre que se trate de derechos susceptibles de ser renunciables y deberá depurarse cualquier vicio formal del procedimiento y resolverse toda incidencia planteada por las partes, se determinará el objeto del juicio y, de existir, se fijarán los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, dictándose la resolución que recibe la causa a prueba.

En la audiencia referida, las partes deberán proponer sus medios de prueba, determinando el tribunal su pertinencia y pudiendo este último decretar de oficio aquellas que estime necesarias para una mejor resolución del caso, dentro del término de quinto día hábil.

En el mismo acto, el tribunal deberá fijar la audiencia de recepción de las pruebas, dejando citadas las partes para ello, las cuales deberán concurrir con sus medios de prueba dentro de diez días hábiles.

Artículo 77.- (89). Intervención personal del juez. En las audiencias referidas en el artículo anterior la intervención personal del juez será obligatoria. La infracción de esta disposición dará lugar a sanción disciplinaria.

Artículo 78.- (90). Responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales. Si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión ilegítima, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 79.- (91). Desistimiento. El tribunal sólo admitirá el desistimiento de la acción o aprobará la transacción que presenten las partes cuando los derechos tengan un carácter renunciable. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el tribunal continuará la tramitación del procedimiento.

Artículo 80.- (92). De la sentencia. El tribunal deberá emitir la sentencia respecto de la tutela solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles desde concluida la audiencia de prueba.

La sentencia debe contener, además de los requisitos generales, los siguientes:

a) **La** identidad del agraviado y mención concreta de la autoridad, funcionario o particular de quién emana la acción u omisión denunciados como lesivos de los derechos fundamentales.

b) **La** fundamentación de la decisión en las fuentes del derecho vigentes, tanto de carácter interno o internacional.

c) **La parte resolutive** expresando claramente la estimación o el rechazo de la protección o tutela, **la** determinación precisa de los actos a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y, en su caso, el plazo fijado para su cumplimiento.

Cuando se concede la protección o tutela de derechos fundamentales afectados por un acto impugnado que sea de carácter positivo, la sentencia que conceda la protección deberá ordenar restituir o garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos y restablecer el imperio del derecho.

En el caso que la tutela fuere acogida en virtud de una omisión agravante, la sentencia ordenará realizar el acto omitido, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio.

Si se tratare de una conducta o actuación material, o de una amenaza, el fallo ordenará su cesación inmediata.

Si la sentencia de tutela de derechos fundamentales estableciere que una autoridad cumpla o ejecute lo que ordena un precepto jurídico, dicha autoridad deberá concretar lo ordenado dentro del plazo de treinta días o en aquél que fije el tribunal.

La sentencia que condenare a pagar perjuicios se limitará a declarar su existencia y naturaleza, pero su especie y monto serán determinados en un juicio sumario posterior.

Artículo 81.- (93). Pago de costas. Toda sentencia judicial que acoja la acción de tutela de derechos fundamentales podrá condenar a la parte agravante al pago de las costas del procedimiento.

Artículo 82.- (94). Cumplimiento del fallo. Una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora o en el plazo que fije el tribunal.

Si no se cumpliera el fallo dentro del plazo preceptivo, el juez se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva en su caso, para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 83.- (95). Término de apelación. La sentencia será apelable dentro del término de cinco días hábiles y el recurso será someramente fundado.

Artículo 84.- (96). Resoluciones apelables. Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones de inadmisibilidad o rechazo de plano de la acción de tutela, y aquéllas que pongan término al procedimiento. Estas apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo.

Artículo 85.- (97). Trámite y fallo del recurso de apelación. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, sin que sea necesario hacerse parte en segunda instancia. La Corte de Apelaciones respectiva agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo, debiendo oír los alegatos de las partes y resolviendo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde que la causa quede en estado.

TÍTULO II: DE LAS ACCIONES ESPECIALES.

Capítulo I: De la acción especial de nacionalidad.

Artículo 86.- (101). Naturaleza de la acción. La acción especial de nacionalidad es un medio procesal de naturaleza conservadora del derecho y del sistema de garantías de la nacionalidad, contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de la República.

Artículo 87.- (102). Legitimación activa. Plazo de interposición. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado en tribunal pleno.

Artículo 88.- (103). Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares que decrete la Corte Suprema.

Artículo 89.- (104). Informes. Este recurso se sustanciará previa vista de la causa, debiendo recabarse informe de la autoridad recurrida y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Capítulo II: De la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judiciales.

Artículo 90- (105). Procedencia. La acción de indemnización de perjuicios por actos **injustificadamente** erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal, garantiza el derecho de las víctimas de tales actos para obtener reparación pecuniaria. Procederá por los daños materiales y morales derivados de ellos, en la forma y condiciones que está ley establece.

Artículo 91.- (106). Legitimación procesal activa. Son titulares de la acción de indemnización de perjuicios por actos **injustificadamente** erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal:

a) Toda persona condenada por un crimen o simple delito y que resultare en definitiva absuelta.

b) Todo imputado que hubiere sido acusado por uno o más delitos determinados, que hubiere sido objeto de medidas cautelares que impliquen privación o restricción de su libertad, y que obtuviere sobreseimiento definitivo en su favor, por las causales designadas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

c) El solicitante que hubiere obtenido, por la vía de la revisión, la nulidad de la sentencia condenatoria firme que lo afectare a él o algunos de los titulares de la respectiva acción, siempre que el nuevo fallo absolutorio comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada.

En todos estos casos, la Corte Suprema deberá declarar que la resolución condenatoria adolece **injustificadamente** de error o arbitrariedad judicial, para ser procedente la indemnización cuya especie y monto será determinado en procedimiento breve y sumario en que la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 92.- (107). Derecho de repetición. El Estado tendrá derecho a repetir contra el juez cuya falta personal fuere determinante del perjuicio indemnizado, salvo en los casos incluidos en la letra b) del artículo precedente.

Artículo 93.- (108). Admisibilidad. La solicitud que no venga acompañada de sus respectivos antecedentes documentales o que se interponga extemporáneamente, será declarada inadmisibile, de plano, por el Presidente de la Corte Suprema, **de** cuya resolución podrá recurrirse ante la Sala Penal de la misma Corte.

Artículo 94.- (109): Procedimiento. La solicitud necesaria para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria a que se refiere el artículo **91**, se presentará ante la Corte Suprema dentro del plazo de 6 meses, contados desde que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo dictados en la causa, y deberá ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Deberá acompañarse a la solicitud copia autorizada de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento definitivo y de la sentencia condenatoria o de la resolución que formaliza la investigación, así como de las medidas cautelares personales impuestas, según corresponda, con certificación de encontrarse ejecutoriadas, en su caso.

Artículo 95.- (110). Tramitación. De la solicitud se conferirá traslado al Fisco, por el término de veinte días, y transcurrido que sea este plazo, con su respuesta o sin ella, se enviarán los autos al Ministerio Público Judicial, para su dictamen.

Evacuada la vista fiscal, se ordenará dar cuenta de la solicitud en la Sala Penal de la Corte Suprema, la que, si lo estima pertinente o se le solicita con fundamento plausible, dispondrá traer los autos en relación, en

cuyo caso se agregará la causa, con preferencia, a la tabla ordinaria de la misma Sala.

Capítulo III: De la acción de amparo económico

Artículo 96.- (111). Naturaleza del amparo económico. La acción de amparo económico es una acción especial, de naturaleza conservadora y de tutela del derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica prevista en el artículo 19 N° 21 de la Constitución. ..

Artículo 97.- (112). Denunciante. Cualquier persona podrá denunciar la infracción del artículo 19 N° 21 de la Constitución. El actor no necesitará tener interés actual de índole patrimonial en los hechos denunciados.

La acción podrá ser interpuesta por el actor o en su nombre por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, pudiendo interponerse por medios telefónicos, telegráficos o electrónicos.

Artículo 98.- (113). Plazo de interposición. La acción podrá intentarse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido en esta ley para el recurso de amparo o habeas corpus, la que conocerá de ella en primera instancia.

Artículo 99.- (114). Procedimiento. Deducida la acción, la Corte deberá investigar los hechos denunciados y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

La Corte admitirá a tramitación el recurso en cuenta, a menos que éste carezca de fundamentos suficientes o sea interpuesto fuera del término indicado en el artículo anterior. En este caso el auto de inadmisión deberá ser fundado.

Asimismo, la Corte podrá, de oficio o a petición de parte interesada, decretar medidas cautelares para suspender los efectos del acto impugnado.

Las personas o autoridades concernidas en la acción sólo podrán hacerse parte del procedimiento en primera instancia hasta que se decrete autos en relación.

Una vez agotada la investigación de los hechos, y recabados los informes, antecedentes y medios de prueba pedidos por la Corte de Apelaciones o allegados a ésta por las partes, se dispondrá traer los autos en relación y que la causa se agregue extraordinariamente a la tabla ordinaria del día subsiguiente, ordenándose resolverlo con preferencia a cualquier otro asunto.

La resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad o que decreta **una** medida cautelar podrá ser objeto de recurso de reposición por la parte interesada, ante la misma Corte, dentro del tercer día.

Artículo 100.- (115). Prueba. La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes y medios de prueba que obren en la causa; sin perjuicio de poder decretar medidas para mejor resolver que deberán cumplirse dentro de un plazo que no podrá exceder del término de quinto día.

Artículo 101.- (116). Sentencia. La sentencia de primera y de segunda instancia, cuando corresponda, deberá ser dictada dentro del término de quinto día contado desde que se halle en estado **de fallarse** la causa. La sentencia se notificará personalmente o por el estado a las personas que hubieren interpuesto la acción y a las personas que se hubieren hecho parte en la causa, y en todo caso, se notificara a las autoridades requeridas.

Las sentencias de primera y de segunda instancias podrán disponer la condenación en costas cuando lo estimen procedente.

Artículo 102.- (117). Efectos de la sentencia. La sentencia que acoja el amparo económico dejará sin efecto total o parcialmente el acto denunciado y ordenará que se dicte el acto de reemplazo, cuando corresponda, a fin de restablecer el imperio del derecho.

Artículo 103.- (118). Apelación de la sentencia. Contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado y deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de una de sus salas especializadas, previa vista de la causa.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Capítulo IV: Acción especial de extranjería.

Artículo 104.- (119). Naturaleza de la acción. La acción especial de extranjería es un medio procesal de tutela del estatuto de extranjería establecido en la ley y en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Artículo 105.- (120). Legitimación activa. Plazo de interposición. La persona afectada por un acto de la autoridad gubernativa o administrativa que infrinja el estatuto de extranjería o los derechos reconocidos por tal estatuto, podrá interponer la acción, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta restablezca el imperio del derecho. La sentencia de primer grado es apelable para ante la Corte Suprema dentro del plazo de quinto día.

Artículo 106.- (121). Procedimiento. A la tramitación de esta acción especial de extranjería se aplicarán las normas sobre procedimiento previstas para el recurso de protección.

Artículo 107.- (122). Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de gobierno o de la administración del Estado impugnados en esta sede.

Artículo 108.- (123). Sentencia y apelación. El plazo de dictación de la sentencia de primer grado, medidas de cumplimiento de ésta, condenación en costas, recurso de apelación y sentencia de término se regirán por las normas establecidas para el recurso de protección en este cuerpo legal.

El tribunal en su sentencia deberá calificar la suficiencia y proporcionalidad de los motivos aducidos en el acto reclamado como fundamento de su decisión y la compatibilidad de la medida con los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

TÍTULO III AMPARO INTERAMERICANO, JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Artículo 109.- (124). Amparo interamericano y acciones internacionales. Agotada la jurisdicción interna, toda persona tiene, en atención a las reglas previstas en los artículos 41 literal f), artículos 44 al 47 y artículos 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso que considere que sus derechos fundamentales no **han** sido plenamente respetados y garantizados, de acuerdo con el procedimiento contemplado en dicha Convención e instrumentos complementarios, el que podrá culminar ante la jurisdicción contenciosa vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 51 y 61 a 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son de carácter vinculante para el Estado de Chile, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la misma Convención.

Toda persona tiene derecho una vez agotada la jurisdicción interna, cuando considere lesionados sus derechos asegurados por la Constitución o los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de ocurrir ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales a los que el Estado de Chile haya reconocido expresamente jurisdicción y competencia **para proteger tales derechos**.

Artículo 110.- (125). Obligación de proporcionar documentos y antecedentes. Constituye obligación de los órganos del Estado cumplir con la remisión de resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procedimientos y procesos que constituyeron la gestión o causa que se desarrolla ante el organismo o tribunal

internacional o supranacional y que hayan sido solicitados por dichos organismos o tribunales.

Artículo 111.- (127). Ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o Supranacionales en materia de Derechos Humanos. Las sentencias de la Corte Internacional o Supranacional en materia de derechos humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Dichas sentencias no requieren para su validez y eficacia de reconocimiento previo alguno. La Corte Suprema recepcionará las sentencias emitidas por el organismo o Corte Internacional, disponiendo su ejecución y cumplimiento inmediato de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes para la ejecución de sentencias de la misma Corte.

Artículo transitorio. Vigencia. Esta ley entrará en vigencia **ciento ochenta** días después de su publicación en el Diario Oficial. Sus disposiciones **sólo** se aplicarán a los procedimientos **iniciados desde su entrada en vigencia.**

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 30 de abril, 7 de mayo, 12 y 20 de agosto, 2, 9, 16 y 30 de septiembre y 7 de octubre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Quintana Leal, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Walker Prieto.

En reemplazo de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Marcelo Díaz Díaz y Cristián Monckeberg Bruner asistieron a algunas sesiones de la Comisión los Diputados señor Gonzalo Duarte Leiva y señora Carolina Goic Boroevic, señor Alfonso de Urresti Longton y señor Alfonso Vargas Lyng, respectivamente.

Asistieron también a sesiones de la Comisión los Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señor Álvaro Escobar Rufatt.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

1.- Ideas matrices o fundamentales	1
2.- Constancias reglamentarias	1 – 2

3.- Diputado Informante	2
4.- Antecedentes	2
5.- Exposiciones recibidas por la Comisión.	
a) Don Lautaro Ríos Álvarez, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valparaíso	2 – 5
b) Don Humberto Nogueira Alcalá, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca	5 – 17
c) Don Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional de las Universidades Adolfo Ibáñez y Andrés Bello	17 – 21
6.- Discusión del proyecto	
a) Discusión general	21
b) Discusión en particular	
Título preliminar (artículos 1 a 25)	21 - 39
Título I	
De los procedimientos protectores de derechos fundamentales	
Capítulo I.-	
Recurso de amparo o habeas corpus (artículos 26 a 48)	39 - 56
Capítulo II.	
Del recurso de protección (artículos 49 a 72)	56 – 65
Capítulo III	
De la acción de tutela de derechos fundamentales (arts. 73 a 97)	65 – 75
Capítulo IV.	
Acción de tutela de derechos colectivos (arts. 98 a 100)	75 – 76
Título II	
De las acciones especiales.	
Capítulo I.	
De la acción especial de nacionalidad. (arts. 101 a 104)	76 – 77
Capítulo II	
De la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judiciales (arts. 105 a 110)	77 – 80
Capítulo III	
De la acción de amparo económico (arts. 111 a 118)	80 – 82
Capítulo IV	

	127
Acción especial de extranjería (arts. 119 a 123)	82 – 84
Título III	
Amparo interamericano, jurisdicción internacional y ejecución de sentencias (arts. 124 a 127)	84 – 87
Título IV.	
Disposiciones transitorias	87 -88
7.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión	89 – 91
8.- Reseña de las modificaciones introducidas por la Comisión	91 – 98
9.- Texto del proyecto de ley.	99 a 124